

333

29.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

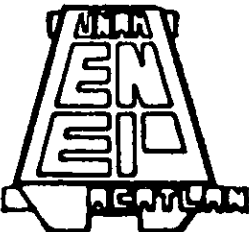


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

NEO PATROCINIO MEXICANO

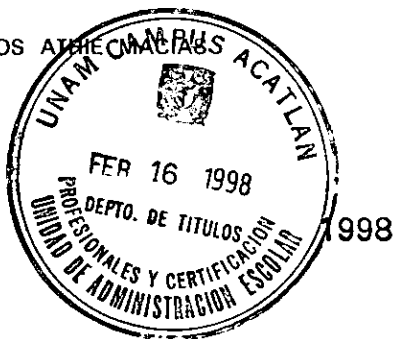
T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ERICK TENORIO ZALDIVAR



ASESOR: DR. CARLOS ATENCIO

MEXICO, D. F.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

47



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Dedicatorias.*

*A Dios.*

*Por que creo en un Dios  
que no es cualquier dios:  
es mayor que yo, más grande  
que mis bienes y ambiciones.*

*Más grande que mi fama y mis talentos.  
Más grande que mis ilusiones y mis logros*

*Yo que apenas ocupo y domino  
un pedacito de tierra.*

*Tu Padre, en cambio creaste el cielo y la tierra:  
tú todo ello lo creaste.*

*Gracias a ti Jesucristo, porque creo en ti,  
como el ungido del Padre,  
como la palabra viva pronunciada  
desde siempre.*

*Creo en ti, siempre hijo de un fecundísimo Padre,  
aunque te tuvo sólo a ti.  
Creo en ti, no como en un fruto del hombre,  
sino como en la obra del Espíritu,  
Espíritu que tocó a una joven y dejándola virgen, la hizo fértil.  
Creo en ti, no como una idea,  
sino como alguien que atravesó la historia,  
cortándola en dos:  
desde ese entonces, el "antes de Cristo"  
y el "después de Cristo" regirán los tiempos.  
Creo en ti, como verdadero Dios  
y verdadero hombre:  
hombre que nace y habla palabras  
de hombre.  
Creo en ti,  
como alguien que vino y habló,  
y como en alguien que volverá  
para tener la última palabra.*

*Creo en ti Espíritu de amor,  
vida y dador de vida.  
Porque no eres un espíritu abstracto,  
fruto de la especulaciones humanas,  
sino en el Espíritu que flotaba  
sobre el caos de la creación  
y que dio forma a todas las cosas.  
Creo en ti que pusiste palabras de verdad y amor  
en boca de los profetas,  
el mismo Espíritu que hizo cantar el magnificat a María,  
el mismo, que en viento y fuego barrió en pentecostés,  
con todo miedo y cobardía.*

*El mismo que inspira toda cosa buena de la Iglesia.  
Creo en la Iglesia*

*que es comunión de hermanos y amigos.  
En la Iglesia nacida en el altar del calvario  
y en el cálido cenáculo de pentecostés.*

*Creo mucho que la felicidad que hoy vivo  
será acrecentada hasta lo inimaginable.*

*Y que jamás la perderé, porque tú me  
la habrás obsequiado para siempre.*

*Y no podré ansiar ni un gramo más  
de alegría porque tu felicidad será la mía.*

*Y no podré hacer otra cosa  
sino amar.....*

*Por todo ello y mucho más gracias Señor,  
porque me permitiste llegar al final de este caminar,  
gracias por las personas que intervinieron dentro  
de mi formación como estudiante, profesionalista y  
ser humano.*

*Gracias por los profesores, que me alentaron, me exigieron  
y dieron un elementos sólido como persona, gracias Señor,  
por los amigos que tuve, conocí y que perdí, porque en ellos,  
está el aliento, al compañía de seguir adelante, por los problemas  
que en su momento parecen ser más importantes que otras cosas,  
y por aquellas ilusiones...*

*gracias.*

*A mis Papás:*

*Federico e Isabel.*

*Porque siempre me alentaron a seguir,  
por los valores que me dieron, sobre todo de tener  
una educación profesional, no importando los sacrificios,  
para darme siempre lo mejor.*

*Los quiero mucho.*

*A mis hermanos:*

*Edgar, Liliana y Federico.*

*Porque hemos compartido muchas cosas,  
alegres, que siempre permanecerán dentro de mi corazón,  
y el ver que cada uno se va esforzando por ser cada día mejores.*

*Los quiero mucho.*

*A mis Abuelas:*

*Aurelia Hernández y Guadalupe Flores Piña.  
Por aquellos momentos de mi niñez, que siempre  
fueron felices y que hoy pueden ver mis logros.*

*Con todo mi amor y cariño.*

*A mis tíos:*

*Que siempre me alentaron, por luchar por  
aquello que uno quiere, por sus comentarios y consejos.  
Que también sienten como suyo esta satisfacción.*

*Con cariño.*

*A mis primos:*

*Por su apoyo, comprensión y apoyo,  
que juntos compartimos muchas cosas.*

*Con cariño.*

*A la:*

*Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Por haber tenido una formación académica desde mi bachillerato, hasta haber concluido mi formación profesional a lo largo de este tiempo.*

*A mis:*

*Profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlan:*

*Mi agradecimiento, y reconocimiento, por que no sólo conocí maestros que imparten su cátedra sino que siempre hubo un consejo o una motivación que siempre vayamos a buscar mejores oportunidades.*

*A mi Asesor:*

*Lic. Carlos Athle Macias.*

*Por sus consejos, apoyo durante los últimos cinco años, que he conocido no sólo al profesionista, sino también a la persona, al ser humano, por su calidad como persona, por sus principios que me compartió y si de mucho por sus consejos y regaños.*

*Gracias maestro.*

*Con respeto al:*

*Honorable Sinodo*

*Lic. Carlos Athle Macias.  
Lic. Raúl Fournier Trujillo.  
Lic. José Martínez Ochoa.  
Lic. Mario López Hernández.  
Lic. Victor Dominguez Chávez*

*En especial:*

*Lic. Elvira Rocha Alfaro  
Lic. Alejandro Espinoza.  
Lic. Guadalupe Chavira Hernández.*

*Ellos sembraron en mí la semilla del anhelo de estudiar una carrera tan humana y tan exigida socialmente, y el buscar día a día el ser mejor y el esforzarse por lo que uno lucha en la vida.*

*Gracias.*

*Lic. Hilarino Cruz García.  
Lic. María del Carmen Velázquez de la Mota.  
Lic. Gracia Elena Zarate.*

*Por los conocimientos que me transmitieron, durante el tiempo que estuve en sus clases, gracias, por tanto apoyo que me brindaron durante el tiempo que fui estudiante, sus consejos me servirán más adelante, en mi vida profesional.*

*Gracias.*

*Profr. María Teresa Ruiz Manriquez.  
Profr. Maurino Aguirre Lozano.  
Profr. Cecilia Ponce Vergara*

*Gracias a ustedes, al brindarme la oportunidad de desarrollarme dentro de la docencia, encontré la forma de dar lo mejor de mí, el compartir los pocos conocimientos que tengo, a ustedes les debo el anhelo de algún día retribuirle a la Universidad la formación académica que me dio durante estos años.*

*Gracias.*

*A mis amigos.*

*Erica Acevedo Jerlach, Mario Carrasco Jiménez, Oscar Cerón, Ik e Ixchel Aguirre Balandrán, Ricardo Grajales Evangelista, Anabell Avalos P., Karina Hernández Torres, Minerva Barcenás Flores, Santa Espinoza Islas, Lic. Luis Trejo Hernández, Eligio Hernández Santiago, Sandra Caballero Navarro, Lic. Rogelio Fernández, Jorge Munguía Hidalgo, Oralia Fariás Soriano, Diana Gómez González, Angeles Jiménez, Pbro. Arturo Montelongo Mercado, R.P. Francisco Chauvet S.M., Pbro. Salvador Herrera Ruiz, Pbro. Martín Javier Martínez, Lic. Juan Mendoza Hernández, Mónica López, Ana Teresa Álvarez, Norma Alicia Méndez, Norma García, Mons. José Pablo Rovalo, a todos mis amigos del MJVC. Alejandra González, Rafael Otake González, Elena Llanaez, Alfredo Alfaro y Pbro. Alfredo Romo Juárez.*

*Particularmente.*

*Elvia Chávez Rodríguez, Janeth Delgado Rodríguez y Patricia Aguilar Ortega.*

*A todos ellos gracias por su apoyo y amistad.*

## **INTRODUCCIÓN 3**

## **CAPITULO PRIMERO 6**

<b>Orígenes del Estado Mexicano.</b>	<b>6</b>
1.1 El Estado como principio de una estructura política y jurídica.	6
1.1.1 Formas de Estado.	6
1.1.2 Diferencias que hay entre formas de Gobierno y formas de Estado.	8
1.1.3 Formas de Gobierno.	8
1.1.4 Distintas Formas de Estado y Gobierno.	10
1.2 La Constitución como ley suprema del Estado Mexicano.	12
1.2.1. Concepto, su naturaleza jurídica y teoría que da su origen.	12
1.2.2 Distintas clasificaciones.	15
1.2.3 Constitución Mexicana dentro de la doctrina.	18
1.3 Sistema Federal Mexicano.	22
1.3.1 Teoría de la fundamentación del Federalismo y el Unitarismo.	22
1.3.2 Características del Sistema Federal y Unitario.	23
1.3.3 El Federalismo Mexicano.	25
1.3.4. Los Estados de la Federación.	28
1.3.5. El Municipio Mexicano.	31
1.4 División y ejercicio de Poderes en el Estado Mexicano.	34
1.4.1 Teoría de la División de Poderes.	34
1.4.2. Poder Legislativo.	35
1.4.3 Poder Ejecutivo	39
1.4.4 Poder Judicial.	42

## **CAPITULO SEGUNDO 45**

<b>Orígenes de la Iglesia Católica</b>	<b>45</b>
2.1 Desde el punto de vista de la ideología católica.	45
2.2 Evolución de la Iglesia Católica.	48
2.2.1 <i>Iglesia Primitiva.</i>	48
2.2.2 Durante la edad media y moderna.	51
2.2.3. Función de la Iglesia desde la Ilustración hasta nuestros días.	55
2.2.4 Presencia en América, y principalmente en México desde el siglo XVI	58
2.3 Su regulación interna de la Iglesia.	63
2.3.1 Conforme al Derecho Canónico.	63
2.3.2. El Vaticano como forma de Estado y de Gobierno.	65
2.3.3 Cisma de Occidente y el Cisma de Oriente.	67
2.4 Jerarquización de la Iglesia.	71
2.4.1 .Gobierno Central.	71
2.4.2 Organismos Universales.	76
2.4.3 Iglesias Particulares.	77
2.4.4 Conferencia del Episcopado Mexicano y su estructura.	78

## **CAPITULO TERCERO 80**

<b>Del Patronato Español a la supremacía del Estado Mexicano</b>	<b>80</b>
3.1 El Derecho de Patronato.	80
3.1.1. Origen del Patronato.	80



3.1.2 Características del Patronato durante la Colonia.	83
3.1.3. Medidas de equilibrio entre el poder virreinal y el clerical.	85
3.1.4. Durante y después de la guerra de Independencia y fin de este.	87
3.2 Regulación Jurídica Post-Patronato Español.	92
3.2.1 Antecedentes.	92
3.2.2 Constitución de 1824.	94
3.2.3 Constituciones Centralistas de 1836 y 1844.	95
3.2.4 Constitución de 1857.	97
3.2.5 Constitución de 1917.	98
3.3 Reformas Constitucionales.	101
3.3.1 Primera Reforma 1835-36.	101
3.3.2. Leyes de Reforma y sus consecuencias.	102
3.3.3 Aplicación de la Ley de Cultos de 1927 y sus consecuencias.	104

## **CAPITULO CUARTO** **107**

<b>Neo Patronato Mexicano</b>	<b>107</b>
4.1 El Reconocimiento Oficial.	107
4.1.1 Situación de la Iglesia y el Estado antes de 1992.	107
4.1.2 Reforma a los artículos constitucionales de 1992.	113
4.1.3 Repercusión en el Episcopado y el Gobierno hacia la Reforma de 1992.	115
4.1.4 Trascendencia del reestablecimiento de las relaciones bilaterales.	117
4.1.5 Planteamientos de la Iglesia y el Estado a la Reforma Política del Estado.	120
4.2 La Ley de Cultos de 1992.	123
4.2.1 Planteamientos del gobierno ante la nueva ley.	123
4.2.2 Iniciativas de los partidos políticos, presentados ante el Congreso respecto de la materia.	124
4.2.3 Procedimiento de Registro de la Iglesia ante la Secretaría de Gobernación.	131
4.2.4 Limitaciones que la Ley impone a la Iglesia.	134
4.2.5 Lagunas de ley que imperan dentro de la nueva ley.	137
4.3 Un Nuevo Patronato Mexicano.	142
4.3.1 Semejanzas y diferencias entre el patronato novohispano y el actual.	142
4.3.2 Alcances y perspectivas ante los nuevos retos.	145
4.3.3 El planteamiento al legislar sobre las lagunas que imperan dentro de la ley de cultos.	147
4.3.4 Consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas ante la ampliación de la ley por medio de la reforma.	149

## **CONCLUSIONES** **152**

## **BIBLIOGRAFÍA.** **156**

<b>Hemerografía.</b>	<b>160</b>
----------------------	------------

## *Introducción*

En este trabajo he querido presentar una posibilidad acerca de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, puesto que durante unos años atrás era casi difícil apreciar de una manera objetiva dicha posibilidad, pues los criterios tanto de una como de otra parte eran de manera intolerantes entre sí, por lo que hubo de suceder, por más de 140 años que dichas relaciones se rompieron para hablar de un posible reestablecimiento entre ambas.

Si partimos desde un mismo origen entre la necesidad que tuvo el hombre de que se organizara de una manera estructural, la presencia del estado era totalmente primitiva, puesto que durante esta época fue la fuerza que era ejercida por el más fuerte, para ello también la necesidad de explicarse de los ¿porqués?, de los fenómenos naturales, el mismo hombre trató de buscar explicación sobre cada uno de ellos, los que se presentaban en la naturaleza, por lo que el hombre primitivo empezó a denominar dioses, según el fenómeno natural que se presentara.

A todo ello, la evolución misma del hombre, desde una perspectiva del Estado, y las religiones por las que fueron evolucionando, así el estado fue tomando una configuración como lo conocemos hoy en día, desde un matriarcado, que el poder de la familia era ejercida, por la mujer ya que de ella se generaba la descendencia, posteriormente, un patriarcado en que el hombre ejerce dicha función, así aparecen las hordas, los clanes, en ellas la religión primitiva es ejercida por el más viejo, de la misma forma que ejerce el poder, puesto que sustituyó al más fuerte.

Durante las primeras civilizaciones las organizaciones sociales se presentaron por un sistema esclavista, en que al mismo tiempo que estas civilizaciones también desarrollaron su propia religión, y es la presencia clara de sistema teocrática de ejercer el poder. Puesto se consideraba al monarca enviado de dios, o dios mismo, tales son las civilizaciones como los egipcios, los fenicios, los judíos, persas y organizaciones del oriente medio que desarrollaron una fuerte presencia religiosa y política durante su esplendor sobre las demás.

Como es claro durante esta época de la antigüedad, tenemos la presencia de los sistemas teocráticos, puesto que la decadencia de este periodo, Grecia también ejerció la presencia de la religión en cuestiones del estado, al aparecer el poderío de Roma y al adquirir la influencia griega que no sólo adoptó su forma de organización sino también la religión, con la diferencia de tolerar las prácticas religiosas de los territorios que conquistaban, así sucedió en esta época el desarrollo del cristianismo en Palestina donde se practica el judaísmo.

A lo largo de la decadencia de Roma, uno de los factores determinantes de la caída del imperio fue la influencia del cristianismo, ya que en un momento, la misma división del imperio propició tal fin, por lo que en la Edad Media, la presencia predominante del catolicismo se marcó nuevamente a una ideología teocrática, igualmente como sucedía en la antigüedad, pues los reyes eran por designación de Dios. Esta presencia de la Iglesia predominó durante la Edad Media, hasta los principios de la Ilustración.

Al principio de los descubrimientos geográficos, las rutas comerciales de la India y el descubrimiento de América, pusieron por parte de la Iglesia católica el derecho de Patronato a los Reyes de España y Portugal, en nombrar en nombre del Papa a los obispos de las tierras conquistadas, por lo que es motivo de la presente tesis, ya que durante la colonia, este sistema se realizó aquí ocasionando un conflicto de confusión de competencias en los asuntos internos de que era materia de la Iglesia, fue menester del Gobierno Virreinal que nombraba a los altos prelados de la jerarquía católica y otros privilegios como el goce de los diezmos, lo que fue igual por parte de la Iglesia que entraba en asuntos propios del Gobierno y las decisiones políticas. La aparición de tribunales especiales dirigidos por la jerarquía de la Iglesia tal fue el caso del Tribunal de la Inquisición, y, en los primeros años independientes, el estado mexicano exigía el derecho prerrogativo para el ejercicio de tal efecto del patronato, por lo que sucedió lo mismo por parte de la Iglesia que iba a gozar de preferencias, esto sucedió en los primeros años, y dichas discrepancias ocasionó las diferencias religiosas en nuestro país en el siglo pasado, que repercutieron durante años y que se concluyó con la Constitución del 1857, que tenía los principios de la libertad de cultos, y posteriormente las Leyes de Reforma, que rompieron radicalmente la presencia de la Iglesia en los asuntos políticos de nuestro país.

La Constitución de 1917, marca la separación entre el Estado y las Iglesias en especial la Católica, lo que ocurrieron en dichas situaciones un ambiente de hostilidad entre ambas instituciones.

Ahora, a casi escasos tres años de iniciar no sólo un siglo, sino una generación de mexicanos se presenta una relación con tolerancia, no sólo a una, si no a todas aquellas asociaciones religiosas que se profesan en el país, y que es el reflejo real de una plena aplicación de la libertad de cultos, a la que todo mexicano tenga derecho de practicar sin represalias o instigaciones de ninguna índole. Por ello, se planteó desde hace poco con las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucional de 1992, llegó a una plenitud para su aplicación con la misma ley orgánica en el artículo 130.

Ello es necesario presentar los elementos esenciales del Estado Mexicano y de la Iglesia Católica, ambos por separados, puesto que dentro de un análisis resaltarán semejanzas habiendo dentro de su aplicabilidad en esferas muy distintas en la práctica.

Si por ello el Estado Mexicano está constituido como un estado compuesto, pues la federación es la presencia de su organización interna, integrada por estados miembros, que conforman una representatividad, reflejada por medio de un pacto federal que es la Constitución, como la suma de los factores reales de poder, en la que se plasma la ideología en que se encuentra redactada, así mismo la integración de los tres niveles de gobierno, la federación que en base a su pacto definiremos que se encuentran las facultades a cada uno de los miembros de la federación. Los estados cuentan con soberanía propia en su régimen interior, redactando su propia constitución y una estructura de gobierno, de un poder ejecutivo, legislativo y judicial. El municipio, como célula de la federación, con una forma de gobierno propia semejante a la federación.

La Iglesia que de igual forma está constituida desde un principio divino, tiene una estructura orgánica con la justificación de una doctrina teocrática, pues que así lo refleja

su propio derecho canónico, la centralización del poder del Jefe de la Iglesia, así como su asignación de éste, que de igual forma la presencia de las Diócesis como la representación del Papa.

Relaciones Estado-Iglesia se presenta desde su origen en el ejercicio del Patronato, así como la primera Constitución Federal de 1824, que determinaba la religión católica como única, que se profesará en la República sin olvidar los antecedentes de Apatzingán de 1814, y, posteriormente, las constituciones centralistas bajo el mismo principio.

La libertad de cultos, reflejó las pérdida de prerrogativas que la Iglesia católica tenía sobre el poder público y que se ratificó en 1917, con las reformas de 1992 ante una situación difícil de analizar sobre el tema, puesto que era sinónimo de controversias de cualquier fracción. Por lo que al plantearnos la cuestión de ¿un neo-patronato? Tal vez de manera de hecho por lo que la supremacía del estado es latente, ya que es el mismo quien otorga el registro a las asociaciones religiosas, así las sanciona si éstas incurrir en infracciones a las leyes, sin olvidar la separación entre el Estado y las asociaciones religiosas, por lo que ahora se presenta el concepto de asociaciones religiosas y no enfatiza una en especial.

## Capítulo Primero

### *Orígenes del Estado Mexicano.*

#### 1.1 El Estado como principio de una estructura política y jurídica.

##### 1.1.1 Formas de Estado.

La forma de Estado es el modo o manera de ser de la entidad o institución estatal misma independientemente de como sea su gobierno, por lo que, es decir sin perjuicio de la estructura de sus órganos y de la índole y extensión de las funciones que cada uno de ellos completa dentro de esa estructura.

Burgoa analiza las ideas de Burdeau, que estima las formas de Estado deben de corresponder a las formas del poder estatal, afirmando que la forma de Estado, equivale a la definición de la naturaleza interna del poder, cuyo soporte es la institución estatal, agregando, que “el problema de la clasificación de las formas de Estado que incorporan un poder y una idea de derecho únicos, y los que engloban una asociación de poderes y una pluralidad de derecho”. Con esto podemos concluir que, “en el primer caso, está en presencia de un Estado Unitario y en el segundo, ante múltiples formas políticas que designan el término Federalismo”<sup>1</sup>

El Estado Unitario y el Estado Federal, conforme al tratadista mencionado por Burgoa, no representa formas de Estado, sino formas de gobierno de una misma entidad estatal, en la que habrá varios poderes y varios derechos y por ende de gobiernos, Federal o un solo poder y un solo derecho, o sea, un solo gobierno Unitario.

Examinando a través de la historia de las distintas épocas citaremos otro tratadista a que también Burgoa se refiere<sup>2</sup>, encuentra que existen diferentes tipos de estado y menciona:

“El Estado llamado patrimonial, típico de la época feudal, donde el pueblo y territorio formaban parte del patrimonio del rey en quien se personaliza el gobierno”. Los derechos particulares frente al Estado carecen de toda garantía jurídica, mientras que la autoridad está limitada sólo a pactos de vasallaje, estipulados con los diversos feudatarios, sobre la base de una relación de presentaciones recíprocas.

El Estado Policia, se extendió por Europa desde el Renacimiento hasta la Revolución Francesa, por lo que también se le llama Estado Absoluto, un pueblo de súbditos, no de ciudadanos. El Estado de Derecho, nace con la Revolución Francesa, con un gobierno constitucional, con una división de poderes, plena garantía de los derechos públicos subjetivos, en suma frente al gobierno de los hombres, el gobierno de la ley.

<sup>1</sup> El Maestro Burgoa analiza las ideas de Burdeau; Tratado de Ciencias Políticas, tomo II “L” Etat, p. 313, 314.

<sup>2</sup> Juan Fernando Badía.

El Estado de Democracia Clásica, se basa en el deseo de autogobierno, máxima identificación de gobernantes y gobernados. En el Estado Autoritario, se da la concentración de poderes en un jefe, la abolición de los procesos electorales o de sus garantías, por lo que se reduce la libertad. En el Estado de Democracia Progresiva, se habla de división de poderes, de garantía de derechos, de libertad electoral, etc. sin tener en cuenta, la desigualdad económica y social.

Por el contrario a la opinión de estos dos tratadistas citados en lo que atañe a las formas de Estado, que quedaron reseñadas, por lo que el maestro Burgoa considera que son formas de gobierno y no de estado; ya que implica modalidades no de la persona moral estatal en si misma, sino de la índole de sus órganos gubernativos y de la manera de la relación entre ellos, por una parte, y el territorio y los gobiernos por la otra. En sus peculiaridades conciernen al modo como en cada uno de ellos se presentan las relaciones entre gobernantes y gobernados, por lo que dichos tipos substanciales son formas de gobierno. En conclusión, consideremos dos formas estatales clásicas de formas de Estado; el Estado Federal y el Estado Unitario o Central.

En el Estado Unitario no existe lo que en doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder, este elemento implica que en cuanto a las funciones legislativas y administrativas, no existen órganos distintos que autónomamente desempeñen. En este modelo de Estado existe un solo órgano que dicta las leyes, los gobernantes de las divisiones político-territoriales en que se organiza el estado unitario dependen de un Ejecutivo Central; sin que ellos deriven su investidura de ninguna elección popular directa o indirecta.

Un Estado Unitario no es monolítico, ya que por la presión de necesidades de diferente naturaleza, su territorio debe dividirse política y administrativamente en circunscripciones que se denominan departamentos o provincias y cuyo gobierno se encomienda en lo que respecta a la primera de las funciones citadas, a órganos subordinados al órgano central, y por lo que toca a la segunda de dichas funciones, la impartición de la justicia se confía a autoridades judiciales dentro de un sistema de una competencia territorial.

Por lo que respecta de hablar de descentralización que acabamos de referimos no llega al grado de autonomía. En cuanto al Estado Federal. Un Estado Federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. En el Estado Federal sobresalen las siguientes características:

1. Un territorio constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.
2. Una población, que dentro del estado miembro forma una población propia, que forma la población del estado federal.
3. Una sola soberanía, el poder supremo es el Estado Federal.
4. Personalidad única del estado, es única, constituido por el Poder Legislativo y que está compuesto de dos cámaras, una de diputados y la otra de senadores.

Llamamos formas de estado a las diversas formas en que una nación puede adoptar la división o desplazamiento de competencias, bajo el rubro de poder del Estado, indica que "la manera como se distribuye el poder del Estado, determina la forma del mismo"<sup>3</sup>

### **1.1.2 Diferencias que hay entre formas de Gobierno y formas de Estado.**

Para que podamos tratar este tema, debemos hacer primeramente una aclaración que considero importante: Formas de Estado y formas de Gobierno, no son lo mismo, por lo que debemos descartar la idea de sinónimos. Bien, es verdad en durante las épocas históricas antiguas, tomándose en cuenta que la persona o la institución gobernante eran la parte más importante del Estado, se llegó a confundir Estado y Gobierno. Y así, se habló de formas de gobierno como sinónimo de las formas de organización de la comunidad política entera. Pero, cuando en los tiempos modernos la técnica jurídica fue introduciendo los matices correspondientes, se llegó a separar claramente el concepto del estado.

El Estado es la unidad total-pueblo y gobierno a la vez; el gobierno es una parte del Estado, la parte encargada de llevar al pueblo a la consecución del bien público temporal. Por lo que en otras palabras, el estado, en su unidad y totalidad, es el titular de la soberanía, en tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que esta confiado el ejercicio de esa misma soberanía.

No cabe duda que esos órganos encargados de traducir en acto la potestad soberana del Estado ocupa el lugar más importante, son el vértice y la culminación de la pirámide estatal; pero no se identifican pura y simplemente con el Estado. Este es algo más: Un pueblo, en su marco geográfico que activa y consistentemente participa en la vida de la comunidad política y se moldea y controla al propio poder. Hay pues, en el Estado, población, territorio, gobierno<sup>4</sup>, hecha ya una aclaración, pasemos a ver las principales formas de gobierno, tal como fueron apareciendo de acuerdo a la historia y tal como se presentan hoy en día.

### **1.1.3 Formas de Gobierno.**

Llamaremos a lo que son formas de gobierno a la estructura que pueden adoptar en un Estado, los órganos encargados de ejercer las funciones soberanas y el mutuo enlace en que deben estar tratados y relacionados entre sí.<sup>5</sup>

Para lo que Herodoto en los nueve libros de la Historia, hace una clara referencia de las diversas formas de gobierno, haciendo una clasificación, partiendo de la

<sup>3</sup> Heller, Teoría del Estado, estudia el problema de análisis de poder.

<sup>4</sup> Teoría Política, González Uribe, Héctor, Editorial Porrúa, México 1984 p. 394.

<sup>5</sup> Este criterio cuantitativo de Aristóteles es extrínseco.

monarquía, la democracia y la aristocracia. Para Platón, en su obra la República, hizo una referencia de las formas de gobierno. Aristóteles, que se sirvió del método inductivo para establecer sus postulados en materia política, examinó las constituciones de 158 estados, y de este examen obtuvo los elementos para poder establecer la clasificación de las formas de gobierno. Para poder hacerlo tomó en cuenta quienes eran los titulares del poder en los diversos estados que analizó.

Por lo que concluyó que el poder era ejercido por una sola persona, que tiene titular de la soberanía, en monarquía (de monos = uno). En ocasiones ese poder se ejercía por un grupo de individuos; por lo que Aristóteles la denominó aristocracia. Y también observó la existencia de otra institución, en la que no se trataba ni de un individuo, ni de un grupo especial de hombres, sino de un conjunto de ellos, y la denominó como Democracia o politea. Aristóteles consideró que la forma de gobierno más conveniente, la democracia; no obstante, llamo "puras" y "perfectas" a todas las formas, si se encaminan a realizar el bien de la comunidad. Por lo que a todo esto corre el riesgo de corromperse por lo que si nos referimos a una monarquía, su forma corrompida es la tiranía, de la aristocracia, al corromperse surge, la oligarquía y por último, la democracia en octocracia o demagogia. En Roma, Polibio adopta una clasificación, misma que la de Aristóteles, consideró que la mejor forma de gobierno sería la mixta. Ya que la teoría que ostenta Polibio en relación con el ciclo fatal de las formas de gobierno; "la monarquía degenerando en oligarquía, que a su vez sería derrocada por el pueblo para instituir la democracia como forma de gobierno; ésta, dando lugar a la demagogía, que a su vez sería sustituida nuevamente por la monarquía, cerrándose el ciclo". Además, los tres poderes del Estado se encuentran en un plano de igualdad.

Este pensamiento fue seguido por Cicerón y por Tácito, pasó después, al cristianismo, y en la Edad Media fue recogido por Dante. En el Renacimiento siguió en boga, en Italia, esta idea del gobierno mixto, citándose en esta época la República de Venecia como ejemplo de una mezcla de gobierno aristocrático y democrático.

Maquiavelo hizo una clasificación bipartita de las formas de gobierno, iniciando con la afirmación de que todos los estados o son repúblicas o principados. Montesquieu clasifica los regímenes políticos según las relaciones internas de los diferentes "poderes", es decir de los diversos órganos del estado, y, él a su vez, en función a esto, hace una separación.

I.- la confusión de poderes que a su vez se subdivide:

- 1.- Monarquía absoluta o bien dictadura.
- 2.- Asamblea o régimen convencional

II.- Por lo que es en la relación a la separación de poderes:

- 1.- Forma regia es la monarquía limitada, en la cual el parlamento tiene competencias financieras y legislativas, tiende a restringir las prerrogativas del rey.
- 2.- Forma Republicana, por lo que recae en el régimen presidencial.
- 3.- Régimen Parlamentario; la distinción entre el jefe del Estado sólo tiene una función honorífica sin poderes reales y el jefe de gobierno que asume la dirección del ejecutivo en el seno de un gabinete ministerial, que a su vez será responsable con él, ante el parlamento.



### 1.1.4 Distintas Formas de Estado y Gobierno.

#### 1- Monarquía y República

La Monarquía es el gobierno típico de un individuo, el poder supremo radica en una sola persona, que es el monarca o rey: que hace que el monarca dicha calidad, a título propio, no como un órgano o representación de la colectividad, sino como alguien que tiene inherente a su propia persona la dignidad real.

La sucesión hereditaria del cargo es una de las características de la monarquía, pues cuando existen ejemplos de monarquía electiva, como es el caso del Estado del Vaticano <sup>6</sup> e incluso de república hereditaria, en la que la dignidad del jefe del estado se heredaba, no obstante la característica típica de la Monarquía es precisamente que sea hereditaria y no electiva.

La monarquía puede ser absoluta o constitucional. En la monarquía absoluta el rey se encuentra colocado plasmado en la constitución, es el único titular de soberanía. En la monarquía constitucional, el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales; está bajo la ley y además de él existen otros órganos que ejercen la soberanía.

En las Repúblicas la jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, y su designación en forma más o menos restringida, es electiva. La forma republicana, a su vez, puede ser directa o indirecta.

En algunas repúblicas se conserva, en parte, la intervención del pueblo en el gobierno, mediante el referéndum, la iniciativa legislativa y los jurados populares, en los que participa directamente el pueblo en la función jurisdiccional.

Las repúblicas, también pueden clasificarse en presidenciales y constitucionales:

En las Repúblicas con régimen presidencial, el jefe del Estado tiene independencia respecto del órgano legislativo. En esta situación, el presidente designa directamente sus ministros, que son responsables ante él.

En las Repúblicas Parlamentarias, los ministros son responsables ante el Parlamento, que tiene la dirección política del Estado.

#### 2- Democracia.

La famosa definición de Abraham Lincoln acerca de la democracia como gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, es la que puede proporcionar, si se analiza debidamente, el sentido y la misión de la democracia como forma de gobierno.

Gobierno del pueblo, es decir, dirección autoritaria de las actividades de la comunidad política por el conjunto de órganos del Estado encargados de esa tarea; por el

---

<sup>6</sup> La cual cuenta con forma de gobierno, territorio y población semejante a un Estado y que más adelante estudiaremos.

pueblo, significando con ello, la posibilidad efectiva de que el grupo gobernante sea designado por la propia comunidad política en su integridad y que ese grupo gobernante provenga igualmente de dicha comunidad. En forma más sencilla: que todo ciudadano tenga acceso a las tareas del poder, al ser sin privilegios para nadie sujeto activo y pasivo del sufragio universal, y, para el pueblo; lo que significa que las tareas del poder político como energía de gobierno, se han de enfocar hacia la obtención del bien público como misión propia del Estado.

### 3- Estado simple y compuesto.

Un Estado simple o unitario es aquel en el que la soberanía se ejerce directamente sobre un mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio. Estado compuesto, complejo, o federal o confederado, es el formado por la unión de dos o más Estados, en el que se encuentra constituido por otros Estados, que comprende dentro de sí, como elementos constitutivos diversas entidades políticas menores.

Por lo que Jellinek divide la uniones de Estados en dos grupos; 1) con representación internacional (confederaciones, uniones reales, protectorados, uniones administrativas); 2) inclusión de los Estados de una organización y carecen de representación internacional (Estado superior, Estados Federales).<sup>7</sup>

En el Estado unitario, los poderes de la división clásica, legislativo, ejecutivo y judicial, son únicos. En la Federación, cada estado miembro tiene esos poderes en relación con su territorio, y además de los poderes locales, existen los poderes federales, con atribuciones propias, cuyo espacio abarca la totalidad del Estado.

### 4- La Confederación.

Es otra forma compleja de estado, ya que esta modalidad surge, generalmente, por un acuerdo entre varios Estados, que convienen su unión, pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes confederadas. No hay, un super-estado, con soberanía, que imponga a los poderes de los estados miembros. Solamente, quedan unidos estos estados por los términos del pacto de Confederación: en todo lo restante quedan enteramente libres, pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno, como en el internacional.

Únicamente sufren restricciones en aquellos que se encuentra previsto por el pacto de creación de esta confederación. La Confederación, se constituye mediante un tratado que da origen a las relaciones jurídicas entre los Estados asociados, pero sin que se constituya un nuevo Estado superior (de lo que anteriormente nos hemos referido): por lo último, el poder central de la Confederación, sólo rige las relaciones entre el mismo, y los Estados Confederados.

---

<sup>7</sup> Teoría del Estado, Pomúa Pérez.

## 1.2 La Constitución como ley suprema del Estado Mexicano.

### 1.2.1. Concepto, su naturaleza jurídica y teoría que da su origen.

Partiremos del concepto gramatical, Constitución, y podemos señalarlo como: "conjunto de normas o leyes fundamentales de un Estado, que regulan las funciones de su gobierno y determina los derechos y obligaciones de sus ciudadanos. La constitución es una ley de Garantías, una verdadera ley de protección política, que no existió en las sociedades de la antigüedad"<sup>8</sup>

Lassalle, tiene un concepto muy propio de constitución, y se refiere como: "La constitución es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación del gobierno dentro de un país. O en término un poco más general, puesto que también, ha habido y hay constituciones republicanas: La Constitución es la ley fundamental, proclamada en el país, en la que se hacen los cimientos para la organización del Derecho Público de esa nación".

Nos dice también (Lassalle), que para poder saber el verdadero concepto de una constitución, es necesario saber la diferencia entre la constitución, y una ley, porque muchas veces pensamos que es lo mismo, pero caemos en la cuenta que no lo es, la ley, y la constitución, tienen, evidentemente, una esencia genérica común. Una constitución, para regir, necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley. Pero no es una ley como otra cualquiera, una simple ley, es algo superior.

La constitución no es una ley cualquiera, sino la ley fundamental del país, y la diferencia que la ley fundamental, es una ley donde más que las leyes ordinarias, como ya su propio predicado de fundamental indica. El verdadero fundamento de las otras leyes, es decir, que la ley fundamental, si realmente pretende ser acreedora de ese nombre deberá informar engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella. Ahora bien,, entremos de lleno a lo que hemos estado explicando, lo que es, en esencia, la constitución de un país: " Es la suma de los factores reales del poder que rigen en ese país, esto es a lo que llamamos constitución".<sup>9</sup>

La llamamos constitución jurídica, porque se cogen estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y a partir de ese momento, incorporados a un papel ya no son simples factores reales del poder, sino que, se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y conforman a lo que ahora hemos conocido como Constitución, que es la ley fundamental que rige en un país determinado.

Para Jellinek , la Constitución abarca, los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado".<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Enciclopedia CUMBRE, Edit. Cumbres, Tomo III.

<sup>9</sup> Lasalle, Fernando, ¿Qué es una Constitución?. Siglo XX, Buenos Aires. 1957.

<sup>10</sup> Teoría General del Estado, p. 413.

Según Mario de la Cueva, la Constitución vivida o creada, es la fuente formal del derecho, y en verdad la única, que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente primaria colocada por encima del estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y de las que determinan la estructura y actividad del Estado".<sup>11</sup>

Para Sayeg Helú, la constitución jurídicamente, debe entenderse desde tres puntos de vista diferentes o de tres concepciones, una material, substancial u objetiva, la otra formal, y finalmente documental.

Desde un punto de vista material, se refiere como el conjunto de normas jurídicamente fundamentales, escritas, o no escritas que establece la estructura esencial del Estado. Desde un punto de vista formal, se entiende como el conjunto de normas jurídicas diversas de las normas legislativas ordinarias, es decir, aquellas que requieren un diverso, o por lo menos, más complicado procedimiento para su elaboración.

Por último desde el punto de vista documental, la Constitución desde el punto de vista documental, la constitución, responde a un acto particular normativo que la plasma o que le da cuerpo, precisamente en un documento llamado, Constitución.

Carl Schmitt se refiere que: "la constitución, reconoce una diversidad de sentidos, por eso hay que limitar la palabra constitución, a constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo, por lo que entonces significa, la situación total de la unidad y ordenación políticas. Pero constitución puede significar, también un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad, sí pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada ideal. Para eso Schmitt divide en tres partes "primera significación: Constitución significa, la concreta situación de conjunto de la unidad política, y ordenación social de un cierto estado. A todo esto corresponde unidad política y ordenación social.

Segunda clasificación: Constitución significa, una manera especial, la ordenación política y social. Aquí, la constitución, es la forma especial de dominio que afecta a cada estado y que no puede separarse de él; por ejemplo: Monarquía, democracia, etc. Constitución es forma de gobierno.

Tercera significación: La constitución, significa el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad, desde una fuerza y energía de esta unidad subyacente u operante en la base. La constitución, en sentido absoluto puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas.

Constitución escrita: (documento constitucional) La exigencia de una Constitución escrita, llevada a una equiparación significa primero, un pacto instrumentado, después de una ley constitucionada escrita. Un concepto ideal de constitución, domina hoy en día, es

---

<sup>11</sup> Sayeg, Helú, Instituciones del Derecho Constitucional Edit. Porrúa, México D:F: p. 24

el de Constitución del Estado burgués de derecho. La particularidad de su ideal de constitución consiste, que adopta una organización de Estado desde un punto de vista crítico y negativo frente al poder del Estado.<sup>12</sup>

Concluyendo, Sánchez-Agosta señala, que entre las leyes y la Constitución, debe existir una razón de convivencia, que hace necesario al legislador el conocimiento de ésta, a fin de ordenar sus leyes adecuadamente.

Su función, es regular y garantizar la libertad, su ejercicio y límites, como el de institucionalizar, y legitimar los poderes. Pasando al punto de su naturaleza jurídica, tenemos que al pasar del tiempo y por el paso de tan duras experiencias, los pueblos fueron elaborando poco a poco un sistema que, aunque algo complicado, fuera capaz de permitir la existencia de un gobierno eficaz, pero que al propio tiempo frenara la ambición de los gobernantes y garantizara la justicia. En los países cuyo desarrollo político se realizó en forma evolutiva, la transformación se hizo poco a poco, mediante a pasos sucesivos, tal como sucedió en Inglaterra, donde primero, los lores obtuvieron en cierta intervención en el gobierno de los reyes, y luego los burgueses, integraron la cámara de los comunes. La Carta Magna firmada en 1215, concedió a los ciudadanos los primeros derechos, y el primer amparo contra los abusos de los poderosos.

En otros países como Francia, se quiso fijar la estructura del nuevo orden de cosas mediante constituciones que organiza el gobierno y códigos que definen las relaciones entre los individuos(derecho privado) y entre éstos y el Estado (derecho público).

Para Schmitt, la constitución, nace mediante decisión política unitaria del sujeto del poder constituyente, o mediante convención plurilateral de varios sujetos; Una constitución, en el sentido de un status idéntico a la situación total del estado, nace naturalmente con el Estado mismo. Ni es emitida ni convenida, sino que es igual al Estado concreto en su unidad política y ordenación social.

Constitución en sentido positivo, significa un acto consistente de configuración de esta unidad política, mediante el cual, la unidad recibe su forma especial de existencia.

Esta misma tiende a un origen, a consecuencia de la racionalización del estado moderno, coincide con la decadencia de la autoridad del Imperio medieval, así como el renacimiento, la división de la religión cristiana, y la vigencia del sistema económico capitalista, que forma campo propicio para la aparición de su status. La primera constitución aunque no escrita es en Inglaterra con la Carta Magna, la cual es obligado a firmar a Juan sin Tierra algunos puntos de los que constaba esta carta, y la que iba dirigida a los abusos de los reyes, por lo que era necesario recordarle al rey que su poder dependía de la aceptación de sus vasallos y así mismo, que su poder llegaba hasta donde comenzaba los privilegios de la Iglesia, de los varones y de las ciudades.

El constitucionalismo en Francia, fue donde realmente aparece con la aparición de las primeras cartas fundamentales, en una declaración teórica y filosófica como es la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y que fue fruto del movimiento

---

<sup>12</sup> Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Edit. Nacional, México 1975.

de 1789, por lo que plasmó, los pensamientos e ideales de Juan Jacobo Rousseau que partía que los hombres son libres e iguales.

Carlos de Secondat, varón de Montesquieu formula la doctrina de la división de poderes; reflejado en el deseo de asegurar la libertad, llevándolo a limitar el poder público, mediante un sistema de equilibrio de frenos y contrapesos.

En Norteamérica, donde se mezcló la teoría francesa con la práctica inglesa, lo llevó a hacer suyas las ideas de Locke, de Rousseau, así como de Montesquieu y a unir sus cartas de concesión, a los principios que derivan de la filosofía política de Francia, de esta manera aparecen los documentos constitucionales que se reflejo en 1787 con la sanción y aplicación de la Constitución de los Estados Unidos de América.

### 1.2.2 Distintas clasificaciones.

Para Ignacio Burgoa, la clasificación de una constitución puede asumirse en dos tipos genéricos, que son: La Constitución real ontológica, social y de ontológica, por una parte, y la ontológica-positiva, por la otra.

En este primer tipo lo implica, en el ser y modo de ser de un pueblo, por lo que en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente. Este tipo de constituciones se da en la vida misma de un pueblo como condición "sine qua non de su identidad" (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda su estructura jurídica.

La constitución real, fue empleado durante el siglo pasado por Fernando Lassalle, para designar la estructura ontológica de un pueblo, es decir, su ser y de modo de ser. "Una constitución real y efectiva la tienen y la han tenido siempre todos los países," por lo que del mismo modo, y de la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, su propia constitución, buena o mala, estructura de un modo u otro, todo país tiene, necesariamente para constitución real y efectiva, pues, no se concibe país alguno en que no limiten, determinados factores reales de poder, cualquiera que ellos sean.

El maestro Burgoa, nos muestra un concepto, muy claro y exhaustivo de constitución real que él denomina, "constitución social", distinguiéndola de la constitución política que es la jurídica-positiva. Por lo que dice: "independientemente de los usos o de las reglas que presiden la disposición y el ejercicio de la autoridad, de la sociedad humana, tiene una constitución económica, y social. Por lo que concierne a la constitución "teleológica", ésta no tiene una dimensión óptica como ser y modo de ser de un pueblo, sino que denota el conjunto de aspiraciones o fines que éste se adscriben en sus diferentes aspectos vitales, implicando su querer ser, desde otro punto de vista, la Constitución teleológica, responde a lo que el pueblo "quiere" y "debe" ser a lo que se quiere que el pueblo sea o deba ser. Este "querer" y "deber" no entrañan meras construcciones especulativas o concepciones ideológicas, sino tendencias, que desarrollan

los factores reales de poder, como denomina Lassalle al conjunto de fuerzas de diferente especie que necesariamente actúan en el seno de toda sociedad.

En el segundo tipo, la Constitución jurídico-positiva, se traduce en un conjunto de normas de Derecho Básicas, y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o teleológica. En este tipo de constitución, su primariedad histórica, que da origen al Estado, según lo hemos afirmado con antelación. En la primera hipótesis, se acaba de señalar, la vinculación entre la constitución real y la teleológica, por un lado, y la constitución jurídico-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta no es la forma normativa de la materia normada, que es aquélla.

García Pelayo, se refiere, "si bien el derecho constitucional no puede prescindir del aspecto total de la Constitución ha de hacerlo subespecie juris, es decir, que los aspectos extrajurídicos le interesan en la medida que, en virtud de las conexiones necesarias que hacen de la constitución una totalidad sean interesantes, para el aspecto jurídico de la misma".<sup>13</sup>

De acuerdo a la lógica jurídica, toda constitución positiva, debe ser el momento normativo en el trasciende las potestades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, mismas que traducen el poder constituyente. La autodeterminación, lo mismo que la autolimitación, pueden operar por el derecho positivo en forma directa y indirecta, mejor dicho, originaria o derivada.

El orden constitucional, es decir aquel, que se establece por la normas fundamentales del Estado, puede manifestarse, desde el punto de vista formal, de dos tipos de constituciones: las escritas y las consuetudinarias, cuyos caracteres no se presentan con absoluta independencia, y aislamiento en los regímenes en los cuales respectivamente existe, pues en éstos suelen combinarse las notas características de ambos sistemas constitucionales, siendo la preeminencia de una u otra lo que engendra la calificación constitucional de un determinado régimen de derecho. las constituciones escritas, generalmente adoptadas según al modelo americano y primordialmente francés, son aquellas disposiciones que se encuentran plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en forma de articulado, en el cual, las materias que componen la regulación constitucional están normadas con cierta precisión. El carácter escrito de una constitución es una garantía de la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera se encuentran bien limitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o transgresión en su actividad jurídica.<sup>14</sup>

La constitución de tipo consuetudinario, implica un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales, de constante realización cuyo escenario y protagonista es el pueblo o la comunidad misma. La Constitución consuetudinaria, a diferencia de la escrita, no se plasma de un tipo normativo, sino que la regulación, que establece radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces. Sin embargo, en los países en los que se haya adoptado, o mejor dicho, en los que existía un

---

<sup>13</sup> Derecho Constitucional Comparado, p. 102 Edición, de 1957, Madrid Esp.

<sup>14</sup> Op. Cit. p.

orden constitucional consuetudinario, no se excluye totalmente la existencia de leyes o normas escritas, que componen una mínima parte del orden jurídico estatal respectivo. Así, en Inglaterra, donde existe una constitución consuetudinaria, coexisten con ésta varios cuerpos legales que, en unión del *commun law* o derecho común inglés forman ese *status jurídico* que se caracteriza por sus hibridismos.

Rabasa, ha elaborado una división de las constituciones, ya no desde el aspecto de su concepto formal, sino en consideración al medio o manera de establecer su vigencia en un estado determinado. Alude dicho autor, a los diversos regímenes jurídicos históricamente dados, afirmando que la constitución espontánea, o sea, aquélla que emana naturalmente del pueblo por medio de prácticas sociales reiteradas y continuas y que es de índole consuetudinaria.

Desde el punto de vista de su reformabilidad, las constituciones jurídico-positivas de carácter formal escrito, pueden ser rígidas o flexibles. Ahora bien, según tales principios y declaraciones que los expresan, las constituciones de este último tipo suelen clasificarse como "burguesas", "socialistas", "individualizadas", "colectivas" y en otras varias especies, cuya índole ideológica, deriva de las tendencias de los factores reales de poder, que en el acto constituyente o de producción constitucional hayan tenido hegemonía.

Su contenido ideológico, la constitución jurídico-positiva, ha tenido en el desarrollo del constitucionalismo diversa extensión normativa. Con esta afirmación quiero dar a entender que las materias supremas y fundamentalmente normadas por la constitución, ha variado en el curso de la historia. la primera forma de clasificación es por su forma jurídica: Y son escritas y no escritas"<sup>15</sup>. Las primeras son como la de México o Estados Unidos de América; mientras que las segundas son como en el caso de Inglaterra.

"Por su origen, pueden ser otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales: Son Constituciones otorgadas, aquéllas que el monarca concedía en tiempos pasados. Son impuestas, éstas recaen en las cartas políticas que el rey tenía que aceptar debido a que el parlamento se las imponía. Pactadas o contractuales; son aquéllas consideradas que se fundan en la teoría del pacto social, bien entre provincias y comarcas, o entre monarca y el pueblo"<sup>16</sup>

También, podemos añadir otra clasificación, como las ratificadas. "Según su reformabilidad": Las constituciones pueden ser rígidas o flexibles, generalmente son identificadas las flexibles con las no escritas y las rígidas con las escritas"<sup>17</sup>

De esta forma, creo de importancia, señalar otra clasificación, las constituciones Normativas, éstas se encuentran redactadas acorde como se refleja la realidad y los intereses, cultura de un determinado estado, con su momento histórico por el que atraviesa y no da lugar a reformas. Las nominativas, es aquella constitución cuya

---

<sup>15</sup> Sayeg. H. Jorge, *Instituciones del Derecho Constitucional*. Edit. Porrúa, México, 1991 p. 49-54

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.



planeación sea a futuro que esté plasmada en la redacción del documento, asimismo señalar que no hay congruencia con la realidad y lo que está escrito en la ley fundamental, y sí podríamos señalar que nuestra constitución se encuentra dentro de esta clasificación. En el inter hay una denominada semántica, que si bien es cierto, la norma es muy superior a la realidad, pero que sí tiene mucho de equidad en sus postulados.

El contenido formal primeramente, que un sistema, sin lenguas, de normas fundamentales, es un desarrollo relativamente posterior del constitucionalismo. Para Platón y Aristóteles así como en toda teoría política. La Constitución en el sentido material, nos da unos puntos que la verdadera base del contenido material, no es de uno sólo, sino de la forma de actuar de cada uno de sus órganos de poder.

“Un mecanismo planeado que establece la cooperación de los diversos detentadores del poder. Las disposiciones e instituciones en forma de frenos y contrapesos, significa una distribución para el mejor ejercicio del poder”.<sup>18</sup>

El término Constitución, se aplica en sentido material a la organización política propiamente dicha. Según Carpizo, la Constitución, tiene tres facetas determinadas:

1. El proceso de creación y derogación de las leyes.
2. Las normas que serán y otorgan competencia a los órganos de gobierno.
3. La serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno.

### 1.2.3 Constitución Mexicana dentro de la doctrina.

Nuestra Constitución Política, se compone de 136 artículos, de los cuales se divide en dos partes, una de ellas, la parte dogmática y la segunda, la parte orgánica. La dogmática constitucional, no es sino una parte de la jurisprudencia general de la dogmática jurídica, la cual describe una parte del orden jurídico. La constitución, de ahí que todo lo anterior señalado sobre la dogmática jurídica, se aplica in integrum a dogmática constitucional.<sup>19</sup>

La dogmática constitucional, es una disciplina jurídica, dogmática, que se distingue claramente del constitucionalismo moderno, de los valores que consagra son:

#### a) Soberanía:

- 1.- Externa Libertad de independencia de España y otras potencias, no es ni puede ser patrimonio de ninguna nación o monarquía.
- 2.- Interna- Reside radical y esencialmente en la nación, el derecho de adoptar y establecer forma de gobierno y demás legislación conveniente.

#### b) Religión,

<sup>18</sup> Loewenstein, Carl, Teoría de la Constitución, Edit. Ariel, México 1988. Pág. 152-153.

<sup>19</sup> Introducción a la Historia Constitucional de México, Jorge Sayeg Helú 2a Edición. P.

1- Consagra la libertad de creencias religiosas, además de profezar la que más convenga a los ciudadanos.

2- La nación protege por leyes sabias y justas.

c) Derechos fundamentales,

1- Protege por las leyes sabias y justas.

2- Libertad de imprenta (expresa) bajo las restricciones legales.

3- Derecho a que se le imparta justicia (pronta, completa e imparcial)

d) República;

1.- Representativa, popular federal.

El poder soberano, no es por ende, el más alto o supremo. Es también, un poder independiente; El carácter, sobre todo en las relaciones con otras potencias; la nota de supremacía, aparece de manera más clara en los vínculos internos del poder con los individuos y colectividades que forman parte del Estado.

Para ciertos juristas, la soberanía, tiene un tercer atributo. El poder soberano, declaran, debe ser limitado o ilimitable. En la actualidad en esta tesis, puede ser unánimemente repudiada.

Un estudio sobre el origen y evolución del mismo concepto, revela que la soberanía,, no es un atributo esencial del poder del Estado, hay en efecto, estados soberanos y no soberanos. El de la Edad Media, por ejemplo, no tenía aquel atributo, pero era no obstante el Estado; y en nuestra época, los estados miembros de una federación no son, relativamente, a ésta, soberanos, ya que se encuentran sujetos a la constitución general y a las leyes federales .<sup>20</sup>

En esta parte dogmática se integran de garantías que se pueden clasificar de la siguiente forma: a) igualdad, b) libertad, c) seguridad jurídica y d) sociales.

La palabra garantía, es algo que protege contra un riesgo, de igual forma se encuentra también plasmado,, dentro del derecho anglosajón (warranty, a asegurar, proteger, defender o salvaguardar). Mediante las garantías individuales, la población hace valer sus derechos, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para poderlos disfrutar. <sup>21</sup>

Las garantías individuales, están reconocidas en nuestro país, se encuentran dentro del título primero, capítulo primero de la Constitución Federal, se componen de los primeros 29 artículos.

La declaración mexicana de los derechos humanos, está constituida por dos partes: las garantías individuales y las sociales. Las garantías individuales, son los derechos que el hombre, por el simple hecho de serlo tiene ya de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos y son

<sup>20</sup> García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Edit. Porrúa. P. 103-104.

<sup>21</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano.

propriadamente llamados garantías individuales. El concepto de garantía individual, se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. la relación jurídica de supra o subordinación entre el gobernado ( sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (objeto).
2. Derecho Público subjetivo, que emanan de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consiste en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Prevención y regulación de la citada relación por la ley fundamental (objeto).

De estos elementos se refiere el nexo lógico-jurídico, que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos públicos subjetivos. Lo que a continuación estudiaremos las garantías de las que se integran.

Las garantías de igualdad, esta clasificación, consiste que las personas cuya situación coincidan y pueden ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. No debe haber distinciones, ni preferencias entre los ciudadanos, como tales y en nuestra Constitución son los artículos 1, 2,4, 12 y 13.<sup>22</sup>

Garantías de libertad, son una facultad, que tienen los individuos para ejercer alguna actividad. Cada persona, es libre para realizar los fines que más le agraden. Es la libertad, una cualidad inseparable de la naturaleza humana <sup>23</sup> . No siempre ha gozado el hombre del principio de libertad, antiguamente, estaba reservado a clases privilegiadas, a las que les imponen la libertad sobre aquéllos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales etc. Los artículos constitucionales que se refieren a la libertad son: 4, 5, 7, 8, 9,10,11,12,24,25 y 28.

Garantías de propiedad, se encuentra, garantizado en el artículo 27 constitucional, puesto que el concepto de propiedad privada se encuentra en el primer párrafo del artículo 27, "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transferir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".<sup>24</sup>

Garantías de Seguridad Jurídica; está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos, para que no arrastre con su conducta el estado al individuo, necesario, que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas.

Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley no ha ordenado, no será válida. El individuo pues, goza de seguridad frente a la actividad del

<sup>22</sup> Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Edit Porrúa, México 1997

<sup>23</sup> Flores Gómez y Carbajal Moreno, Manual de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa. México 1976 p. 91

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997

Estado, misma que se encuentra en los artículos 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de nuestra Constitución.

Garantías sociales, están colocadas para la protección a grandes sectores de la población, como miembros de un grupo social. Los sujetos de las garantías sociales, son los grupos mencionados, sin embargo también los individuos singularmente considerados que pertenecen a las clases sociales, y estos son sujetos de estas garantías.

No se encuentran agrupadas en un capítulo especial de la Constitución, que se encuentra dentro de la misma y éstas responden, a la necesidad de justicia social y de las cuales son los artículos 3, 5, 27, 28 y 123 constitucionales.

En lo que encierra el artículo 29, es la suspensión de las garantías, por causas graves que altere el orden público y que señala lo siguiente: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga en peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado.... podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente la situación".<sup>25</sup>

Pasando a la parte Orgánica de la Constitución, encontramos la parte funcional del Estado Mexicano. Así pues, tenemos las facultades que tienen la nacionalidad mexicana, así como los extranjeros, la soberanía, los Estados que integran la Federación, así como la División de Poderes, en su artículo 49, la funcionalidad de cada uno de los poderes como el Legislativo<sup>26</sup>, Ejecutivo y Judicial.

Encontramos la supremacía de la Constitución en su título octavo de nuestra Carta Magna, en especial al artículo 135 del documento, se especifican los procedimientos que Carpizo señala en relación a la modificación de la misma:

"Artículo 135, La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para las adiciones o reformas que lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados".<sup>27</sup>

El término Constitución, se aplica en sentido material a la organización políticamente dicha del estado. Según Carpizo la Constitución, tiene tres facetas determinadas:

1. El proceso de creación y derogación de las leyes.
2. Las normas que serán y otorgan competencia a los órganos de gobierno.

---

<sup>25</sup> Ver artículo 29 constitucional.

<sup>26</sup> Parte orgánica comprenden los restantes artículos en relación a la estructura funcional del Estado y del Gobierno

<sup>27</sup> Supremacía de la Constitución , ver artículo.

### 1.3 Sistema Federal Mexicano.

#### 1.3.1 Teoría de la fundamentación del Federalismo y el Unitarismo.

Daremos una definición acerca del Unitarismo, de acuerdo con Herman Heller "Es el poder organizado, en torno a un eje central independientemente de que el gobierno sea parlamentario o presidencialista". Y acerca del Estado Federal lo define como " El poder central federal, resulta de la congruencia de los Estados que se federan, a la formación de un pacto en que expresa constitucionalmente con o sin reserva de soberanía para la eventual separación de la entidad federada de la federación a la que paso a formar parte".

Esto acarrea, un problema de carácter Jurídico-Constitucional, y por el otro un problema de fuerza y de poder político, tal como se observa en algunos países. El sistema federal propiamente dicho, constituye un estado por encima de los estados particulares, en tanto que en la confederación de estados, no es más que una sociedad de estados; la diferencia que hay entre unos y otros proviene de su distinta organización.

También podemos decir que la confederación y el poder se ejerce sobre los mismos estados, pero en los órganos superiores además los estados conservan su soberanía. Burgoa cita a Houriou en la que habla de "uniones de estados" de carácter personal, el cual se da, cuando dos monarquías se colocan bajo la dependencia de un mismo monarca y de carácter real, que generalmente proviene de un tratado, dichas uniones no merecen ser calificadas con el término de formas de estado, toda vez, que no dan nacimiento a un Estado distinto a los que se unen de modo personal o real, pudiendo sumarse al grado de descentralización o centralización.

El estado federal, presenta un grado de descentralización que todavía es compatible con una comunidad jurídica constituida por el derecho nacional, esto es, con un estado y con un grado de centralización que ya no es compatible con una comunidad internacional.<sup>28</sup>

Según Burgoa, el estado unitario, existe en los que en doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder. Este elemento implica, que en cuanto a las funciones legislativas y administrativas, no existen órganos distintos que automáticamente las desempeñen; así en este tipo de estados, existe un solo órgano que dicta las leyes sobre cualquier materia con vigencia especial en todo su territorio, siendo sus destinatarios todos los individuos o grupos de diferente índole que en él existen y actúan.

En el Estado unitario, no existe la dualidad de ámbitos competenciales en las que la función legislativa concierne, sino una unidad legal en los términos expresados. En cuanto a la función administrativa, los gobernantes de las divisiones políticas y territoriales en que se originan dependiendo del ejecutivo.

Federalismo, es la idea, de hacer prevalecer una asociación de grupos: La idea federal, desborda en el marco constitucional una manera de concebir la autoridad, de tal

---

<sup>28</sup> Teoría general del Derecho y del Estado. México UNAM 1988.

suerte que la asociación sustituye a la coalición. La concepción federal de la autoridad es el corolario de una concepción de la sociedad, comprendida como un conjunto articulado de agrupaciones de todos los órdenes. Sin embargo, como la sociedad global tiene igualmente sus imperativos, es importante que una autoridad coordine los comportamientos de las partes que lo integran.

### 1.3..2 Características del Sistema Federal y Unitario.

En el sistema Federal.

1- Posee un territorio propio constituido como unidad por la suma de los territorios miembros.

2- Una población, propia del mismo estado miembro con derechos y obligaciones de ciudadanía en relación con la entidad. Esa población, de los estados miembros toma en conjunto forma de la población federal, los poderes del estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.

3- Una sola soberanía; el poder supremo es el estado federal, los estados miembros participan del poder, pero solo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias que el pacto federal le atribuye.

4- Una personalidad de estado federal que es única: En el plano internacional no representan papel alguno los estados miembros. Al poder legislativo federal, ordinariamente se compone de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, siendo ésta, representante de los estados miembros. Los diputados de origen de cierto número de habitantes, en esa forma la cantidad de diputados varía si aumenta o disminuyen, los estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo de personas por estado miembro.

Iniciamos por definir las características del estado federal, para acentuar las bases de la capacidad de éste como poder, su validez y su aplicación en la actualidad. En el Estado Federal, coexisten varios gobiernos sin que lleguen a una rivalidad por el poder, puesto que la constitución, que es la unión, por tomarse como un pacto da así mismo determinadas funciones, derechos y obligaciones de cada una de las entidades federativas.

Hay otros aspectos de si destacan de un Estado Federal:

1. El estado miembro de la federación. posee autonomía constitucional y del que da así una propia constitución local, que ésta no vaya en contra de la Constitución Federal.
2. Los estados de la federación, intervienen por igual en el proceso de reforma de la constitución federal.
3. Las entidades federativas deben poseer los recursos económicos para satisfacer sus necesidades.
4. El estado federal posee dos tipos de normas,
  - a) Las que valen por la totalidad del territorio que lo conforman, y éstas son creadas por el Congreso de la Federación.
  - b) Las que atañen exclusivamente al territorio de cada estado y éstas, emanadas del Congreso Local.

5. El municipio, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa.

6. La forma federal de gobierno, permite establecer un equilibrio de los poderes constitucionales, que imposibilita el riesgo que se fija por un poder omnipotente.

#### Sistema Unitario.

El Estado Unitario, también denominado central, es la centralización y está ligada a la calidad del órgano o del agente del poder central de la autoridad que actúa y que se debe a la naturaleza del poder, puesto en práctica, tiene como soporte de representación de la colectividad estatal globalmente considerada.

El poder centralizado, sólo puede legitimarse con referencia a la existencia de una comunidad plenamente unificada y homogénea. De hecho, en otros términos, la centralización supone que los destinatarios de las normas emitidas por el órgano centralizado, constituye un grupo perfectamente unido, sencillo, individual y homogéneo. La vida política, requiere de una unificación de los comportamientos individuales y de las actividades de los grupos, que no necesariamente implican el desconocimiento de la dignidad humana o la violación de la autonomía de las sociedades particulares.

La unidad del órgano de designación para el conjunto del territorio y para la totalidad de los individuos en todas partes la presencia del poder estatal. Políticamente la centralización, es todavía un medio para realizar y de mantener la unidad de la colectividad nacional.

La centralización, también se justifica por motivos de orden práctico, principalmente de naturaleza administrativa, exige que sean, acondicionados y administrados a nivel nacional, después la preocupación de una distribución equitativa de las cargas públicas que luchan en contra de la exclusiva competencia de los órganos.

Kelsen tiene los conceptos:

En cuanto al sistema Federal, por su forma y origen; El origen de la confederación, es un convenio o pacto político libremente concertado por entidades soberanas. En tanto que el estado federal es la voluntad nacional soberana y delegada transitoriamente en el poder constituyente que la expresa en la ley fundamental o Constitución.

Por el momento de aparición, la confederación, precede al estado federal del que es su antecedente, por la inalterabilidad del estado federal, por su finalidad y duración el estado federal es perpetuo, mientras que la confederación, es hasta que se alcanza el fin que se perseguía y que fue motivo de su creación.

Por las distintas facultades de los estados miembros, en relación a la soberanía del estado federal retiene un determinado grado de autonomía, por las relaciones existentes entre todo y las partes del estado federal, las relaciones directas se dan entre el estado y la población de las entidades federativas. En el Estado Federal, el gobierno central, posee un imperio sobre los estados locales, dentro de las normas establecidas por la constitución

federal. Dentro de su composición sociológica, en el Estado Federal se basa, en la población, territorio y gobierno, cuya unidad orgánica se personifica en él.

Del unitario, se refiere que se integra de una sola soberanía, población y territorio, por lo que es único y ejerce directamente su soberanía, sin intromisión de otros poderes extraños que limiten a la actuación interna y externa del Estado.<sup>29</sup>

### 1.3.3 El Federalismo Mexicano.

Nuestro sistema federal, se encuentra plasmado dentro del artículo 40 Constitucional " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".<sup>30</sup>

En el Estado Federal, encontramos como ya reiteradamente se ha dicho de un territorio propio, formado por los territorios de todas la entidades federativas; una población propia, un gobierno propio, el federal, y a quién está encomendado en el ejercicio supremo de la soberanía constitucional.

"El Federalismo mexicano, no sólo reserva la descentralización política, sino que mediante los poderes federales se acreditan las posibilidades reales locales. En consecuencia, funciona en México, una amplia red de interrelaciones de la administración federal y de las administraciones estatales. Por medio de convenios bilaterales o plurilaterales, proyectos específicos de cooperación, servicios coordinados que atienden al unísono demandas nacionales y locales, en el más absoluto respeto a las soberanías que coexisten en el régimen federal".<sup>31</sup>

La razón jurídica de nuestro sistema Federal, ratifica los artículos 40 y 41 de la Constitución. Jorge Carpizo, señala la existencia de cuatro principios fundamentales que le dan naturaleza jurídica al Estado Federal en México y que consta:

1. Existe una participación de la soberanía, entre la federación y las entidades federativas, ya que éstas son libres y soberanas en lo que se refiere a su régimen interior.
2. Entre la Federación y las entidades federativas, existe coincidencia e igualdad de decisiones jurídico-administrativas fundamentales;
3. Cada entidad federativa se da así misma su propia Constitución.
4. Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> Derecho Constitucional. Calzada Padrón, Feliciano p. 241.

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Porrúa. 1997.

<sup>31</sup> Moya Palencia, Mario, "Democracia y participación".

<sup>32</sup> Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917.



La Federación, puede formarse por un pacto de Estados, o en la adopción de la forma federal; corresponde a la Constitución, hacer el reparto de las jurisdicciones, en nuestra Constitución, se colocó en el supuesto de que la federación, nace de un pacto entre los Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservan las restantes; por lo que se adoptó el sistema norteamericano de federación y que se refleja en el artículo 124 constitucional.

El Gobierno Nacional, ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número. Tenemos que en nuestro Derecho Constitucional, un sistema estricto que recluye a los poderes federales dentro de una zona perfectamente ceñida. Existe en la Constitución, un precepto que es a manera de puerta de escape, por donde los poderes federales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercer facultades que según el rígido sistema del artículo 124 constitucional, deben pertenecer en términos generales a los Estados. Nos referimos a la última fracción del artículo 73 constitucional en lo que son las facultades implícitas.

“Art. 73 fracción XXX - El Congreso tiene facultad para expedir todas la leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”.

Las facultades implícitas, son las que el Poder Legislativo puede concederse así mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales, como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas. El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. la existencia de una facultad explícita, que por si sola no podrá ejercer: Aquí engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal a la que está subordinada.
2. la relación del medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podrá alcanzar el uso de la segunda. Aquí se presupone que la facultad explícita quedaría inútil y estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita, de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.
3. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder de que ella necesita.

En nuestra Constitución, se suprimió el adjetivo “propias” sin que mediará explicación alguna, por lo que recae en la fracción XXX del artículo 73 de la misma. Si alguna vez tiene el jurista mexicano que acudir a las facultades implícitas, es con objeto de justificar constitucionalmente la existencia de alguna ley para cuya expedición no tiene el Congreso facultad expresa, pero no porque el Congreso haya tenido en cuanto facultades implícitas para emitir dicha ley.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Tena Ramirez, Derecho Constitucional.

También se establece en la constitución, una serie de principios, respecto al problema de la competencia en el Estado Federal, que se pueden enunciar de la siguiente forma:

1. facultades atribuidas a la Federación, lo que ésta puede realizar, se encuentran enunciadas de dos diversas maneras: 1 en forma expresa, las atribuciones que se consignan en el artículo 73, y 2 las prohibiciones que tienen las entidades federativas, cuando sólo son atribuciones de la propia federación artículos 117 y 118.
2. Facultades atribuidas a las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 124, todo lo que no le corresponde a la Federación, son facultades de las entidades federativas, salvo las prohibiciones que en la misma Constitución establece para los Estados miembros.
3. Facultades prohibidas a la federación, se puede pensar que resulta superfluo que la Constitución, le niegue expresamente una facultad a la federación, si con el solo hecho de no otorgársela, se la está negando, sin embargo, se consigna esta norma en beneficio de la claridad y porque se le considera prohibición de tal importancia.
4. Facultades prohibitivas a las entidades federativas, estas prohibiciones, pueden ser de dos clases; las absolutas, que son, los actos que jamás pueden realizar las entidades federativas (artículo 117) y las prohibiciones relativas, son aquellas, cuyos actos que en un principio están prohibidos a los Estados miembros, pero con autorización del Congreso Federal si se pueden realizar (artículo 118).
5. Facultades coincidentes, son aquéllas, que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, están establecidas en dos formas, una amplia y otra restringida.
6. Facultades coexistentes, son aquéllas, que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas: Artículo 73 fracción XIV, le otorga el Congreso Federal facultad para legislar en materia de salubridad general.
7. Facultades de auxilio, son aquéllas, en que la autoridad ayuda a otra por disposición constitucional tal lo encontramos en el artículo 130 en su parte introductoria.
8. Las facultades que emanan en la jurisprudencia, ya sea reformado la anterior clasificación. Las reglas enunciadas pueden sufrir modificaciones a través de la jurisprudencia, ya que ella puede modificar el sentido de la disposición Constitucional.<sup>34</sup>

También, en derecho se habla de concurrencia y se da cuando varias normas se refieren a la misma relación jurídica o a un mismo caso y los regulen de la misma o diversa manera: Las relaciones de las normas que concurren pueden ser de distinta índole:

---

<sup>34</sup> Tena Ramírez citado por Carpizo, ob, cit. Pág. 305.

- a) Que las leyes no sean incompatibles entre si. La concurrencia entonces se llama acumulativa.
- b) Que su aplicación pueda ser alternativa, pero no conjunta, se dice que hay concurrencia alternativa.
- c) Que una de las leyes sea general y la otra especial, donde rige entonces el principio de que la ley especial deroga a la general y se califica a la concurrencia como excluyente.
- d) Por último las leyes en abierta pugna, por ser contrarias o contradictorias entre sí. Estas se resuelven con el principio de interpretación de las leyes contradictorias.<sup>35</sup>

Las facultades concurrentes en el sentido llano de la palabra, también se le podría llamar como coincidentes y son las que se ejercen simultáneamente por la Federación y por los Estados. En el sentido gramatical, como en el precepto jurídico, el verbo concurrir significa contribuir a un fin de prestar, influjo, ayuda, asistencia.<sup>36</sup>

Dentro de un sistema federal, encontramos la figura de un gobierno, que podremos definir como la representación de ese Estado. El ejecutivo, titular de ese gobierno detenta el poder estatal soberano, éste puede tomar decisiones obligatorias para los Estados miembros, tiene amplia competencia política y administrativa, y es sujeto del derecho internacional.<sup>37</sup>

El jefe de estado, además de ser por lo común el órgano administrativo más importante de un país, ejerce la función representativa exterior y sus actos en materia internacional, se reputan directamente actos del Estado. Esa función representativa es total, pues abarca los aspectos más destacados de la vida en la relación de los mismos. Así en la fracción X del artículo 89 constitucional, señala como facultad del Presidente de la República, la de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con la potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Senado y el mismo artículo 133 marca los límites de los pactos.

Para establecer la calidad de jefe de Estado frente a otras naciones, se acostumbra notificar a los demás Estados la ascensión al poder. Cuando el cambio de jefes de Estado no es ordenado ni legal, sobrevienen los problemas relativos al reconocimiento de los gobiernos,<sup>38</sup>

#### 1.3.4. Los Estados de la Federación.

La Federación, está formado por 31 estados y un Distrito Federal, en donde se deposita y residen en él los Poderes de la Unión. El signo característico de los Estados de la Federación, consiste en aquella facultad que poseen de proporcionarse así como de

<sup>35</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.

<sup>36</sup> Tena Ramírez ob. cit.

<sup>37</sup> Nuestra Constitución, de la soberanía nacional y de forma de gobierno, cuadernos de la Constitución, pág.203

<sup>38</sup> Véase, Sepúlveda C. La Teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos, México 2da. Edición 1974.

revisar, su propia normatividad, de tal forma que tienen capacidad de autonomía constitucional, en otras palabras "por el hecho de que el órgano legislativo de cada estado miembro es competente en relación con materias que conciernen a la Constitución de esa comunidad, de tal manera, que los mismos Estados miembros pueden realizar por medio de leyes, cambios en sus propias constituciones.

Tena Ramírez, nos dice al respecto y afirma "la voluntad de las entidades federativas para formar una Federación, también habrá que aceptar, a manera de compartida, de asegurar a dichas entidades su propia persistencia jurídica. El elemento esencial que configura a un Estado miembro, y el mecanismo constitucional mediante el cual se protege su voluntad de conservar ese elemento esencial. Para Kelsen, el federalismo, lo asimila como una forma de descentralización, ya que son tres los grados de descentralización: la comuna o municipio, que goza de cierta autonomía administrativa dentro del marco y bajo la tutela del Estado central, la provincia autónoma, que alcanza determinada autonomía política, pero cuya constitución le es impuesta por el estado dominante; el Estado-miembro o federado, que goza de autonomía constitucional. La provincia autónoma, conocida como tal en otros países.

El signo específico de un Estado Federal, consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia constitución. El nombre de autonomía, es la competencia de que gozan los Estados miembros para darse sus propias normas, determinantes en la constitución.<sup>39</sup>

La producción del orden jurídico de un estado miembro, descansa sobre la base de su autonomía dentro del régimen Federal, en el sentido de que puede darse sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones, y obligaciones que a toda entidad federativa le impone la Constitución Nacional cuyas disposiciones políticas, sociales y económicas.

Calzada Padrón, se refiere a esto como: "El Estado miembro de la Federación, goza de autonomía constitucional y se da así mismo su propia Constitución local, que le permite detentar su régimen interno, en perfecta armonía con la Constitución Nacional". Así que cada entidad federativa, debe darse así misma su propia constitución, que en la teoría reconoce como la característica esencial del sistema, lo impone a su vez la Constitución en los artículos 41 y 133.

Los Estados integrantes de la Federación se dan así mismos su propio ordenamiento jurídico. "la zona de determinación es impuesta a las Constituciones Locales por la Constitución Federal" El artículo 41 dispone expresamente que las constituciones particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal, por lo que impone otros preceptos.

Al hablar de que una constitución local, así de la forma federal, también se divide en parte dogmática y su parte orgánica, ya que si hablamos de la primera no es esencial que la contenga, ya que en la Constitución Federal las señala y se hablaría de una limitación para los Estados de legislar en materia federal, se ha realizado, En su parte

---

<sup>39</sup> González Flores, Enrique. Manual de Derecho Constitucional.

orgánica, habiendo una limitación en que debe de tomar el sistema republicano de la forma de gobierno para los Estados, así como otras limitaciones en lo que se refiere:

a) el encargo del gobernador es limitado, a seis años como máximo, es requisito que por referirse a la renovación periódica mira el elemento repúblicano como forma de gobierno.

b) la elección será, por vía directa y no existe la figura de reelección de gobernadores, de diputados locales a elección inmediata, es limitación que trata de proteger el elemento democrático.

c) El mínimo de diputados que en proporción al número de habitantes señala el 115 constitucional para las legislaturas locales, tienen por objeto evitar que por su escasa cifra de representantes, la legislatura pierda su carácter de tal y quede a merced del ejecutivo, lo que sería contrario al sistema representativo y al equilibrio de los poderes.

d) En el mismo artículo 115, se asienta: "sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. Dentro de la defectuosa redacción del precepto consideremos que la ciudadanía mexicana por nacimiento es condición insustituible para ser gobernador".<sup>40</sup>

Calzada Padrón, retomando, las ideas de Tena Ramírez señalando al respecto que: "Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación mexicana, nació de un pacto entre los Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes.

Existe una participación de la soberanía entre la Federación y las Entidades Federativas, ya que éstas son libres y soberanas en lo que se refiere a su orden interior; entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de igualdad de condiciones jurídicas políticas fundamentales; cada entidad federativa se a si misma su constitución, existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas.

Se mencionó con anterioridad que la soberanía, es un concepto jurídico que implica la doble calidad de independencia externa, y solo el Estado Mexicano, como tal, es un Estado soberano. No pueden coexistir dentro del mismo Estado dos órdenes jurídicos soberanos. Sólo el orden jurídico Federal referido al Estado Mexicano es soberano.

Si los Estados de la Federación están sujetos, como lo están a la Constitución, no son libres, puesto que no tienen una competencia ilimitada, sino que su competencia está fijada por la propia constitución. Sobre la voluntad de los Estados, se encuentra la Constitución Federal.

---

<sup>40</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 131 a 134.

### 1.3.5. El Municipio Mexicano.

El artículo 115 constitucional, acoge la tradición del Municipio, como fenómeno sociológico y como realidad política y administrativa. Más aún, éste aparece claro en los razonamientos de la Reforma, acoge la idea de que es también base para el desarrollo regional.

Como ya se ha mencionado, el Estado moderno y por la necesidad de la planificación y el desarrollo de las divisiones naturales de la región. El elemento racionalizador, que percibe claramente en el mismo trazo de las vías de comunicación, viene a perturbar la ordenación natural de la región, basamento de las culturas tradicionales y del municipio.

Tenemos que el municipio consta que:

a) El municipio desde el punto de vista socio-político, es el tipo institucional de la asociación de vecindad. En este punto se puede definir que "Es el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento. La ley del municipio; sigue el mismo proceso que opera en las relaciones de vecindad: Wells, apuntando el papel futuro de la municipalidad señalando que el proceso de las vías de comunicación ha transformado el concepto de vecindad.

b) Podemos definir que el municipio, es la institución primaria socio-política por excelencia. En efecto, en el municipio, se institucionaliza la convivencia social como cimiento de la estructura socio-política de la Nación, por lo tanto, como el elemento constitutivo entendemos al municipio, como un poder autónomo, integrado por un poder soberano y a la vez reconocido por éste. La diferencia más importante y por tanto es la relativa al municipio libre como la futura de la administración política y municipal de los Estados y por ende del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista de la comisión y el empeño que deben ser protegidos por medio de las disposiciones constitucionales. Las diferencias sin embargo surgieron a propósito del régimen patrimonial y financiero de los propios municipios, cuando se concibe la libertad política, cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectiva, refiriéndose a las entidades en lo general. Los municipios y las autoridades municipales, deben ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas que se presentan en su jurisdicción.

En el campo económico, pertenece a la Soberanía del Estado, que la legislatura le señala al municipio sus recursos y que se quede el Estado con sus recursos propios, también los municipios, administrarán libremente su hacienda, la cual, se formará de las contribuciones que señalen los Estados, y que en todo caso será para atender sus necesidades.

a) Libertad o autonomía municipal.

Toda vez que el municipio libre, es establecido como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, lo que significa que las comunidades locales dispongan de sus órganos de gobierno.

b) Autoridades municipales.

Cada municipio, será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, por lo que quiere decir que las personas que integran el ayuntamiento, en tanto que las autoridades municipales, deben ser electas de acuerdo con el sistema de representación proporcional.

c) Servicios públicos municipales.

Los servicios públicos, quedan a cargo de los municipios, se establecen las llamadas mancomunidades municipales, que en otros países tienen buenos resultados y sobre las que señalan que los municipios podrán coordinarse para la prestación de los servicios públicos siempre y cuando correspondan a su entidad.

d) Libre administración de la hacienda municipal.

A través del señalamiento que se hace, de una esfera económica para los propios municipios, dando validez plena aquella expresión que dice, no puede haber libertad política cuando la independencia económica no está asegurada. Los municipios administrarán libremente su hacienda, así se señalan que:

- el reconocimiento de los bienes que le pertenezcan
- las contribuciones de la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.
- las participaciones federales de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

e) Personalidad Jurídica del Municipio.

Los municipios, están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, se está precisando el alcance que se les confiere y está poniendo la base para las facultades que en seguida se les otorga: bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos, circulares, disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

f) Desarrollo urbano municipal.

Mediante el establecimiento de una serie de principios generales sobre el particular, facultándose a los propios municipios para los planes de desarrollo urbano

municipal. En la creación y administración de sus reservas territoriales en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regulación de la tenencia de la tierra, en la necesaria intervención como nivel del gobierno, vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para las construcciones, y para la administración y creación de reservas ecológicas.



## 1.4 División y ejercicio de Poderes en el Estado Mexicano.

### 1.4.1 Teoría de la División de Poderes.

Desde la antigüedad, la política, había dividido ya las múltiples funciones del Estado, en tres principales, dado a la separación de poderes. Fue Aristóteles, quién hizo esta división en donde se clasifica de la siguiente manera: la asamblea delibera, el grupo de magistrados, y el cuerpo judicial, atiende, más que nada una hasta los siglos XVII y XVIII en que se forjará una doctrina clásica de la que la división del trabajo, en donde se asienta que hay necesidad de limitar el poder a fin de evitar el abuso de quién tenía en poder. Todo ello se pone en juego en el pensamiento francés.<sup>41</sup>

Por lo que la Ciencia Política, considera a Aristóteles como el precursor remoto de la división de poderes. La Política de Aristóteles, enseña que en todos los Estados hay tres elementos, a saber: la asamblea general que delibera sobre los negocios públicos; el cuerpo de magistrados, y el cuerpo o departamento judicial. En donde se asienta que hay necesidad de limitar el poder, a fin de evitar e impedir el abuso de quién tenía poder.<sup>42</sup>

John Locke, primer teórico de la división de poderes, se refería a tres funciones estatales, la legislativa, la ejecutiva, y la federativa, por lo que menciona de una cuarta función que es la prerrogativa. Montesquieu, que se le considera como padre de la doctrina de la división de poderes, señalaba, que el medio de asegurar la garantía de la libertad, es la legalidad a través de la división de poderes, ya que si no fuese así, el poder abusaría de si mismo.

Otorga el carácter de poder, a cada una de las siguientes funciones:

Legislativa, ejecutiva, y judicial, y para asegurarse de que no se abuse del poder, propone un sistema de balanzas, esto es, que el poder contenga al poder; así afirma, que no se abusará y se garantizará, la libertad del individuo. La novedad de Montesquieu con relación a Locke, no así con respecto a Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional, de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de las leyes.<sup>43</sup>

Al referimos a la separación, es signo de democracia, Montesquieu, señalaba la necesidad de este principio como garantía de seguridad jurídica. Si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboran así no existen entre una y otras ningún órgano, que decidiese jurisdiccionalmente los conflictos surgidos con motivo de dicha aplicación, que velara por la observancia de la Constitución, en una palabra, si fuere un solo órgano del Estado, el que encontrara las funciones legislativa, ejecutiva, y judicial, no habría sistema democrático, que es de frenos y contrapesos recíprocos, sino, autocracia, cualquiera que fuese el contenido ideológico del régimen respectivo.

41 Sayeg Helú. "Constitucionalismo Social Mexicano". P. 366.

42 Calzada Padrón, Feliciano. "Derecho Constitucional" p. 137.

43 Idem. Op. Cit. P. 192.

El principio de división de poderes, enseña que cada una de esas tres funciones, se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo. División implica, la separación de los poderes en el sentido que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado.

Con lo que se refiere a la distribución de los poderes, hay en todo Estado, tres clases de poder; la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que depende del Derecho de gentes, y la potestad que depende del derecho civil. Por la primera de ellas, el principio o magistrado, crea leyes para un cierto tiempo o para siempre, corrige o abroga aquellas que ya están hechas. Por la segunda, hace la paz o la guerra, envía embajadas o las recibe, establece la seguridad y toma medidas para prevenir las invasiones. Por la tercera, castiga los crímenes o juzga las diferentes entre los particulares. A esta última se le denomina potestad de juzgar y a la otra, potestad ejecutiva del Estado.

Burgoa, en relación al tema, se refiere de la distribución como: "que la distribución de los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, no origina círculos de competencias cerrados entre tales grupos órganos, de tal manera que ninguno de estos pueda únicamente ejercer uno solo de esos poderes. En otra palabra, la calificación de los órganos legislativos o judiciales obedece a que sus respectivas funciones primordiales estriban en elaborar leyes, en aplicarlas a casos concretos sin resolver ningún conflicto jurídico o en decidir controversias de derecho conforme a ellas. Esta primordial función no excluye, sin embargo que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones que no se comprendan en su principal esfera de competencias."

El poder legislativo, su desempeño como función de imperio, consiste en la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales. El poder ejecutivo, estriba en la aplicación concreta, particular personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, acuerdos). El poder judicial, cuando se decide una controversia o contienda de derecho, mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurisdiccional (sentencia, laudo).

La Constitución, toma mando en el control de los poderes, disponiendo la actividad de cada uno de ellos; buscando, el equilibrio de los poderes que representan la voluntad del pueblo, así el principio de supremacía constitucional, implica que tiene en todo caso preferencia aplicativas sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraría principio de eficacia y validez absoluta, tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales.

#### **1.4.2. Poder Legislativo.**

De acuerdo a la Constitución, el Poder Legislativo Federal, se deposita en el Congreso de la Unión, el que a su vez se encuentra constituido por dos Cámaras, una de

Diputados, y otra de Senadores<sup>44</sup> las facultades ejercidas por el Congreso de la Unión se encuentran expresas dentro del artículo 73 constitucional en su fracción XXX, y de las cuales puede clasificarse en tres grupos principales.

1- Facultades que pertenecen en forma exclusiva al Congreso de la Unión y que son ejercidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores en forma separada y sucesiva, mismas que son designadas a lo largo del artículo.

2- Facultades que son propias de las Cámaras de Diputados, que se encuentran previstas dentro del artículo 74 constitucional y las facultades que son exclusivas de la Cámara de Senadores, se encuentran en el artículo 76 de la misma Constitución federal.

3- Facultades que aun siendo iguales para ambas cámaras, cada una las ejerce por separado.

El artículo 73, dota al Congreso de la Unión de facultades para legislar en materia que se considera vital para el país y que se resumen en:

- facultades en materia de división territorial.
- facultades para legislar en todo lo relativo al gobierno del Distrito Federal.
- facultades en materia hacendaria y económica.

Lo que se refiere a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se pueden sintetizar de la siguiente manera, políticas hacendarías, judiciales y administrativas;<sup>45</sup> Las facultades de la Cámara de Senadores pueden resumirse en:

- relacionadas con la política internacional del País.
- Relacionadas con la vida Política Nacional.

Las atribuciones del Congreso, que se traducen en la expedición de las leyes de carácter general, Tenemos este caso en el Proceso Legislativo, en el cual existe una Cámara de Origen y una Cámara Revisora, y en el, para que salga una ley del Congreso, tienen que actuar ambas cámaras de forma separada y sucesiva. Este tipo de facultades se encuentran enumeradas en el artículo 73, del cual si lo examinamos, podemos entender que las facultades del Congreso de la Unión se pueden englobar y sintetizar en una sola palabra, Legislar.

Los diputados y senadores son inviolables, por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos, o enjuiciables por ellas. Los diputados y senadores, son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra acción penal,

---

<sup>44</sup> Los diputados como representantes del pueblo y los Senadores como representantes de las entidades federativas.

<sup>45</sup> Los miembros de la Cámara de Senadores, responden al propósito de establecer un principio de colaboración y responsabilidad mutua entre el Senado de la República y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, manteniendo así la existencia y el correcto funcionamiento del pacto federal.

hasta seguido el procedimiento constitucional, se decide la operación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.<sup>46</sup>

#### Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados, se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones uninominales. En cuanto a la renovación de la Cámara, se maneja que será cada 3 años.

La Cámara de Diputados, se organiza y funciona con los siguientes órganos:

A) En el nivel superior y del cual dimana el Poder Constitucional, Jurídico y Político, se encuentra, la Asamblea.

B) El órgano de Gobierno de la Asamblea, denominado Mesa Directiva, se integra con una presidencia, vicepresidencia, secretarios y pro-secretarios.

C) Gran Comisión, que se forma de un diputado representante de los diputados de cada entidad federativa y gobernada, por una presidencia y secretarios y desempeñan sus actividades mediante comisiones de trabajo permanentes, anuales y especiales, compuesta por diputados y el personal administrativo que se les asigne.

Como órganos esenciales, para regular el trabajo de la Gran Comisión, se encuentra la Comisión Inspectorá de la Contaduría Mayor de Hacienda, de la cual depende la propia hacienda. Para el estudio y dictamen de los asuntos de sus competencias, los diputados integran Comisiones que celebra la Cámara después de la apertura del periodo de sesiones en su primer año de ejercicio<sup>47</sup>

La Cámara de Diputados, ejerce sus funciones mediante las celebraciones ordinarias<sup>48</sup> y extraordinarias, públicas, secretas o permanentes, según el caso y la naturaleza de los asuntos que se han de tratar.

Las facultades de las Cámaras, en materia hacendaria se ejercen a través de tres momentos:

- la expedición de las leyes de ingresos.
- la expedición del presupuesto de egresos
- aprobación de la cuenta anual.

---

<sup>46</sup> Juicio político y desafuero.

<sup>47</sup> Las comisiones, son los órganos creados por la voluntad de la Asamblea y en cumplimiento de la Ley Orgánica del Congreso, para el adecuado funcionamiento de los trabajos de la Cámara, por regla general, se compondrán de 17 diputados electos por el pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, las comisiones pueden ser en materias: jurisdiccionales, de vigilancia, de investigación y de dictamen legislativo.

<sup>48</sup> los artículos 65 y 66 de la Constitución señalan como periodos ordinarios del Congreso: 1ero de septiembre a 15 de diciembre y del 15 de marzo al 30 de abril.

### Cámara de Senadores.

El Senado de la República, se instala a elección popular y tiene una función específica como la representación particular de los Estados<sup>49</sup> se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres, serán electos por mayoría y el restante, por la primera minoría a base de tres listas. Y se renovará cada seis años<sup>50</sup> Resulta oportuno destacar que de manera excepcional, en las elecciones de 1988, el 50% de los senadores, fue electo por un periodo de tres años, en tanto que el número restante lo fue para un periodo de seis años. En 1991 las curules fueron ocupadas para un periodo de seis años.

En los periodos ordinarios, un día antes de iniciar las sesiones la Cámara, se integrará para elegir al presidente, a los vicepresidentes y a los secretarios. La Mesa directiva se integrará, por un presidente, y dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, que son electos por la mayoría y la votación por cédula. La mesa directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, los integrantes de la mesa directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

También las comisiones, se elegirán el mismo día, los integrantes de las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y comportamiento con la comisión de los estudios legislativos, el análisis y dictámenes de las iniciativas de la ley y decretos de su competencia. Estas comisiones, contarán con un presidente, un secretario y los vocales que autorice la Cámara. Durante su encargo el Presidente, el vicepresidente y los secretarios, en la Cámara no actuarán en ninguna comisión ordinaria o especial, además que se podrá aumentar o disminuir el número de comisiones de acuerdo a las necesidades del senado. La Gran Comisión del Senado se integrará con un senador de cada Estado y el D.F., cuya selección se hará por sorteo entre los senadores que estuvieran presentes.

Las facultades de la Cámara de Senadores, en consecuencia, son únicamente ejercidas en materia político-administrativas y excepcionalmente en materia político-jurisdiccional, o sea, que sólo en los casos que dentro de ellas establece la Constitución, puede actuar con independencia de la Cámara de Diputados. Estas facultades de la cámara, las consagra en el artículo 76, por lo que establece:

- 1- aprobar los tratados internacionales que celebre el ejecutivo federal.
- 2-Ratificar los nombramientos que el mismo ejecutivo haga en relación al artículo 89 Constitucional.
- 3-Libre acceso de tropas nacionales o salida de ellas, además de internación de tropas extranjeras.
- 4-Consentimiento de disponer el Ejecutivo de la Guardia Nacional en relación al artículo 31 constitucional.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Harla, 1993 pág. 298.

<sup>50</sup> art. 56 constitucional.

<sup>51</sup> Ver artículo 76 y sus cuatro fracciones.

### Comisión Permanente.

La Comisión Permanente, opera durante los recesos del Congreso de la Unión, en el tiempo que transcurre entre los tiempo ordinarios, se integrará por 37 miembros, de los cuales 19 son diputados y 18 son senadores, nombrados por sus respectivas cámaras.<sup>52</sup>

Son atribuciones de la Comisión; prestar su consentimiento, para que el Presidente pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados; recibir, en su caso la protesta de Presidente de la República, de los Miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictaminar sobre asuntos pendientes, a fin de que se sigan tramitando para el próximo periodo de sesiones; acordar por sí o a propuesta del Presidente, para Sesiones Extraordinarias, conceder hasta por treinta días la ausencia del presidente y nombrar al interino a falta de este.<sup>53</sup>

### 1.4.3 Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo de la Nación, es de carácter presidencialista, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, radica en un individuo, que periódicamente lo personifica cada seis años, ejerce una notable hegemonía sobre los otros dos poderes federales. Como jefe de Estado, al presidente, incumbe la dirección de la política nacional e internacional, mediante la decisión de las normas de conducta y medidas fundamentales, que consiste pertinente siendo el único responsable de los resultados, repercusiones y consecuencias. Como autoridad administrativa suprema del Estado, compete la planeación de las actividades socioeconómicas que deban desarrollarse en beneficio del pueblo, así como la implantación de los sistemas, medios y métodos para afrontar su problemática, satisfacer sus necesidades y elevar sus niveles de vida.

Se le confía, la función administrativa como supremo órgano ejecutivo del Estado; al mismo tiempo, se encuentra investido con la necesaria facultad de nombrar a sus inmediatos colaboradores, para la atención y despacho de los diversos ramos de la administración pública; y como él, es personalmente responsable ante la nación de su gestión gubernativa, paralelamente éstos colaboradores, asumen responsabilidad directa sobre o ante el propio más alto funcionario.

El Poder Ejecutivo de la Federación, conforme con el precepto constitucional, recae, el ejercicio de su función en una sola persona<sup>54</sup> la titularidad del ejecutivo federal,

---

<sup>52</sup> artículo 78 constitucional, ya que anteriormente se integraban por veintinueve miembros, de los cuales 15 eran diputados y 14 senadores.

<sup>53</sup> Efraín Moto Salazar, Elementos de Derecho, p. 75.

Artículo 79 constitucional.

<sup>54</sup> Art. 80. "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

debe ser ostentado por una sola persona y nada más, prohibiendo implícitamente que éste se delegue en junta alguna o en un cuerpo colegiado, se acepta el de ejecutivo unitario.<sup>55</sup>

La unipersonalidad en la titularidad del órgano ejecutivo supremo estatal; en el presidencialismo, se encuentran las más importantes y elevadas facultades administrativas, las cuales unidas a las que tienen dentro del proceso de formación legislativa y como legislador excepcional, lo convierten en un funcionario de gran significación dentro del Estado, no dependiente de la asamblea legislativa, sino vinculado en relaciones de interdependencia, y en cuyo ámbito goza de amplia autonomía, que lo releva del carácter de mero ejecutor de las decisiones congresionales como lo son las leyes y los decretos.

El artículo 82, estipula los requisitos que se deben observar para quienes aspiran para ser presidente de la República; ya que la misma Constitución, señala que hay distintas denominaciones del ejecutivo y que son:

1- Constitucional: es el que se elige popularmente para un periodo de seis años o para completarlo, en caso de falta absoluta de aquél, o de que ocurra durante los dos años siguientes a la iniciación.

2- Sustituto: es el que designa el Congreso de la Unión, para terminar dicho periodo, si la falta acontece después de esos dos años.

3- Interino: es el presidente que nombra el propio Congreso, mientras se elige a la persona que debe completar el periodo de gobierno, así como el que designan dicho órgano legislativo o la Comisión Permanente en los casos de faltas temporales.

4- Provisional: es el presidente que nombra esta Comisión,, mientras se convoca a sesiones extraordinarias del Congreso. Debemos recordar que por aplicación del principio de No reelección que se señala en el artículo 83, el individuo que haya ocupado la presidencia con cualquiera de las mencionadas calidades no puede jamás volver a ser presidente.<sup>56</sup>

Las facultades y obligaciones del presidente de la República, se hallan en el artículo 89, sin embargo, cabe mencionar que además de este artículo hay otros en los que se expresan algunas otras facultades y obligaciones del representante del Ejecutivo.

Facultades de carácter general, se hallan en la fracción I y consisten en promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Al referirse al debate sobre la unipersonalidad o pluralidad del Ejecutivo, Daniel Moreno afirma. "Al pronunciarse el decreto constitucional de Apatzingan bajo la influencia de Morelos, el ejecutivo se confió a un conjunto de tres personas para el ejercicio del poder, quizá como reacción al centralismo exagerado del gobierno virreinal. De la misma manera al realizarse la independencia y en espera del cumplimiento del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, el ejecutivo quedó encargado a una regencia, luego en el imperio de Itrubide. Nuevamente fungió una Junta de Gobierno hasta que se promulgó la primera constitución en 1824".

<sup>56</sup> ver artículos, 80, 81, 82 y 83 constitucionales.

<sup>57</sup> "Por promulgación el ejecutivo autentica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agnetes que la hagan cumplir" Tena Ramírez, Felipe, Der. Conts. Mexicano. Pág. 461.

Facultades para extender nombramientos, fracciones II, III, IV, V, XVI, XVII, XVIII. Destacan los nombramientos de secretarios de Estado, Procurador General de la República, Regente del DF<sup>58</sup> En cuanto a la remoción de éstos, además nombramientos sujetos a Ratificación que recae en ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y de la Armada nacionales, estos nombramientos deberán ser aprobados por el Senado de la República. Además de nombramientos en sujeción a la fracción II del artículo 89, que el presidente puede nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuando se designe otra cosa en la Constitución o en las Leyes.

Facultades en materia de seguridad de política internacional; se halla en la fracción X del mismo artículo al señalar que el presidente, es el representante del Estado Mexicano ante las demás naciones, además éste, deberá apegarse a la doctrina y postura que México adopta frente al concierto internacional, esto es "La autodeterminación de los pueblos y la no intervención"<sup>58</sup> Otras diversas facultades se encuentran en las fracciones X, XII, XIII, XIV, XV. Las facultades de contenido económico se comprenden en los artículos 25,26, 27 y 28, así las facultades de emergencia se comprende dentro del artículo 29.

Otra de las facultades, es el referente al indulto en la fracción IV del artículo 89, a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el DF.<sup>59</sup>

Algunos de los principales límites al poder del Presidente son:

- a) El tiempo ya que su periodo dura seis años, y, es constitucionalmente imposible que se pueda reelegir.
- B) El Poder Judicial Federal que conserva alguna independencia y que protege la violación de los derechos humanos en el país a través del Amparo.
- C) Los grupos de presión hay diversos que presionan al ejecutivo y que tome una decisión determinada en algún sentido.<sup>60</sup>
- d) Los de carácter internacional, ya que México es un país económicamente dependiente y desde el exterior pueden tomarse medidas que alteren la vida política, social y económica de país.
- E) La organización no controlada, por sindicatos.
- F) La prensa que constituye en algunos casos molestia.

---

<sup>58</sup> Apartir de 1997 se elegirá Gobernador del D:F. Por lo que desaparece la designación presidencial del Regente.

<sup>58</sup> Ver doctrina Estrada.

<sup>59</sup> Por lo que el "indulto" es una cto de perdón, existen dos tipos de indultos, a) el necesario, que se da cuando el reo resulte inocente, en el caso se suspende la sentencia, bien puede ocurrir que el reo haya sufrido una parte de la pena, pero observando buena conducta demostrando propósitos de emienda, b) por gracia, se otorga cuando el condenado ha prestado servicios a la patria.

<sup>60</sup> Los factores de poder en México son: caudillos, los caciques regionales y locales, el ejercito, el clero, los latifundistas y los empresarios nacionales y extranjeros. Pablo Gonzalez Casanova, Democracia en México.



Los Jefes de Estado, por virtud del cual no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales del país en que ejercen sus funciones,<sup>61</sup> Por lo que refiere al presidente de la República, el fuero como inmunidad, prerrogativa, o privilegio es de manera relativa, esto es, que el Presidente, sólo durante su periodo funcional goza respecto a cualquier delito, durante su gestión no podrá ser sometido a juicio penal como cualquier ciudadano, esto hasta que haya dejado de tener la calidad de presidente.<sup>62</sup>

La existencia real, del gabinete del gobierno, obedece fundamentalmente a una costumbre política, mediante la cual el presidente de la República, hace partícipe de sus decisiones a los más cercanos colaboradores de su gobierno. Desde luego que la cercanía se refiere a las responsabilidades por ocupar los niveles más altos, marcados, por la misma Constitución.

El Gabinete pues, como un equipo de trabajo, contribuye a que las decisiones "unipersonales" que la Constitución deposita en el Poder Ejecutivo, en la persona del presidente, ampliando la visión de los problemas y abriendo aún más las posibilidades de soluciones. El artículo 90, señala que la administración pública será centralizada conforme a la ley orgánica que expida. El ejercicio del poder ejecutivo requiere también de una serie de órganos y mecanismos, además de los colaboradores para que sin delegar las facultades unipersonales del Presidente, éstas se puedan ejercer en el conjunto de asuntos relativos a la jurisdicción de la administración pública en dos instituciones: 1- centralizadas. 2- paraestatales. Cada una tiene sus propias dependencias y sus funciones bien delimitadas y que conforme se dividen en:

- 1- Presidencia de la República.
- 2- Secretarías de Estado.
- 3- Departamentos Administrativos.
- 4- La Procuraduría General de la República y General del Distrito Federal.
- 5- Organos Agrarios

Y las Instituciones paraestatales son:

- 1- organismos descentralizados.
- 2- las empresas de participación estatal
- 3- los fideicomisos.<sup>63</sup>

#### 1.4.4 Poder Judicial.

El Poder Judicial de la Federación, se encuentra integrada por: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de

<sup>61</sup> Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Pág. 507.

<sup>62</sup> Nuestra Constitución en el artículo 108 párrafo II señala: "El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común" y el procedimiento que se llevará a cabo está contemplado en el artículo 110 coconstitucional en cual nos señala que será la Cámara de Diputados la que hará la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores erigido en Jurado de Sentencia, la cual resolverá con base a la legislación penal aplicable.

<sup>63</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Op. Cit. Pág. 270.

Circuito, los Juzgados de Distrito, y el Consejo de la Judicatura.<sup>65</sup> Además,, se integrara por once ministros<sup>66</sup> y funcionarán en pleno, y en salas, que podrán ser públicas o privadas, cuando lo amerite la ocasión o el interés público; esta,, también dividida en dos salas, una civil-penal y la otra administrativa-laboral.

Los periodos de sesiones del Poder Judicial conforme a la Ley Orgánica de 1995, constarán de dos partes, una del 1ero de enero hasta el último día de la primera quincena del mes de julio, y el segundo del 1ero de agosto hasta el último día de la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando, las sesiones son en pleno se compondrá de la presencia de los once ministros, teniendo la excepción de funcionar con un mínimo de siete<sup>67</sup>. El poder judicial, es competente para conocer de los actos de autoridad que violen alguna garantía individual, así como todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten respecto del cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Asi mismo, es facultad del Poder Judicial, conocer de aquellas controversias que versen sobre el derecho marítimo y de aquellas controversias, en que el poder central fuere parte. De importancia es la facultad que tiene el poder judicial, a través de los tribunales de la Federación, de conocer de todas la controversias que se presenten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o los de un Estado. De igual forma, conocerá de los conflictos que surjan entre los Estados miembros, así como de todos los asuntos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

También, compete al Poder Judicial, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los conflictos que se pudieren suscitar entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos de la federación y uno o más Estados, así como de aquéllos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Asi mismo, tendrá intervención, en las controversias que surjan en los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

---

<sup>65</sup> Conforme a la reforma del 31 de diciembre de 1994, aparece la figura del Consejo de la Judicatura.

<sup>66</sup> El número de integrantes del Poder Judicial ha cambiado ya que anteriormente se componía de veintiún ministros numerarios que funcionaban en Pleno o Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios, Diario Oficial del 10 de agosto de 1987.

<sup>67</sup> Conforme lo establezca el artículo 105 constitucional.

Las facultades otorgadas a la federación, a través del Poder Judicial, tiene relación directa con el hecho de conservar la armonía de la Nación y con el interés de salvaguardar la igualdad entre los Estados, pero, en la práctica, configuran un potente factor de centralización, al realizar su función.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> A diferencia de la Constitución de 1824 ajeno a los Estados, cuyas legislaturas fueron despojadas en el siglo XIX de la potestad de proponer, en tema, a los Ministros de la Corte. León Cortiñas Pelaez Introducción al Derecho Administrativo p. 115.

## Capítulo Segundo

### *Orígenes de la Iglesia Católica*

#### 2.1 Desde el punto de vista de la ideología católica.

El concepto de Iglesia, parte de una razón meramente espiritual, por lo que su concepto ha quedado en la definición sencilla, que es solo, el lugar donde se desarrolla el culto, y que proviene de la formación, de una comunidad,, o lo que es más la familia de Dios mismo que dejara en la tierra y que por medio de Jesucristo, quién fue que la instituyó.

Así pues, comprenderemos que la Iglesia, es una comunidad en que viven muchos hombres juntos, porque Dios los ha hecho pueblo suyo. En la Biblia es llamada, cuerpo místico de Cristo, en que los miembros tienen distintas funciones. <sup>1</sup>

La palabra Iglesia, proviene del griego ek-kalein "llamar fuera", por lo que significa convocación, ya se daba esto durante el Antiguo Testamento,, para designar asamblea que Dios eligió para su presencia. En ella, Dios "convoca" a su pueblo desde todos los confines de la tierra; así que el término "kiriake" de la que se deriva las palabras comunes "church" en inglés y "Kirche" en alemán significa lo que "pertenece a Dios".

En este primer punto del lenguaje cristiano, la palabra Iglesia designa no sólo una asamblea litúrgica como ya dijimos, sino también la comunidad local a la que quiero hacer alusión: Estas significaciones son inseparables de hecho, la iglesia, es el pueblo de Dios que reúne en el mundo entero; la Iglesia de Dios existe en las comunidades locales, y se realiza como asamblea litúrgica sobre todo, la eucaristía, la iglesia vive de la palabra y del cuerpo de Cristo y de esta manera viene a ser cuerpo de Cristo.<sup>2</sup>

Todo esto se encuentra señalado, desde los tiempos antiguos que registra el Antiguo Testamento, como es el pueblo de Dios y más recientemente en el Nuevo Testamento llega tener significaciones, pastores, de construcción de una familia, así como de matrimonio. La Iglesia, en efecto se forma como un redil, cuya única puerta y necesario es Cristo, es por ella que también el rebaño cuyo único pastor, es Dios. Aunque son pastores humanos, quienes gobiernan a la Iglesia, sin embargo es Cristo mismo quien es guía y alimenta. El buen pastor y cabeza de los pastores que dió la vida por sus ovejas. También es llamada labranza o campo de Dios, a lo que antiguamente fue el crecimiento del olivo (patriarcas) y que se tiene en Cristo, como la verdadera vid que da vida y fecundidad a los sarmientos, es decir que, pertenecemos los bautizados por medio de la Iglesia, y sin él no podemos hacer nada. Muchas veces a la Iglesia se le llama construcción de Dios, por lo que Cristo, se comparó como la piedra que desecharon los constructores, pero se convierte en piedra angular y en ella los apóstoles construyen sobre este fundamento en la que da solidez y cohesión y esta construcción recibe el nombre de casa

<sup>1</sup> Nuevo Catecismo Católico, Barcelona 1989.

<sup>2</sup> Catecismo de la Iglesia Católica, México 1993.

de Dios. La Iglesia, se le llama como la "Jerusalén de arriba" y "Madre Nuestra", y que se describe, como la esposa inmaculada del Cordero inmaculado.<sup>3</sup>

Así se manifiesta toda la Iglesia en su fundación, pues Jesucristo dió principio a la Iglesia, con la predicación de la Buena Nueva, es decir el Reino de Dios prometido muchos siglos antes en las escrituras.<sup>4</sup>

Se encuentran en plena comunión con la Iglesia en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo, dentro de la profesión de fe de los sacramentos y del régimen eclesiástico. Son fieles cristianos, quienes incorporados a Cristo por el Bautismo se integran al pueblo de Dios y hechos partícipes a su modo, por esta razón se comprometen a servir para la Iglesia<sup>5</sup>. Así pues, lo señala el Código Canónico "por lo que la única Iglesia de Cristo de la que se confiere en el credo (propuesto y aprobada en el concilio de Nicea-Constantinople) es única, Santa Católica y Apostólica, por estos cuatro atributos se encuentran inseparablemente ligados entre si, ya que por medio de la fe pueden reconocer que la Iglesia posee estas propiedades por su origen divino. En el concilio Vaticano I, señaló que la Iglesia, por si misma es un grande, perpetuo motivo de credibilidad y un testamento irrefutable de su misión divina, a causa de su admirable propagación, de su eximia santidad, de su inagotable fecundidad de toda clase de bienes, de su unidad universal y de su invicta estabilidad".<sup>6</sup>

Al reflexionar de estas cualidades de la Iglesia de la que tienen su razón de ser y dado, como originalmente proviene de un principio de fe. Así pues tenemos que:

La Iglesia es única, ya que hay un sólo Dios, con la presencia de tres personas (dogma de la Santísima Trinidad) y que Cristo al terminar su misión, dejó a Pedro como sucesor de él construyendo la unidad de la Iglesia.

La Iglesia es santa, porque en efecto, no puede dejar de serlo, ya que Cristo Hijo de Dios a quién con el Padre y el Espíritu Santo se proclama "el sólo Santo". La Iglesia, es pues, "el pueblo Santo de Dios". Por lo que también, se toma otra idea mientras, Cristo Santo inocente, sin mancha no conoció el pecado, sino que vino solamente a expiar los pecados del pueblo, la Iglesia, abrazando en su seno a los pecadores, es a la vez Santa y siempre necesitada de purificación, y busca sin cesar la conversión y la renovación. Todos los miembros de la Iglesia deben reconocerse pecadores. Por lo que la Iglesia, es congregadora de pecadores, pero en vías de santificarse.

Se refiere Católica, porque ha sido enviada por Cristo en misión a la totalidad del género humano<sup>7</sup>. En virtud a esta catolicidad, cada una de las partes presenta sus dones a otras partes y a toda la Iglesia, de suerte que el todo y cada uno de sus elementos se aumentan con todos los que mutuamente se comunican y tiene la plenitud de la unidad. Por lo que todos los hombres son admitidos a esta unidad católica del pueblo de Dios, que prefigura y promueve la paz y aquella pertenecen de varios modos tanto los fieles

<sup>3</sup> Constitución Dogmática sobre la Iglesia, apartado no. 6.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Canón 204 y 205 del Código de Derecho Canónico. Editorial Edicep.

<sup>6</sup> Catecismo de la Iglesia Católica p. 218.

<sup>7</sup> Constitución Dogmática sobre la Iglesia. "Lumen Gentium".

católicos como los otros cristianos y los hombres en general llamados a la salvación por gracia de Dios.<sup>8</sup>

Por lo que se refiere que es Apostólica, primordialmente está formada sobre los apóstoles en un triple sentido, primero, fue y permanece edificada sobre “el fundamento de los apóstoles” testigos, escogidos y enviados en misión por el mismo Cristo. Segundo, que habita y transmite, con la ayuda del Espíritu Santo que habita en ella, la enseñanza el buen depósito, las palabras sabias de los apóstoles. Tercero, sigue siendo enseñada, santificada y dirigido por los apóstoles a quienes les suceden en el servicio pastoral como son el Papa, obispos, sacerdotes, y laicos, por lo que cada uno de los que son bautizados están llamados a ser los sucesores de los apóstoles y están con el compromiso de llevar el Evangelio predicado por Cristo.<sup>9</sup>

Dado en estos elementos, señalaremos que la Iglesia, la conforma todos aquellos que por medio del sacramento del bautismo forman parte del pueblo de Dios y que en cada uno de ellos son la Iglesia latente y viviente, desterrando así el concepto al que originalmente teníamos a este concepto.

Por lo que la Iglesia, es el lugar en que el pueblo cristiano se reúne, y es también, el lugar donde el Señor está realmente presente, en la celebración de la Santa Misa; presente en el Santo Sacrificio. La Iglesia, es el lugar en donde el cristiano nace a la vida espiritual por el bautismo, encuentra en él, perdón de sus faltas por el sacramento de la penitencia, entra en comunión con el Señor y con sus hermanos en la Eucaristía. No hay más que una Iglesia de Jesucristo, la cual es como un gran árbol en el que estamos injertados. Se trata de una unidad profunda, vital, que es el don de Dios. La Iglesia es la transparencia de Cristo entre los hombres, es oscurecida por la conducta de los cristianos, pecadores “como los demás hombres” (cf. Lc 18:11) la Iglesia, cuando se ve con mirada de fe, no es una pantalla que intercepta la comunión de los hombres con Cristo, el Salvador. Ya que después de él enseña que el hombre actúa sublime a Dios, es capaz de la santidad y también de cualquier maldad.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Catecismo de la Iglesia católica p. 331.

<sup>10</sup> Totus Tuus apartado. 292, 299 y 308.

## 2.2 Evolución de la Iglesia Católica.

### 2.2.1 Iglesia Primitiva.

Al referimos en este apartado sobre la evolución de la Iglesia, es de hablar de 2000 años de la historia del hombre, hasta nuestros días. Puesto que da comienzo con la presencia de Jesucristo en la historia de la humanidad, ya que trae consigo los más eximes atributos que se le pueden dar y que son: Hijo de Dios, segunda persona de la Santísima Trinidad, consubstancial al Padre y al Espíritu Santo; Mesías prometido a la humanidad desde el paraíso y encarnado en el pueblo de Abraham con las concreciones de tiempo y lugar y por último de redentor, por el que pagaría con su pasión y muerte la deuda contraída por los hombres.

La obra de Jesucristo se ha propagado hasta nuestros tiempos, para alcanzar este ideal, sería necesario la creación de un hilo conductor de la nueva doctrina, que fuera encargado de la misma, que moderará y gobernara esta institución, a lo largo del tiempo, ya que no es posible que una sociedad funcione sin estructura política, sin jerarcas que la dirigieran en sus diferentes grados y lugares, y que esta sociedad de la que nos hemos referido a lo largo del presente trabajo es la Iglesia.<sup>11</sup>

Jesús ha fundamentado su Iglesia sobre los doce apóstoles, de los que ellos la mayoría eran de oficio pescadores, Jesús los hizo pescadores de hombres, por lo que la Iglesia es una red, una red ensamblada por el Espíritu entretejida por la misión apostólica, operante por la unidad en la fe, vida y amor.<sup>12</sup>

La Iglesia fue instituida sobre Simón, a quién Jesús puso por nombre Pedro que significa roca, lo declaró como jefe máximo de la misma, por lo que está muy referido dentro del Evangelio de San Mateo " Cuando Jesús preguntó: ¿quién dicen los hombres que es el hijo del Hombre? respondieron: Unos dicen que Juan el Bautista, otros que Jeremías o algunos de los profetas, dice Jesús: ¿Y vosotros quién decís que soy yo? Tomando la palabra Simón Pedro dijo: Tú eres el Cristo, el Hijo de Dios vivo, y Jesús respondiendo le dijo: Bienaventurado eres Simón hijo de Jonás; porque no se te ha revelado eso la carne y sangre sino mi Padre que está en los cielos. Y te digo que tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia".<sup>13</sup>

Estos son los nombres de los doce apóstoles: primero Simón llamado Pedro, y Andrés, su hermano; Santiago y Juan hijos de Zebedeo, Felipe y Bartolomé; Tomás y Mateo; el publicano; Santiago hijo de Alfeo, Tadeo; Simón el Cananeo, y Judas Iscariote que fue quién lo traicionó.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ver la definición de la ideología católica que se muestra en el primer apartado en relación al concepto de Iglesia.

<sup>12</sup> Totus Tuus. Apartado 293.

<sup>13</sup> Mateo 16: 13,20; Mc. 9:18; Mc. 8:27; Jn. 6:69.

<sup>14</sup> Mateo 10:1-4

Con la idea de redención interpretamos la causa primordial de la encarnación del Hijo de Dios (Jesucristo), se hizo hombre para morir por nosotros y abrirnos las puertas de la salvación. Acompañado de sus discípulos, Jesús recorrió los pueblos de Palestina, enseñando la doctrina del Reino de Dios a la que todos estaban llamados. Por lo que él sabía que venía cumplir una misión y su muerte estaba cerca, tal como se tenía previsto, fue condenado a muerte, el viernes santo del año 33 de nuestra era y tres días después se cumplió lo que estaba señalado por las escrituras, que "Jesús resucitó de entre los muertos".<sup>15</sup>

Durante cuarenta días se apareció, a los discípulos y los envió a predicar el Evangelio. Pentecostés<sup>16</sup> puede considerarse como el nacimiento oficial de la Iglesia, ya que en ese día la transformación fue categórica, pasaron de ignorantes a sabios y de cobardes a valientes. En ese día la comunidad cristiana adquiere plena conciencia de la misma y se siente iluminada y fortalecida para cumplir la misión que es el de anunciar el Evangelio.<sup>17</sup>

La Iglesia fue creciendo primero en Jerusalén, junto a Pedro que es la cabeza de la Iglesia, se encontraban todos los apóstoles, dirigen las ceremonias religiosas como el bautismo y la confirmación, eran actividad de la iglesia primitiva. Existían también los presbíteros o ancianos, que gozaban de mucha autoridad, los "diáconos", encargados del servicio a la comunidad. No hay que olvidar de que siendo una nueva doctrina que amenazaba la integridad del pueblo judío, se desató la primera persecución en Jerusalén, causando víctimas durante el año 42. De los apóstoles e iniciado por el que nos referimos, Santiago el Mayor predicó en Judea, Samaría, según la tradición llegó a España y a Portugal, Andrés hermano de Simón Pedro predicó en países como Grecia, parte de Turquía, Bulgaria, Yugoslavia, llegando al sur de Rusia; Felipe evangelizó en la región de Frigia en Asia Menor, Bartolomé fue a Mesopotamia, Persia, llegando a la India, Mateo estuvo en Etiopía, Tomás, llegó a la India<sup>18</sup> Santiago el menor permaneció en Judea; Tadeo llegó a Oriente medio, Mesopotamia y Egipto, Simón predicó en Egipto, a lo mismo que Matías<sup>19</sup> en Arabia<sup>20</sup>. Hemos dejado al final a Pedro y a Pablo<sup>21</sup> y Juan porque su labor fue muy distinta a los demás.

Pablo, contribuyó en el progreso de la comunidad cristiana, llegando a Roma donde fue decapitado, lo mismo que Pedro, éste predicó en Jerusalén, llegando a Roma y crucificado durante la persecución dictada por Nerón durante el año 64.<sup>22</sup>

<sup>15</sup> Lo señala de la misma forma en el Antiguo Testamento, así como en el Símbolo de los Apóstoles y el Credo Niceno-Constantinopolitano. Evangelio de Sn Jn: 28:18,20

<sup>16</sup> Pentecostés, significa, 50 días después de la resurrección.

<sup>17</sup> Historia de la Iglesia pág. 21.

<sup>18</sup> De esta manera se completan los cuatro apóstoles que alcanzaron los cuatro puntos cardinales, San Andrés en el norte con Rusia, San Mateo el sur con Etiopía, Santo Tomás en el Este con la India y Santiago el Mayor el Oeste llegando a España, los demás realizaron su servicio en el cuadrante de estos extremos.

<sup>19</sup> Matías fue elegido para remplazar a Judas Iscariote que traicionó a Jesús y se refiere en los Hechos de los Apóstoles.

<sup>20</sup> Historia de la Iglesia p. 21-29

<sup>21</sup> Pablo se convirtió y que su nombre era Saulo y persiguió a los primeros cristianos.

<sup>22</sup> Historia de la Iglesia p. 32. Cabe señalar que en las persecuciones todos los apóstoles de Jesús sufrieron martirio en los lugares donde evangelizaron.



El motivo de las persecuciones, fue porque se negaban a tomar parte de los sacrificios religiosos y a seguir el culto oficial romano, violando con ello, las leyes del Estado. Esta doctrina que fue dañina al imperio romano, por la manera de vivir de los ciudadanos romanos, ya que propagaba palabras de consuelo y esperanza a los pobres y esclavos, invitaba a una nueva forma de vida. Acudían asiduamente a la enseñanza de los apóstoles a la convivencia, a la fracción del pan y las oraciones. Toda la gente estaba asombrada, porque se multiplicaban los prodigios y milagros por los apóstoles en Jerusalén. Todos los creyentes vivían unidos y compartían todos sus bienes en cuanto tenían, vendían sus bienes y propiedades y se repartían de acuerdo a lo que cada uno necesitara. Acudían diariamente al templo, con mucho entusiasmo y con el mismo espíritu, y compartían el pan en sus casas, conviviendo con alegría y sencillez. Alababan a Dios y gozaban de la simpatía de todo el pueblo; y el Señor hacía que los salvados cada día se integraran a la Iglesia en mayor número.<sup>23</sup>

Por el año 90, sólo Juan el último de los apóstoles enseñó en Efeso, entre los años de 81 al 96, se decretó, una segunda persecución contra de los cristianos por el emperador Domiciano, sometiéndole a tormento, y al destierro a la isla de Patmos. Antioquía se había convertido en un centro de propagación del cristianismo, contaba ya con un obispo de nombre Ignacio, el emperador Trajano ordenó una tercera persecución entre los años 98 al 117.<sup>24</sup>

Justino no estaba satisfecho de muchas cosas que se le acusaban a los cristianos, fundó en Roma, una escuela que con el tiempo se hizo famosa, llegando a ella filósofos, trayendo consigo que Marco Aurelio, ordenara una cuarta persecución entre los años 161 al 180 llevando al suplicio a Justino, la Iglesia, tuvo que soportar las persecuciones de los paganos, sino problemas que causaban algunos cristianos, éstos se daban el nombre de sabios que enseñaban doctrinas falsas, el más conocido de ellos fue Marción que su finalidad era alcanzar puestos públicos en la sociedad romana. Irineo fue nombrado obispo de Lyon que combatió los errores de la Iglesia, en la región de Lyon vivían los celtas que después de ser evangelizados fundaron su propia diócesis.

Los no-cristianos, se sorprendieron de la unidad de los cristianos, de su forma de vida, provocando que Cómodo emperador, desatara otra persecución entre los años 180 al 192, posteriormente, una sexta persecución dictada por el emperador Severo, después entre los años 200, la Iglesia elabora un calendario de acuerdo con las etapas más importantes de la vida de Cristo, en lo que se constituye la Liturgia, el martirio era muy frecuente durante la Iglesia del siglo III. Maximiliano de Torcia decretó entre los años 135 al 238, una séptima persecución, lo que en el año 236, el Papa Fabián, dividió la ciudad de Roma en siete zonas, con un diácono como cabeza, del año 249 al 251, el emperador Decio, ordenó una octava persecución, una novena dictada por Valeriano, que duraría entre los años 253 al 260, los cristianos que no podían reunirse en ningún lugar, celebraban la eucaristía en los cementerios o llamados catacumbas, ya que las casas eran insuficientes debido al incremento de creyentes que se reunían para celebrar "El día que se llama del sol, tiene lugar la reunión en un mismo sitio de todos, los que habitan en la ciudad o en el

<sup>23</sup> Hechos de los Apóstoles 2:42-47.

<sup>24</sup> Historia Gráfica de la Iglesia p. 12.

campo, se leen las memorias de los apóstoles y los escritos de los profetas, tanto tiempo como es posible".<sup>25</sup>

Durante los años 257 y 58, se obligaba a los cristianos a ofrecer sacrificios a los dioses romanos, prohibiendo las reuniones en las catacumbas, durante los años 303 al 309, se ordenó una persecución y en febrero de 313 se publicó en Milán el edicto, donde se reconocía al cristianismo, como religión legítima y se les restituían a los cristianos los bienes confiscados. De ahí surgió una nueva ideología "el emperador no debía ser considerado ya como dios, a quien deba tener respeto".<sup>26</sup>

### 2.2.2 Durante la edad media y moderna.

Durante el año 498, los francos, fueron el primer reino germánico que se convirtieron al cristianismo, en ese tiempo, se tenía la idea de la responsabilidad del obispo de Roma en todo lo relacionado con la conservación y defensa de las verdades cristianas, se sostenía que el obispo de Roma como sucesor de Pedro, debía mantener la verdad transmitida por los apóstoles y explicada por los concilios.

Cuando los emperadores bizantinos, quisieron concentrar en sus manos el poder político y religioso, aquellos pueblos se revelaron y buscaron su independencia, tanto política, como religiosa, se crean las iglesias nacionales que predicaran el evangelio, lo que provocó la división de la iglesia copta en Armenia, que fue de igual forma monofista.<sup>27</sup>

La influencia del cristianismo, en las tribus árabes fue sólo de manera fragmentaria, en pequeños grupos y a personas aisladas. Fue la aparición de Mahoma quién rechazó el politeísmo llegando a proclamar la existencia de un solo dios y que se recopila en el "Corán", que contenían sus enseñanzas, que se centraban en cinco principios fundamentales, Mahoma, es un gran profeta, dios es el único e inalcanzable para el hombre, no aceptaba el dios Trinitario del cristianismo y que todo esto, se tenía que reflejar es una profesión de fe, la oración establecida en horas y en lugar determinado (mezquita)<sup>28</sup>, peregrinación anual a la Meca, el ayuno en el mes del "Ramadan" y la limosna a los pobres, por lo que esta nueva religión se extendió en Medio Oriente y en África, lo que dió un confrontamiento entre el judaísmo, el cristianismo y el Islam.<sup>29</sup>

En la época de la Edad Media, era costumbre el construir imágenes<sup>30</sup> de Jesús y de la virgen, durante el siglo VII, las imágenes "iconos" eran muy difundidos y fomentados

---

<sup>25</sup> Narración de Justino al emperador Antonio Pio, con relación a las primeras ceremonias cristianas, Catecismo de la Iglesia Católica.

<sup>26</sup> Todas la persecuciones romanas, Historia de la Iglesia p. 32-33., Historia Gráfica de la Iglesia.

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Edificio de la religión islámica, destinado a la oración, Gran Diccionario del Saber Humano p. 1250.

<sup>29</sup> Cabe señalar que también se pregonaba por una guerra santa para extensión del Islam. Esbozo de Historia Universal p. 88.

<sup>30</sup> se conocieron con el nombre de "iconos"

por los religiosos hacia la gente más sencilla, lo que ocasionó el escándalo de algunos cristianos que argumentaban "Dios no podrá ser representado y que el culto a las imágenes no se distinguía mucho del culto a los ídolos, lo que se exigía la destrucción de ellos", como a toda corriente salió una en oposición, fue en el caso de Juan de Damasco que argumentó: "que no se veneraba a un trozo de madera, sino a Jesús o a los santos representados en imágenes, ya que al venerar a las imágenes, no se venera a la madera o el material del que están hechas las imágenes, sino, las personas o los sucesos representados, que las invitaban a seguir su modo de vida".<sup>31</sup>

En esos años surgió la idea que Roma fuera un ducado, el sur de Toscana, Ravena y algunos territorios de Italia central conformaron los "Estados Pontificios" y al Papa se le consideró independiente del emperador de Constantinopla. Lo que la independencia política constituía y convertía al Papa a manera de monarca, con la jefatura espiritual y temporal conjuntamente, con el dominio territorial conseguía, jurídicamente emancipados de la tutela y servidumbre de poderes extraños, pero implicaba, también, la necesidad de disponer un ejército que defendiera esos derechos de independencia en caso de ser atacado.<sup>32</sup>

La mayor parte de España, se encontraba dominada por los árabes que cruzando el estrecho de Gibraltar, se apoderaron del reino visigodo creando el califato<sup>33</sup> de Córdoba. En el año de 778, se consumó el dominio árabe sobre la península Ibérica, lo que en esas tierras se asentaron judíos, que tenían muchas actividades productivas, también los cristianos, eran numerosos los que podían profesar libremente la creencia religiosa que se tuviera, cristianos, árabes y judíos compartieron, el reino en España.

En el año 900, habían más poblaciones aisladas, de igual forma la autoridad del Papa seguía manteniendo la unidad de los reinos cristianos, con este ideal se creó el Nuevo Sacro Imperio Romano, por medio de Otón en el año 962, tratando de seguir el pensamiento de unidad que sostenía Carlo Magno. Entre esos años 900 y 1100 se dió origen al feudalismo, que se basaba en el "feudo"<sup>34</sup>. Este sistema originó el número de feudos, así como de personas con un gran poder y lo mismo los obispos quedaron obligados con los señores feudales. Los pobladores de estos feudos se adaptaron a la nueva situación, lo que en general eran campesinos que se comprometían a cultivar las tierras, abastecer, transportar cosas, los pleitos que se originaban eran resueltos por una asamblea. A principios del año 1000, los cristianos, tenían dos guías de carácter espiritual: el Papa, obispo de Roma para occidente; el patriarca de Bizancio, para el oriente, sin embargo, los Papas reformadores, deseaban establecer una misión universal, de acuerdo con la antiquísima tradición de la Iglesia que reconocía a Pedro como el único jefe supremo. El intento de los Papas ocasionó conflictos de carácter territorial, pues los bizantinos no aceptaban de hecho que el Papa fuera dueño de ciertos territorios que los normandos les habían arrebatado a ellos. En 1043, la Iglesia Bizantina, consiguió que el Papa fracasara con el intento de unificar la Iglesia de oriente.

<sup>31</sup> Historia Gráfica de la Iglesia, tema.: 51.

<sup>32</sup> Historia de la Iglesia. P. 94.

<sup>33</sup> Califato se traduce como el gobierno del "Califa" sucesor de Mahoma.

<sup>34</sup> un contrato por lo que los soberanos y grandes señores concedían tierras o beneficios económicos y quedaban obligados los vasallos a prestar servicios a los señores feudales, pues ellos ostentaban el poder.

La Curia Romana, por medio del cardenal Humberto de Silva, apoyaba la tendencia que la Iglesia de Oriente, que se sometiera a la jurisdicción Romana, originando disputas entre ambas sedes espirituales, lo que originó, la separación de la Iglesia latina y la Bizantina.<sup>35</sup>

El Papa Urbano II, exhortó a los caballeros cristianos a defender a la Iglesia de Oriente, amenazada, por los turcos y a reconquistar el "Santo Sepulcro". En 1095, se convocó a la primera cruzada, para los cristianos, Jerusalén, era un devoto y romántico destino de peregrinación; la cruzada, tenía un sentido religioso: convertir el Santo Sepulcro en un centro cristiano. Los caballeros exhortados por el Papa formaron en ejército, lo que hubo de consecuencias que no buscaba lo religioso, la conquista de Jerusalén por los cruzados en 1099, no dió la unidad con la Iglesia oriental, como el Papa esperaba, lo que sucedió en la siguientes cruzadas.

Para esta primera cruzada, se dió entre los años 1095 a 1099, lo sobresaliente que en 1099, Godofredo de Bovillón, duque de Lorena fue nombrado protector del Santo Sepulcro<sup>36</sup>. La segunda cruzada de 1147 a 1149, que fue una pérdida y fracaso debido a la pérdida de interés por lo que se buscaba en dicha cruzada; La tercera cruzada de 1189 a 1192, se originó que Saladino se apoderó de todo Oriente, además de Jerusalén y que fue organizada por el Papa Clemente III, debido a la división de los reyes cristianos (Francia, Alemania e Inglaterra) y con la muerte de los dos primeros, obligó a Ricardo corazón de León a pactar con Saladino, sin recuperar los lugares Santos. La cuarta cruzada de 1202 a 1204, no cumplió el objetivo de la cruzada, porque se llegó a Constantinopla lugar cristiano, una quinta cruzada de 1217 a 1221, en el Concilio de Letrán, Inocencio III y Honorio III, lo que sucedió en otras de 1248 a 1249 y en 1270.<sup>37</sup>

Durante los años del siglo XIII, aparecieron las universidades, la Universidad de la Sorbona, fue creada por las autoridades civiles y religiosas, además de crear un reglamento para garantizar los derechos de los estudiantes y ésta fue creada por el año de 1200, además que, los maestros debían ser del clero y éstas contenían cuatro facultades; filosofía, derecho, teología y medicina.

En España, al casarse Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, quedaría prácticamente unificada bajo una sola corona; el primer efecto importante de esta unificación fue la reconquista del sur de la península, ocupada por los moros desde el año 711. Los reyes católicos obtuvieron del Papa una bula que les permitía conducir al tribunal de la Inquisición,<sup>38</sup> a los judíos que no hubieran abandonado sus antiguas creencias. Asimismo, estaba directamente dependiente de los reyes de España por el Papa, dando como resultado que en 1492 decretaran la expulsión de los judíos que no se hubieran

---

<sup>35</sup> Esta división de Occidente y Oriente que actualmente hay apreciación de ellas que se reflejan.

<sup>36</sup> Este cargo equivalió al de ser rey de Jerusalén, Historia de la Iglesia p. 107.

<sup>37</sup> Cabe mencionar que hubo una cruzada de niños que no tuvo éxito y lo que originó la pérdida de miles de niños, unos murieron y otros utilizados como esclavos.

<sup>38</sup> La Santa Inquisición fue un instrumento de unidad cristiana, por lo que se en sus extremos llegó a los abusos de intimidación de las personas, asegurando preservar la fe y las buenas costumbres.

convertido al cristianismo, lo mismo sucedió con los árabes, que les aplicaban la conversión o el destierro. En este año, Colón había creído llegar a la India, lo que en realidad llegó a la isla de Santo Domingo, no tardaron los exploradores españoles y portugueses a lanzarse a las nuevas tierras descubiertas. Lo que ocasionó graves conflictos por el dominio de las tierras, por lo que el Papa Alejandro VI, señaló un límite conocido como el Tratado de Tordesillas el 7 de junio de 1494,<sup>39</sup> realmente la actividad de la Iglesia, no era de una manera más clara, sobresalían los abusos, las limosnas tenían un fin, las arcas de los príncipes o de los obispos y le daban mayor importancia al valor de los objetos para la conversión de los hombres.

Lutero sobresaltó una predicación materialista y no humanitaria que la Iglesia daba, además de la comercialización de las indulgencias para poder perdonar pecados, lo que las afirmaciones de Lutero disminuían la importancia de la Iglesia y ponían en duda el poder del Papa. Lutero, quitó toda autoridad que proviniera del Papa y los Concilios Ecuménicos y proclamó la Biblia como único criterio de fe. En 1520, publicó tres obras que rechazaba todo aquello que no pudiera probarse con la Biblia, el derecho Canónico o leyes de la Iglesia, el celibato de los sacerdotes, las peregrinaciones, las indulgencias, la doctrina sobre la Eucaristía y los sacramentos, lo que Carlos V, expulsó de Alemania a Lutero y en 1523, la nueva religión dominaba todo el país alemán.

En 1540 el Papa Pablo III, aprobó la nueva orden, "la compañía de Jesús" cuya finalidad, era luchar por Dios y servir únicamente al Señor y a su vicario en la tierra para combatir el luteranismo, así pues en Inglaterra Enrique VIII, se proclamó protector de la Iglesia y el clero, debido que el Papa le negó la anulación de su primer matrimonio, lo que le valió ser excomulgado de la Iglesia. La ruptura de la Iglesia Romana con Enrique VIII se consumó en 1534, cuando el Parlamento declaró al rey "cabeza suprema de la Iglesia en Inglaterra" porque, excluía todo poder que proviniera del Papa, así que el Rey nombraba a los obispos y con ello la pena de muerte, todo este movimiento encabezado por Enrique VIII, sólo quedaría en un cisma (separación o negación de la autoridad Papal) la cual se definió como el anglicano.

En el año de 1545, en mismo Papa Julio III, convocó a un Concilio en 1545, el motivo de aclarar verdades católicas dañadas por el protestantismo y la renovación de la Iglesia, por lo que estableció la lista de libros de la Biblia reconocidos por la Iglesia. Se explicó la justificación como una verdadera renovación interior santificante, ofrecida al hombre por la gracia de Dios<sup>40</sup>. También, se reformaría la propia Curia Romana, en la ciudad de Roma, y en los Estados Pontificios, y la creación de sínodos de obispos en situación de las órdenes religiosas, lo que nunca en siglos anteriores había existido una división religiosa tan profunda en Europa.

Mientras que en Italia, España, Portugal e Irlanda se mantienen fieles a la autoridad del Papa, en Inglaterra, la Iglesia Anglicana se sometía al rey, en Escocia prevalecía un calvinismo estilo suizo, Francia una porción era católica y una gran parte se fue al calvinismo, Suiza posee cantones "reformados" calvinistas, el Imperio Germánico,

<sup>39</sup> Se marcaba una línea a 300 leguas al oeste de las Islas de Cabo Verde, lo que siguió trayendo conflictos entre España y Portugal, Ficha de Historia Patria, Edi. De 1984.

<sup>40</sup> Historia Gráfica de la Iglesia tema. 95.

luteranos, los Países Bajos eran luteranos, calvinistas; Prusia, Dinamarca, Suecia y Noruega luteranos; Polonia, católicos con manifestaciones luteranas en algunas regiones, Hungría una tendencia fuerte de calvinistas.<sup>41</sup>

Después de la muerte de Enrique VIII, María de Tudor subió al trono británico por lo que su permanencia fue breve, la sustituyó Isabel I, surgió, en Inglaterra el puritanismo,<sup>42</sup> que se caracterizó de una religiosidad intensa e interior, enemigo de las formas de culto de la iglesia y a toda jerarquización, sancionado en una profesión de fe, de 39 artículos, la traducción al inglés de la Biblia, formación de unidades autónomas quienes de ahí dieron origen a las colonias británicas en América del Norte. Durante esta época, se desarrollaron las misiones en tres países de Asia, en Japón, se desarrolló rápidamente la Iglesia, lo que ocasionó persecuciones como en la primera etapa de la misma, lo mismo que en China y en la India.

### 2.2.3. Función de la Iglesia desde la Ilustración hasta nuestros días.

El clima espiritual, que transformó el siglo XVIII produjo, un profundo cambio de actitudes de aspecto de la misma religión y de la Iglesia, en esta época el hombre comenzó a considerarse así mismo como el punto central, capaz de decidir por él mismo, cual era el verdadero cristiano y una verdadera Iglesia, que le conviniera o rechazará. En todos estos planteamientos, había muchas objeciones contra la iglesia, la revelación y la tradición, los hombres admitían a Dios lejano, los numerosos estudios, discusiones e investigaciones que se hicieron se conoció la influencia de la ilustración.

La ilustración, manifestaba desviaciones que eran censuradas por la autoridad eclesial, estaban dentro del contexto de fe, pero ante el movimiento "racional", que así lo definió, la fe, se desploma, se aniquila, porque se niega el orden sobrenatural; la revelación cristiana pierde su valor, pues queda sometido a la especulación individualista, el indiferentismo religioso. En la ilustración, consistía para argumentos de la Iglesia de esa época, "enviciar la razón humana, todo el orden sobrenatural se elimina".<sup>43</sup>

Muchos hombres del siglo XVIII, no creían en la iglesia, ni mucho menos en la revelación, deseando una forma de religión y de asociación de otras, formando pequeños grupos de masones o de francmasonería, que nació entre los albañiles y constructores de la Edad Media, en linderas para apoyarse y para crear la logía era en una determinada ciudad, los símbolos eran la escuadra, la plomada, el compás, sus ritos eran secretos, la finalidad en la construcción de Iglesias catedrales que fueron construidos por estos gremios. En lo tocante a su vida religiosa se les consideró como cristianos prácticos y hasta piadosos, la trayectoria de la masonería puede considerarse como beneficiosa para la iglesia, en un primer momento dentro de su ideario original que alcanzó a finales del siglo XVII. Al principio del siglo XVIII vino el cambio, el ingreso de miembros aceptados

---

<sup>41</sup> Idem. anterior.

<sup>42</sup> Fueron luteranos que regresaron a Inglaterra influenciados por las corrientes protestantes del Centro de Europa.

<sup>43</sup> Historial de la Iglesia p. 188.

como gente culta que manipuló a los gremios, el Papa Clemente XII en 1783 y Benedicto XIV, condenaron la masonería y prohibieron a los clérigos y religiosos a participar en ellas.

En la obra de la Enciclopedia, se extendió en Europa, Locke afirmó, que para llegar a la verdadera sabiduría, bastaba el conocimiento de los fenómenos sensibles. Hume enseñó que la sociedad está basada en la utilidad de ella, pueden sacar sus miembros. Leibnitz, en Alemania construyó, un sistema en que tanto la experiencia como la razón tienen igual valor, para Kant, señaló que "el hombre abandona su estado de infancia y se convierte en adulto, sólo tiene el valor de pensar tal como enseña la doctrina de la ilustración" y Newton, investigó las leyes del universo y que sólo se pueden conocer por las matemáticas. <sup>44</sup>

En 1707, la Gran Bretaña se le unió Escocia, los católicos que constituían una pequeña minoría, privada de derechos huyeron a Canadá creando Nueva Escocia, Irlanda era dominada por los ingleses con un catolicismo total que practicaban en Irlanda eran privados de cargos públicos y despojados de sus bienes y los religiosos expulsados de la isla, cuando Canadá fue dominio francés se extendió el catolicismo, pero cuando pasó a ser dominio inglés obligó al rey a decretar la libertad de cultos y el respeto a las costumbres francesas.

Los monarcas absolutistas, no soportaban que las iglesias dependieran de Roma, manteniéndolas separadas del Papa, el imperio alemán, país dividido en lo político, como en lo religioso, suprimió el poder del Papa, Febronio sostenía, que se debería devolver a la Iglesia sus características primitivas, lo que el Papa no era la autoridad sobre los obispos y el príncipe ejercía el poder sobre la Iglesia. En Austria el emperador José II trató, de retomar a la Iglesia, nombrando obispos y eliminando órdenes religiosas.

En 1775, estalló la guerra de independencia de las colonias británicas en América del Norte, y en 1776, se firmó la declaración de Independencia, dando nacimiento a los Estados Unidos de Norteamérica, la antigua Francia entró en crisis, los reyes perdieron toda autoridad sobre el pueblo francés, las antiguas clases de la nobleza y el clero, se tambaleó al parecer la burguesía y los campesinos. El rey no puede contener al pueblo que se le amotinó y asaltó la Bastilla, la Asamblea Nacional Constitucional proclamó: "los derechos del hombre y del ciudadano" la Iglesia francesa fue obligada a jurar la revolución, que se negaron decretándose la expulsión del clero. Napoleón Bonaparte se proclamó "primer cónsul" para obtener la aceptación, pactó con la Iglesia, celebrando un concordato con el cardenal Consalvi y en que la Iglesia aceptó limitaciones a cambio de conseguir la libertad para seguir evangelizando en el país. En diciembre de 1804, Napoleón se proclama Emperador de Francia, el conflicto inició, cuando el mismo Napoleón publicó el "catecismo imperial". obligatorio en el imperio y que se justificaba por haber sido enviado de Dios y debía ser tratado como tal, el Papa no apoyó la idea expansionista de Napoleón, obligándolo a ocupar los Estados Pontificios por las tropas francesas.

---

<sup>44</sup> Idem anterior tema: 110

A principios del siglo XIX, la América española se independiza de la corona de España, la iglesia nombró directamente obispos que originalmente habían sido nombrados por los reyes españoles<sup>45</sup>. El liberalismo, sigue influyendo y afirma que el hombre es libre y no debe ser limitado por ningún poder de su libertad de pensamiento y de iniciativa, critica los poderes absolutos, confía en un proceso económico y produce un nuevo tipo de hombre que utiliza dinero para crear servicios, comprando materias. Los liberales convierten al Estado en un instrumento de sus transacciones financieras y comerciales, rechazan el sentido religioso de la vida.<sup>46</sup>

En 1830, en el seno de la iglesia anglicana surgió un movimiento con aceptación al catolicismo que se le denominó como "movimiento de Oxford" la idea fue de liberar a la iglesia del dominio del parlamento inglés para que en 1845 se llegara al catolicismo, la revolución industrial que durante el siglo XVIII, resultado de los inventos y conocimientos técnicos, surgieron las fábricas, utilizando obreros para hacer funcionar las máquinas, sin embargo una alimentación era un trabajo humano (hombres, mujeres y niños) crearon la ciudades obreras y una serie de malas condiciones de trabajo, las corrientes más influyentes fue lanzada por el Manifiesto Comunista por Marx y Engels en 1848.<sup>47</sup>

En 1846, fue elegido Papa Pío IX, cuando Italia quiso proclamar la República, el Papa dejó Roma, cambió de sede, con intervención de las tropas francesas volvió a Roma, reformó la Curia Romana; a mediados del siglo XIX se produjo un cambio de mentalidad "el hombre podía ser completamente libre si acababa con la Iglesia y con Dios" como Feurebach en la esencia del cristiano afirmó que "la religión no era más que una ilusión, para lo cual el hombre atribuía a Dios cualidades humanas". Augusto Comté, propuso la adoración de un nuevo Dios: la humanidad tomó el lugar de Dios, propuso confiar la educación a los científicos, es decir, a personas dotadas de cultura enciclopédica, la humanidad sustituyó a Dios por si misma y se sintió totalmente dueña de su destino.

Para 1860, Pío IX publicó la Encíclica, Avanta Curia, considerando la opinión de la Iglesia sobre las ideas y principios que se difundían, en 1869 se convocó al Concilio Vaticano I que proclamaba la infalibilidad del Papa<sup>48</sup> Cuando el Papa habla "ex-catedra" con la suprema autoridad, como pastor de la Iglesia Universal, goza de la asistencia del Señor, lo que ocasionó división con los clérigos de la época que después la aceptaron. Al realizarse la unificación política de Italia, la Santa Sede ya había perdido "los Estados Pontificios", la designación de León XIII fue el cuidar la política de la iglesia; en Rerum Novarum se refleja la doctrina social de la Iglesia, para el año de 1903 fue elegido Papa Pío X, durante su pontificado surgió un movimiento llamado "modernismo" que pretendía adaptar la doctrina cristiana a los tiempos modernos y en 1907 se condenó el materialismo.

La primera mitad de este siglo, se sumergió en dos guerras el mundo, por causas directas de la primera que duró entre los años de 1914 a 1918, muriendo un estimado de

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> Tema: 121.

<sup>47</sup> Idem. 121.

<sup>48</sup> La Iglesia nació con la presencia y enseñanza de Jesús y actualmente goza de su compañía y asistencia que se expresan en la persona del Papa.



10 millones de personas; en lo que se refiere a la segunda guerra se elevó a 55 millones los contendientes en ambas guerras. Durante esta época, dirigieron la Iglesia Benedicto XV y Pío XII, tratando de mediar en la guerra para que cesaran las hostilidades, una constante preocupación de Pío XII fue el de establecer concordatos<sup>49</sup> que garantizara la libertad de la Iglesia, que celebró con el Estado Italiano en referencia a los Estados Pontificios, antiguas posesiones de la Santa Sede en Italia y que el gobierno había anexado para dar lugar a la unificación italiana. Durante la segunda guerra mundial, la Curia Romana hizo lo posible en impedir a Mussolini la entrada en la guerra y llegó a apoyar un intento de derrocar a Hitler en Alemania, consiguió que Roma fuera declarada ciudad abierta y judíos perseguidos encontraron refugio en el Vaticano. Al terminar la segunda guerra mundial, hubo de enfrentarse al conflicto del socialismo y de guerras subsecuentes, Corea, Vietnam, de la división de Europa por la cortina de hierro.

La Constitución apostólica "Mater Ecclesia" el Papa aprobó los institutos seculares cuyos miembros se comprometían a vivir los votos religiosos, siguiendo una actividad profesional en lo civil. En 1962, el Papa Juan XXIII convocó a un nuevo Concilio, el Vaticano II, en diciembre de 1962 se suspendió temporalmente y Juan XXIII murió sin reanudar el Concilio, y Pablo VI, concluyó con documentos de trascendencia como, el Sacrosanctum Concilium y Lumen Gentium, cuando murió Pablo VI fue sucedido por Juan Pablo I, quien murió repentinamente, y le sucedió Juan Pablo II en su mensaje al mundo Redemptor Hominis que ha trascendido al cambio de varios países en la actualidad.

### **2.2.4 Presencia en América, y principalmente en México desde el siglo XVI**

Por motivo de los descubrimientos de nuevas rutas marítimas (principalmente en América y en Asia) se dio, durante el pontificado del Papa Alejandro VI. Las primeras tierras que se descubrieron fueron las islas de las Antillas que fue descubierta como sabemos por Cristóbal Colón en 1492, a lo que posteriormente vinieron la exploración de las islas grandes como Haití y más tarde Cuba.

El primer gran territorio descubierto y evangelizado fue el de México, estos descubrimientos tuvieron que afrontar dificultades ya que se enfrentaron en muchas ocasiones con los abusos de los conquistadores hacia los naturales de dichas tierras recién descubiertas al mundo occidental. A lo largo del siglo XVI llegaron a América contingentes de misioneros como los franciscanos, dominicos, agustinos, mercedarios, jesuitas, carmelitas y sacerdotes seculares. Muchas de estas expediciones partieron desde México hacia territorios aún no descubiertos como en América Central o el Norte del mismo territorio mexicano. Por lo que se habían creado cinco sedes apostólicas o diócesis, fueron en países como Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y parte de Panamá.

Como se dijo también salieron expediciones hacia el norte del continente, territorios como California, Nuevo México, en lo referente a la península de la Florida

---

<sup>49</sup> Convenios que celebran la Santa Sede con algún Estado y tiene valúez dentro del derecho internacional.

llegaron evangelizadores procedentes de Cuba para que durante el siglo XVII ya se hubiera cubierto gran número de la población del nuevo continente. Lo que fueron las colonias británicas, llegaron durante el siglo XVII, pero se establecieron hasta el siglo XVIII cuando se confirmó la Unión Americana.

En la antigua Nueva Granada (Venezuela y Colombia) llegó la evangelización en el año de 1519, procedentes de las Antillas principalmente religiosos que crearon comunidades. En el siglo XVII llegaron los jesuitas, estableciéndose en Cartagena de Indias, puerto donde llegaban procedente de África barcos con tripulación de esclavos negros. En Perú, donde llegaron los franciscanos y posteriormente la llegada de religiosos de otras órdenes, Lima fue elevada a sede episcopal, lo mismo que Cuzco, antigua capital del imperio Inca. En Paraguay, en 1610 los jesuitas consiguieron la aprobación de la asignación de territorios ya que administraban justicia, evitaban los abusos de los comerciantes, lo cual trajo consecuencias y enfrentamientos con la autoridad civil hasta la expulsión de los jesuitas en el siglo XVIII <sup>50</sup>

Al separarse las trece colonias de la corona británica contaba la iglesia de 25,000 de los 3000 000 habitantes del total de estos territorios, al decretarse la constitución de la Unión Americana, se otorgaba la libertad religiosa y la igualdad de profesiones religiosas. El 6 de noviembre de 1789, fue nombrado el primer obispo católico de los Estados Unidos en la Diócesis de Baltimore, para 1815 ya se habían integrado cuatro Diócesis: Baltimore, Boston, Filadelfia y Nueva York.

En los años en que la América Española se independizó de la corona española, entre los años de 1084 a 1822 y una vez restaurada la situación en Europa, volvió a la normalidad la iglesia, estableció relaciones con países que se habían separado de España, fue el caso de México, Venezuela, Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia, Argentina. La Iglesia se encontró con el problema para que el nombramiento de los obispos de las naciones independientes de España como se realizó con el derecho de patronato que les había entregado el Papa a los reyes de España y Portugal para nombrar a los obispos. Ya que en los primeros años España seguía teniendo el derecho de nombrar a los obispos, en las colonias que fueran suyas y lo mismo sucedió con sus gobiernos que habían de sentirse con la herencia de este derecho de patronato que dió origen a conflictos de carácter político.<sup>51</sup>

A estos conflictos León XIII medió el conflicto, dada la situación que el número de clérigos era inferior a de los fieles en 1899 se creó el Concilio Plenario Latinoamericano para resolver los problemas originados anteriormente.

La presencia de la Iglesia en México tiene sus manifestaciones durante el año de 1518 en la exploración de las costas de Yucatán y posteriormente a la llegada de Cortés que contaba con un capellán en 1519, una vez conquistada la capital azteca llegaron los primeros religiosos de orden franciscana, enviados por Carlos V en 1523, éstos carecían de jurisdicción eclesial y una misión específica de la Santa Sede, a lo que el Papa León X concedió por medio de la bula privilegio a los frailes y a lo que se le puede considerar

---

<sup>50</sup> Historia de la Iglesia p.168.

<sup>51</sup> Idem.

como una documentación, la bula "Exponi nobis" del 13 de mayo de 1522, que enviaba una misión franciscana, con una misión pontificia y autoridad eclesial, puede decirse que dieron origen al clero diocesano.<sup>52</sup> Ya que si recordamos la bula de Alejandro VI, de mayo de 1493, se le otorgaba a los reyes españoles y portugueses el real dominio sobre los diezmos, a disponer de ellos y el patrimonio sobre las iglesias y fundaciones religiosas que en el mundo se establezcan.<sup>53</sup>

Las numerosas conversiones religiosas, exigieron una enorme evangelización y la petición de más religiosos, que de éstos llegaron en 1524, con el arribo de doce frailes franciscanos, estableciéndose por la misión pontificia antes señalada, sucesivamente llegaron los dominicos en el año de 1528, los agustinos en 1533, los jesuitas en 1572, los carmelitas en 1585, los mercedarios en 1594, los hipólitos en 1657 y los camilos en 1755<sup>54</sup>

Ese principio pasó para delinear la existencia de la Iglesia mexicana, la cual contó con diez diócesis, Tlaxcala en 1525, que pasó a Puebla, México en 1530, Oaxaca 1535, Michoacán en 1536, Chiapas en 1539, Compostela-Guadalajara en 1548, Yucatán en 1561, Durango en 1620, Linares en 1777 y Sonora en 1779, de los obispos que ocuparon la sede primada de México fue Fray Juan de Zumárraga<sup>55</sup>. La época en que se producía la conquista de México, cuatro tendencias histórico-culturales ejercían acción directa en el continente europeo, representada por el renacimiento italiano, con su propia reinterpretación de la cultura antigua de acuerdo a un concepto optimista e individualista. La otra, representada por una corriente preocupada por problemas de naturaleza moral-religioso que se dio origen en lo pueblos germánicos y que concluyó en la reforma luterana. La llamada Humanismo Español que recibió un apoyo durante el reinado de Carlos I (V de Alemania) que concedió con el establecimiento del imperio español en América.

El 11 de febrero de 1546, al darse el carácter de arzobispo metropolitano, al obispo de México Juan de Zumárraga, se integró la provincia eclesial de México. En 1551, se establece la Inquisición<sup>56</sup> para perseguir la herejía y mantener la intolerancia religiosa de la que quedan exentos los indios. Desde muy temprano se inicia la prosperidad y el enriquecimiento de las órdenes religiosas y funcionarios eclesiales, por lo que se le pide a Carlos I enviar clérigos honrados destinados a la evangelización, también se dieron quejas consistentes de los malos tratos hacia los indios por parte de clérigos y religiosos a las que se les daba acusaciones de idolatría de sus antiguos dioses, tal fue el caso que el arzobispo Zumárraga, ordenó quemar vivo al señor de Texcoco por idolatría<sup>57</sup> y todos los edificios, códices y templos fueron destruidos por ser motivo de paganismo.

El número de cristianos, aumentaba y se dió la necesidad de nuevas diócesis, además se intensificaron las expediciones al norte de la Nueva España, las Californias, Arizona, Texas ya que se cubrían tres motivos de descripción misionero:

1- La evangelización que incorporaba a nuevos fieles ya que era la finalidad principal.

<sup>52</sup> Enciclopedia de México p. 4131.

<sup>53</sup> Apuntes para la Historia del Derecho en México. P. 521.

<sup>54</sup> Idem, Historia de la Iglesia 166-167.

<sup>55</sup> Enciclopedia de México p.4132.

<sup>56</sup> México através de los Siglos. Tema: La Inquisición Tomo: II.

<sup>57</sup> Nueva Historia Tematica de México. P, 218-226.

- 2- promoción de grados superiores de escolaridad.
- 3- creación de nuevas ciudades.

Las relaciones con el gobierno virreinal que sostuvo la Iglesia transcurrieron con colaboración y también de confrontaciones, tales son las cartas de los obispos de Chiapas Bartolomé de las Casas y de México Juan de Zumárraga, hechas a Carlos I y Felipe II por los abusos de los conquistadores hacia los indios, y lo mismo de abusos dentro de las órdenes religiosas.

A lo largo del siglo XVIII, la institución masónica que se impulsó en Europa y se extendió en las colonias en América, en 1767 fueron expulsados los jesuitas, originando levantamientos en Pátzcuaro, Uruapan, San Luis Potosí, y Guanajuato, reprimiendo a 86 personas, enviándolas a la horca, 73 azotadas, 117 deportadas y 674 condenadas a diversas penas.<sup>58</sup>

Las ideas revolucionarias en lo político, en lo social y en lo religioso fueron penetrando, desde la mitad del siglo XVIII, los Estados Unidos, al conseguir su independencia en 1776, México, lo hace levantándose en armas en 1810, que afectó la estructura y jerarquía de la Iglesia, ya que en los Estados Unidos dieron la pauta al conseguir la Independencia de Inglaterra, después de tan prolongada lucha y constituirse la primera república del Nuevo Continente. México (referirnos de los últimos a años del siglo XVIII) no sentía la necesidad de una emancipación, si la provocación acaecidos a principios que se originarían en los primeros años del siglo XIX. Así como motivos, la invasión napoleónica con el apresamiento de la familia real española y hecha prisionera en Francia.

Las Cortes de Cádiz, redactó la primera constitución liberal en España y sus colonias, así al resistir la invasión y al instituirse la corona en España en el regreso de Fernando VII, que gobernaría desconociendo la constitución jurada en Cádiz. Todas y cada una de esas circunstancias coaligadas ocasionaron que grupos independentistas tomaran fuerza y acudieran a las armas. Con el grito de Dolores, Miguel Hidalgo y posteriormente Morelos, iniciarían la guerra que duraría diez años hasta los Tratados de Córdoba de 1821. Rota la ligadura con la metrópoli española, dió origen, a la nueva nación mexicana, entre los grupos políticos que aspiraban al poder. Se instituyó el imperio de Iturbide; a lo que posteriormente vinieron diversos gobiernos de presidentes ya sea de políticos como de militares, así la tendencia ideológica distintas que se dieron conflictos para imponer el más eficaz, así como el federalismo, pasando al centralismo, la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.

La presencia de la iglesia en los primeros años de vida independiente, se hizo procurando sus privilegios obtenidos desde la colonia, tantos cambios, unos opuestos y otros manipulados por el vecino país del norte que acababa de extender su territorio.

Durante la mitad del siglo pasado y la firma de la segunda constitución de 1857, que originaría la guerra de reforma, debido que la Iglesia perdía intereses y sobre todo se le imposibilitaba como un ente activo en asuntos del Estado, no podemos negar su trascendencia como un factor real de poder. Durante el porfiriato, aunque la coexistencia

---

<sup>58</sup> Historia Patria (fichero). 1984.

entre la iglesia y el estado, se observó, la separación por todos los bienes y previo su reconocimiento que se ratificó dentro de la constitución de 1917, que marcaba la separación entre el estado y la iglesia, a lo que la situación que se reflejó aún después de la revolución y décadas después que comprenden de 1920 a 1940, se encierra en una conmoción política, militar, social además de religiosa debido a la guerra cristera de entre los años veinte.

De los años cuarenta, hasta nuestros días la situación se ha estado estabilizando, llegando a un "modus vivendi" de coexistencia pacífica que resultaría beneficioso para ambas partes. En 1979, hubo de recibir la presencia de un jefe de la Iglesia como a Juan Pablo II, que posteriormente se repitió en 1990 y 1993, ambas visitas con repercusión de criterios encontrados, en lo referente a lo político como en lo social.

En 1988, oficialmente invitados en la toma de posesión del presidente Salinas de Gortari, algunos representantes de la jerarquía católica en México, se expresó. "el estado moderno, es aquél que mantiene, transparencia y moderniza su relación con la iglesia " y reflejándose en 1992, con modificaciones a los artículos 3, 24, y 130 constitucionales y que en los últimos tiempos se ha estrezado por situaciones de en un primer momento del asunto del cardenal Posadas Ocampo en 1993, o con las declaraciones del arzobispo primado de México en relación a intereses que alteraron a la opinión pública en todos los ámbitos de la sociedad mexicana.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Motivo del presente trabajo.

## 2.3 Su regulación interna de la Iglesia.

### 2.3.1 Conforme al Derecho Canónico.

El Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia, sirve esta breve fórmula para identificar desde un primer momento, los dos elementos sobre los que versará en este concepto. El primero se suscita la polaridad Iglesia-Derecho, es el relativo a la fundamentación del mismo derecho, por lo que se entiende por fundamentación aquel conjunto de cuestiones que es preciso esclarecer para poder responder a este cuestionamiento de la naturaleza del Derecho Canónico.

El Derecho Canónico, como todo fenómeno jurídico para ser elaborado y para ser vivido, necesita ser conocido, el derecho, como un orden normativo y la ciencia jurídica, como saber práctico, se dirigen a un fin que nunca debe de olvidarse: la justa ordenación de la sociedad humana, por lo que cumple en la formación del verdadero jurista, si de esta aproximación a la esencia del Derecho podemos ahora extraer importantes consecuencias en orden a la fundamentación del Derecho Canónico:

a) Si el Derecho, es una estructura ordenadora de la vida social de los hombres, en tal caso ahí donde faltan vínculos, relacionados o situaciones sociales no tienen posibilidad de existir.

b) Si la normatividad o virtualidad del Derecho, se funda en su capacidad de expresar la dimensión de jurista de la realidad social humana, allí donde hay relaciones o situaciones carentes, por su índole, de una dimensión de justicia, no tiene posibilidad de surgir.

c) Finalmente, siendo el derecho, una dimensión ordenadora de la realidad social, según sea la naturaleza y los caracteres del ámbito social que ordena, así serán también las características de cada fenómeno jurídico.

Entre los argumentos que se esgrimen en las distintas vías de fundamentación del derecho canónico, unos subrayan la posibilidad, otros la conveniencia, y, otros la necesidad esencial del Derecho de la Iglesia. Ahora bien, la Iglesia no tiene derecho, simplemente, porque su naturaleza puede ser compatible con la del jurídico, ni tampoco por meras razones de conveniencia y utilidad de la autoridad o de los súbditos, sino por exigencias derivadas de su misma esencia. Esta es la causa por la que la auténtica fundamentación es la postre la que puede mostrar, más que la posibilidad o la conveniencia, la necesidad esencial del derecho canónico.

Para esto, se fundamenta en el principio, ubi societas ibi ius, que es aplicable el clásico principio ubi societas ibi ius, por lo que es decisivo captar dos consecuencias implícitas en el mismo. La primera es la siguiente: sin realidad societaria, no hay derecho; puesto que la existencia de situaciones intersubjetivas, de relaciones sociales, de grupo social, en suma es condición imprescindible para la existencia de lo jurídico. De ahí que la

presencia de una constitutiva dimensión social en la Iglesia ha creado en un derecho propio.

En este sentido el derecho, nos revela, su más íntima esencia: es más, estructura fundante y constitutiva de la sociedad, que mera regla de conducta o conjunto de ellas. Aún más, solo puede consistir en lo segundo en la medida en que, de modo previo, es lo primero: regula conductas como consecuencia de ser aquella estructura ordenadora que convierte una masa de situaciones.

En conclusión, es cierto que la dimensión social de la Iglesia hace posible de un fenómeno jurídico propio pero no es menos cierto, que son las realidades jurídicas contenidas en la esencia de la Iglesia, quienes le permiten desplegar y realizar en la historia toda plenitud de su dimensión social.

Otro camino menos frecuente, de análisis ha sido de identificar que la iglesia, en tanto muestra en la historia también como sociedad perfecta, tiene necesidades análogas a las de toda auténtica sociedad: entre otras, el derecho. No es obstáculo que la Iglesia, sea una sociedad perfecta, pues tal singularidad no afecta tal efecto, por lo que se sostiene la existencia de dos sociedades perfectas: la iglesia, en el orden espiritual; y el estado en el orden temporal. Siendo la Iglesia, por constitución divina, una sociedad perfecta en su orden espiritual, posee aquellas realidades de poder, orgánicas y jurídicas que son propias de un ente societario completo, una vertiente esencial de la potestad eclesiástica es la jurisdicción, la cual comprende tres funciones: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Por lo que la naturaleza jurídica de la Iglesia rechaza por igual explicación hierarcológica y una solución pacífica, contractualista o democrática. Existe una especial vinculación entre el primero jerárquico y el derecho, pero este nexo no es de causa a efecto, ni supone la instrumentalización del derecho por la potestad.

De ahí, también, las características peculiares del ordenamiento canónico, tengan doble sentido: por una parte, son líneas de contraste, por la vía de comparación, con los ordenamientos estatales; por otra, son notas propias y exclusivas del derecho canónico.<sup>60</sup>

a) Universalidad, mientras los ordenamientos estatales, están formados por los principios de territorialidad y de personalidad de las leyes, el derecho canónico, se presenta como el único(2) orden jurídico actualmente vigente, que posee un carácter de eficacia universal sin distinción o límites de nacionalidad, condiciones ambientales y sociales, lengua, raza, sexo y territorio.

b) Unidad y variedad; La Iglesia es universal, pero también una, correlativamente el ordenamiento canónico presenta una fundamental unidad que se refleja, en primer lugar, en el poder del Romano Pontífice, que se extiende en toda la iglesia; en segundo lugar, en la unidad de los medios ad animarum salutem regulados en el derecho canónico y deberes fundamentales de todas los fieles en orden al fin último personal, la unidad no significa uniformidad. El hecho, de dirigirse a una comunidad que tiene sus miembros dispersos por todo el orbe, además de otras razones no menos importantes, impone el ordenamiento canónico.

---

<sup>60</sup> Canon núm, 1

c) Plenitud; Si entendemos la palabra plenitud califica aquellos ordenamientos que se autoreconocen una competencia esencialmente ilimitada, atribuyéndose plena y absoluta capacidad de regular toda relación o materia jurídicamente relevante, en tal caso frente al derecho del estado, es este sentido el ordenamiento canónico es pleno, porque es ordenamiento soberano, que dentro de una determinada esfera de competencia, el orden religioso a la luz del supremo bien espiritual no se ve sustraída de ninguna situación a su poder normativo, ni tampoco depende de un ordenamiento superior.

d) Integridad, Una sociedad perfecta el Estado y la Iglesia en el orden temporal y espiritual, respectivamente, posee todos los medios para la obtención del fin que le es propio. Su ordenamiento, como consecuencia, se presenta íntegro, esto es, ninguna materia mensurable jurídicamente y conexas con el fin propio de la iglesia, deja de tener su valoración por parte del ordenamiento canónico y su norma aplicable, ya sea ésta expresada, ya se encuentre implícita en las normas fundamentales o en el espíritu del ordenamiento.

e) Elasticidad; del ordenamiento canónico, pues, se hace referencia a la inusitada capacidad de adaptación al derecho canónico, mucho mayor que la de cualquier otro ordenamiento, como consecuencia de influjo sobre la aplicación de sus normas tiene la realidad social y personal de los signos de los tiempos

El fin inmediato y término del derecho canónico, es establecer y garantizar el orden social justo en la iglesia, ordenando y conduciendo a sus súbditos a través de ese orden justo, a la consecución del bien común. Notándose que el fin propio del derecho es instrumento de bien común, sin que este último sea fin inmediato del derecho, en resumen, el orden social justo, es el fin del ordenamiento canónico, la *salus animarum* es el supremo principio informador de ese ordenamiento.<sup>61</sup>

### 2.3.2. El Vaticano como forma de Estado y de Gobierno.

La Iglesia como una sociedad religiosa, dentro de los tres primeros siglos, cuya presencia fue de persecución por los emperadores romanos, con el ascenso de Constantino, y, la promulgación del Edicto de Milán, la Iglesia, gozó de libertad y de protección. De este edicto se manifestaba que el Papa Silvestre contara con una residencia mientras se trasladara a Bizancio que también se conoció como la "donación de Constantino" se tiene "la Iglesia de Roma tendrá la supremacía sobre todas las iglesias del orbe, incluyendo los cuatro patriarcados de oriente, que los papas disfrutaran de honores imperiales, llevando diadema y mitra, además de palio cruzado sobre el hombro, clamide púrpura, cetro e insignias de emperador".

Los Papas, recibían donaciones de reyes, como de particulares, que se reflejaron en villas, palacios y patrimonios que se le llamó: "el patrimonio de San Pedro". Durante el pontificado del Papa Adriano I, recibió la compañía de Roma en la Toscana, en Esplotelo, en Benevento, en Córcega y la Sabina como donaciones para la iglesia. Juntamente la

<sup>61</sup> Derecho canónico p. 45-97



península itálica se encontraba dividida en dos esferas de poder, por una parte los longobardos y por otra los bizantinos, a que el Papa jurídicamente era súbdito del emperador de Bizancio.<sup>62</sup>

Pipino rey de Francia, decretó la donación de dicha extensión de terreno, sin que antes de obligar a los bizancios regresar los territorios, mismo que se tradujo con una independencia política en que se convertía a la figura del Papa como monarca con jefatura, no sólo espiritual, sino temporal conjuntamente. También debía de implicar la necesidad de disponer de un ejército, que defendiera los derechos del Papa en caso de ser atacado.

A lo largo de la Edad Media, que va del año 800 a 1500, los Estados fueron invadidos en diversas ocasiones, en algunas de las ocasiones los mismos Papas, tuvieron la necesidad de realizar su pontificado desde otra sede, trayendo consigo la respuesta de los Papas en la excomunión, quienes hubieran invadido dichos estados.

Al surgir las primeras repúblicas italianas, y, dada su unificación, se iban apoderando de los pequeños dominios que habían sido propiedad de la Iglesia, con ello el Papa, exigió la devolución de dichos territorios entre los siglos XVI al XIX, fueron motivos de cambios.

El rey de Piamonte, Víctor Manuel, ordenó la invasión de Roma en 1870, poniendo en término el poderío papal, con el transcurso de los años fueron suavizándose las tensiones políticas entre la Iglesia y el Estado Italiano, con el nombre de la "cuestión Romana". A la asunción del pontificado de Pío XI en 1922, hubo un ambiente de aproximación. El Papa, reconoció al gobierno Italiano y éste la soberanía del Papa sobre el pequeño Estado Vaticano, el once de febrero de 1929, de parte de la monarquía, firmó Benito Mussolini y de la Santa Sede el cardenal secretario de estado, Pedro Gasparre, se añadió también que el gobierno italiano se comprometía a pagar al Vaticano una indemnización por los territorios perdidos por la suma de setecientos cincuenta millones de liras.<sup>63</sup>

El minúsculo Estado Vaticano, que inicialmente estuvo regido por un gobernador, fue sustituido por una comisión pontificia, formada por varios Cardenales y una Comisión de Consulta. En el gobierno, tiene en organismos centrales (asesoría jurídica, jefatura de personal, caja, dirección de filatería, vigilancia, direcciones generales).

El Papa, tiene el carácter de jefe de Estado<sup>64</sup>. Conforme al derecho canónico, se tiene como Sede Apostólica o Santa Sede, que no sólo se comprende al Romano Pontífice sino también a que por su misma naturaleza que consiste de otra cosa la secretaría de Estado, el Consejo, para asuntos públicos de la Iglesia, así como de la Curia Romana a lo que se le tiene como una equivalencia con el mismo Papa, como una suprema autoridad y que también se tiene como persona moral para efectos del derecho canónico, clarificando

---

<sup>62</sup> Historia de la Iglesia. P. 93.

<sup>63</sup> Historia Gráfica de la Iglesia tema: 143.

Historia de la Iglesia p. 98-99.

<sup>64</sup> Derecho Canónico p. 277.

que la Iglesia católica y la Santa Sede tienen capacidad de acción de cualquier poder de manera independiente civil o religioso, así lo señala el canon número 3 que al tenor dice "los cánones del código, no abroga ni derogan los convenios celebrados de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades públicas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este código"<sup>65</sup>

Asimismo, sin perjuicio de lo que describe el canon 586, los institutos del derecho pontificio dependen inmediatamente y exclusivamente de la potestad de la Santa Sede, en un régimen interno y su disciplina que comprenden el gobierno colegial y personal, los oficios, la vida en común, la organización de la vida de piedad, las estructuras formativas, de admisión, el destino de las personas, los modos de separación del Instituto, toda disciplina interna en cuanto concretización diaria y práctica del régimen, ya no dependen de los obispos sino de la Santa Sede, sobre autonomía, todos estos aspectos se regulan recorriendo automáticamente los espacios que la Santa Sede ha previsto que sean recorridos.

Para clarificar que la Iglesia Católica y la Santa Sede, tienen capacidad de acción independiente de cualquier autoridad o poder, sea este civil, se dice que aquellas, su carácter de persona moral les viene por disposición divina. En este punto, el legislador emplea consistentemente la expresión persona moral, para distinguirla de otra persona jurídica de otro poder. Dentro de la iglesia católica que tiene personalidad jurídica propia, independiente de cualquier poder o autoridad, existen derechos y obligaciones dentro de ella.

Se traduce en una potestad ejecutiva, sobre la delegación de potestades ejecutivas y judiciales que pasa a tratar tema de delegabilidad de la potestad ejecutiva, tanto ordinaria como delegada, que otorgada por la Santa Sede o por el mismo Romano Pontífice.<sup>66</sup>

### 2.3.3 Cisma de Occidente y el Cisma de Oriente.

Roma había sido capital del imperio, Constantino que optó por trasladar la capital a Bizancio (anteriormente mencionado) a finales del siglo IV; el emperador Teodosio repartió el imperio entre sus dos hijos, a Honorio le correspondió el occidente por capital Roma, y a Arcadio el Oriente por capital Constantinopla.

En lo que se refiere a lo eclesiástico, Roma, regía los destinos de la misma Iglesia, aun cuando los mismos patriarcas de Constantinopla fueron paragonándose con Roma, en el clima político y temperamental de oposición entre occidente y oriente, repercutieron aun dentro del campo religioso, así sucedió durante el siglo IX con el patriarca Fucio.

<sup>65</sup> canon número 3. Código de Derecho Canónico. P. 12.

<sup>66</sup> Parte II de la Constitución Jerárquica de la Iglesia, Sección 1, Cap. Del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal.

Durante las luchas de iconoclastía,<sup>67</sup> todavía no habían terminado aun cuando sus precursores hubieren muerto, Focio, promovió la separación de la Iglesia oriental de Roma y dos siglos después se originó el "Cisma de Oriente".

Los cargos que los orientales, aducían contra la Iglesia de Roma eran intrascendentes, reflejándose en una disciplina ordinaria, así se describió por parte de Pietro Parente "Filioque es el término que emplea la iglesia católica para significar que el Espíritu Santo, tiene su origen juntamente del Padre y del Hijo<sup>68</sup>. Una de las acusaciones más antiguas de la iglesia griega cismática contra la iglesia romana es la inserción del "Filioque" en el símbolo, y la consistente corrupción de la doctrina tradicional, por lo que a esto responde que:

1 el magisterio de la iglesia, no puede cambiar el símbolo, pero puede para complementarlo, añadir alguna frase o incluso alguna verdad de fe, como por ejemplo en la eucaristía.

2- la adición del "Filioque" es legítima ya que en la Sagrada Escritura afirma que el Espíritu Santo es el "enviado" del Hijo.

En lo que se refiere al Cisma Occidental, siempre se quedó Roma como sede pontificia con excepción de algún tiempo que su sede fue en Aviñón. Esta se designó por circunstancias político-religiosas, durante los años 1305 a 1378, en la que transcurrieron el paso de siete Papas. Lo que también una situación deplorable en Roma, por dificultades originó el cambio de la sede. Un Estado de conmoción social y anarquía entre facciones políticas italianas, los partidarios de que en Francia retubieran a los Papas por lo que sucedía en Roma.

El origen de este cisma, se da al fallecimiento del Papa en Roma y la necesidad de que hubiera un nuevo Papa, éste de nacionalidad italiana que recayó en el arzobispo de Bari, Bartolomé Prignano que tomó el nombre de Urbano VI, cuyo carácter y forma de llevar su pontificado originó la antipatía del Colegio Cardenalicio quién lo nombró, eligieron al cardenal Roberto de Ginebra, que tomó el nombre de Clemente VII y quién ocupó la sede en Aviñón. Habiendo con ello dos papas al mismo tiempo, éstos a su vez designando sus legados pastorales, obispos, abades etc. al morir ambos papas, eligieron a sus sucesores, lo cual llevaron a distintas soluciones.

Al no transigir en un buen arreglo, los dos nuevos papas intervinieron en el asunto, en una de ellas, la vía del sínodo o Concilio para resolver el cisma, pero sí es errónea porque presupone que el concilio está por encima del Papa.

En una segunda vía, que era la renuncia de ambos papas, así la vía de los compromisarios (arbitraje) se le llama sínodo en Pisa y que se dispuso a los dos papas y se eligió a un tercer Papa, quién fue Alejandro V.

<sup>67</sup> Movimiento que surgió con la finalidad de destruir toda clase iconos.

<sup>68</sup> Historia de la Iglesia. P. 101.

Cabe mencionar que en sí el término "cisma", se define como separación o rechazo, así mismo el Derecho Canónico lo define como "el rechazo de la sujeción del Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos".<sup>69</sup>

En consecuencia, durante la vida de la Iglesia, han ocasionado escándalo generalizado, críticas acerbas, confusión de ideas, desprecio de la autoridad, debilitamiento de la vida religiosa, instrumentación abusaba del poder secular en asuntos eclesiásticos, si bien es cierto en lo que generó el cisma de occidente durante el concilio Vaticano I se procuró por la supremacía del Sumo Pontífice, asimismo en el cisma de oriente, la renuncia de someter a Roma en asuntos de la Iglesia de Oriente, que ella misma se consideraba como propios de su jurisdicción.

Es verdad, que desde, décadas pasadas, las relaciones entre ambas iglesias han mejorado, tal se refleja en el Decreto sobre las Iglesias Orientales del Concilio Vaticano II:

La Iglesia Santa Católica es el cuerpo místico de Cristo, consta de fieles que se unen en el Espíritu Santo por la fe, los sacramentos y el gobierno. Estos fieles se agrupan en varias actividades, unidas por la jerarquía, que constituyen las iglesias particulares o ritos. Entre ellas rige una admirable comunión, es deseo de la Iglesia católica, que las tradiciones de cada iglesia particular o rito, se conserven y mantengan íntegras y quiere igualmente adaptar su propia forma de vida a las diferentes circunstancias de tiempo y lugar.

Estas iglesias particulares de Oriente y de Occidente, aunque en parte difieran entre sí en los ritos, a saber: la liturgia, disciplina eclesiástica y patrimonio espiritual; sin embargo, están encomendadas por igual al gobierno pastoral del Romano Pontífice, que por institución divina, sucede a San Pedro en el primado sobre la Iglesia universal. Gozan por tanto de igual dignidad: ninguna de ellas aventaja a las demás por razón del rito, y todas disfrutan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones, incluso en lo referente a la predicación del Evangelio.

Desde los tiempos más remotos está en vigor en la iglesia la institución patriarcal, reconocida ya por los primeros Concilios Ecuménicos, con el nombre de patriarca oriental se designa el obispo, a quien compete la jurisdicción sobre el clero y el pueblo del propio territorio o de acuerdo con las normas del derecho y sin perjuicio del Primado Romano Pontífice.

Dondequiera, que se constituya un jerarca de rito determinado, fuera de los límites del territorio patriarcal, permanece agregado a la jerarquía del patriarcado del mismo rito, según las normas del derecho. Por este Sínodo, establece que sus derechos y privilegios sean restaurados según las antiguas tradiciones de cada Iglesia y los decretos de los Concilios Ecuménicos, estos derechos y privilegios son los que estuvieron en vigor en el tiempo de la unión de Oriente y de Occidente, aunque haya que adaptarse a las condiciones actuales.

---

<sup>69</sup> canon, número 752, del Código de Derecho Canónico, p. 358.

Los patriarcas con sus sínodos, constituyen la instancia superior para todos los asuntos del patriarcado, sin excluir el derecho de erigir nuevas parroquias y de nombrar obispos de su rito dentro de los límites de su territorio patriarcal, sin perjuicio del derecho inalienable del Romano Pontífice, para intervenir en cada caso.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> canon número 438, además que se contempla por el Decreto sobre las Iglesias Orientales Católicas del Concilio Vaticano II del 21 de noviembre de 1964.

## 2.4 Jerarquización de la Iglesia.

### 2.4.1 .Gobierno Central.

La organización eclesiástica, tal como podemos ver, es un resultado complejo de tres fuerzas actuantes, en primer lugar hay un esquema fundamental que produce del mismo fundador, en nada puede ser alterado. Se trata del Derecho divino y escapa a toda posible actividad legislativa de los hombres, en segundo lugar, el factor histórico, de gran importancia en la Iglesia, que hace que subsistan organismos sin apenas contenido, que se creen otros paralelos para sustituirlos aunque subsistan de nombre y que la terminología sea en muchos casos abigarrada y hasta confusa; en tercer lugar, un intento de racionalizador de la organización impulsó éste que se puso de manifiesto en la reforma de la Curia Romana hecha por Pío X y que adquirido después del Concilio Vaticano II. Este oficio pastoral de Pedro y de los demás apóstoles, pertenece a los cimientos de la Iglesia, se continúa por los obispos bajo el primado del Papa.

#### El Papa.

El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro en el Primado, no solamente tiene el primado de honor, sino la suprema y plena potestad de jurisdicción en la Iglesia Universal, tanto en las cosas de la fe y costumbres como en las que se refiere a disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe. Esta potestad del Romano Pontífice se ejerce, según ha explicado el Concilio Vaticano II, en íntima conexión con el Colegio episcopal, en la actualidad disciplina al Papa, es elegido por el Colegio Cardenalicio, en una reunión de muy especiales características, denominada "cónclave": Una vez aceptada la elección, recibe por derecho divino la plenitud de la jurisdicción suprema<sup>71</sup> en lo que atañe la potestad del orden, la del Papa es idéntica a la de los demás obispos y la recibe por la correspondencia ordenación si al ser elegido no era ya obispo.

El Obispo de la Iglesia Romana, que además se le llama Papa, tiene otros nombres como Romano Pontífice, suele a veces designarse con el título de Vicario de Cristo, aludiendo a la representación que ostenta en la tierra del fundador de la Iglesia, es cabeza del Colegio de los Obispos y Pastor de la Iglesia Universal que puede ejercer libremente, desde hace muchos siglos los Papas designan un cardenal, con el título de Vicario, para el cuidado de la diócesis de Roma, es primado de Italia y metropolitano de la provincia eclesiástica romana, además de considerarse como patriarca de la Iglesia Occidental.<sup>72</sup> Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión de los obispos e incluso con toda la iglesia.

#### Colegio cardenalicio.

El clero romano, ayudó tradicionalmente al Papa en sus funciones, y en algunos de sus componentes, fueron constituyendo un Colegio cuyos miembros, por la importancia de su cometido, recibieron el nombre de cardenales.<sup>73</sup> Posteriormente los cardenales,

<sup>71</sup> Derecho Canónico, Descripción de la organización eclesiástica. p.278.

<sup>72</sup> Idem. P. 273.

<sup>73</sup> canon número 349 del Capítulo tercero.

empezaron a residir fuera de Roma, aunque continuaban teóricamente al frente de sus parroquias o diaconías de la ciudad eterna, que les servían de "título" de adscripción del Clero romano. A lo que le refiere la palabra "colegio" apenas tiene sentido referida al cardenalicio, ya que fuera de los cónclaves no se da nunca una reunión de los Cardenales, ni entra por consiguiente en las costumbres actuales que el Papa le confíe el estudio colegial de las cuestiones graves, de hecho reservadas al Sínodo episcopal.

Como último resto de lo que refiere de lo que fue el Colegio cardenalicio, le queda la prerrogativa, de elegir al Papa. Pero ni ésta, alcanza a todos los cardenales, ya que al cumplir la edad de ochenta años "pierden el derecho de elegir al Romano Pontífice y por lo tanto de entrar al Cónclave"

Este Colegio Cardenalicio, se divide en tres órdenes: el episcopal, al que le pertenecen los Cardenales a quienes el Romano Pontífice asigna como título una Iglesia suburbicaria, así como los Patriarcas orientales adscritos al Colegio. A cada cardenal de orden presbiterial y diaconal, se le otorga el título de diaconía de la urbe, Para ser promovidos a cardenales, el Romano Pontífice elige libremente entre aquellos varones que hayan recibido al menos el presbiterato y son creados por decreto del mismo Pontífice que se hace público por medio del Colegio Cardenalicio<sup>74</sup>.

#### La Curia Romana.

El conjunto de organismos que ayudan al Papa a cumplir con sus tareas en cuanto al magisterio y al régimen de la Iglesia, recibe el nombre de heredado del antiguo Derecho romano, de curia. Inicialmente constituida por el clero romano, que luego se transformó en Colegio cardenalicio, fue enriqueciéndose con diferentes organismos, muy válidos al correr de los tiempos. En la actualidad, y, como consecuencia de las decisiones del Concilio, la Curia está regida por una importante Constitución apostólica de 1967, y modificada en el año de 1988.

La constitución da en 193 apartados normas muy detalladas, sobre la estructura de cada una de las congregaciones que están formadas por cardenales y algunos Obispos diocesanos, al frente de ellas hay un Cardenal Prefecto, que es ayudado por un secretario, un subsecretario y un número de oficiales, elegidos de las diversas naciones entre aquellos que son verdaderamente peritos y tienen experiencia pastoral.

1- Secretaría de Estado y Consejo de Asuntos públicos, la pieza clave de la Curia Romana es la Secretaría de Estado o papal "a cuyo frente está el Secretario de Estado, ayudado por el Sustituto y el Asesor, y que tiene el deber de ayudar inmediatamente al Sumo Pontífice, tanto en el gobierno de la iglesia universal como de los Discaterios de la Curia Romana". Corresponde al cardenal secretario "convocar prefectos de los Discaterios de la Curia Romana para coordinar los trabajos, informar y oír sus pareceres" tales movimientos son de índole administrativos de la Curia, además tiene la competencia amplísima que son por encargos del Sumo Pontífice, nombra representantes ante los

---

<sup>74</sup> Idem.

gobiernos y así como de éstos hacia la Santa Sede, por lo que es el órgano de gobierno de la iglesia.

## II Congregaciones.

a) De la Doctrina de la Fe, Tutela la doctrina de la fe y costumbres en todo el orbe católico y las cuestiones añejas a la misma fe. Examina las nuevas doctrinas y las nuevas opiniones, promueve investigaciones sobre este particular y fomenta la celebración de congresos de científicos; reprueba, en cambio, aquéllas que consta ser contrarias a los principios de la fe. Puede proceder en forma administrativa o judicial, según la naturaleza de los asuntos.

b) De las Iglesias Orientales, atiende a todo tipo de asuntos referentes a las personas, a la disciplina y a los ritos de las Iglesias orientales, aunque sean mixtas, es decir por el asunto o la persona, sean también relativos al rito latino; están sometidos a ella sola aquellos territorios en los que la mayor parte de los cristianos orientales; cuida también de los cristianos orientales en territorio latino.

c) De los Obispos; le corresponde establecer nuevas diócesis, provincias y regiones eclesiásticas, o modificarlas, así como cualquier otro tipo de circunscripción territorial o personal de carácter similar a una diócesis. Se ocupa además de la designación de los obispos y demás prelados que ostentan algún tipo de jurisdicción personal. Es competente también en todo lo relativo a los Obispos y muy en especial le corresponde el estudio de las relaciones sobre el estado de las diócesis, de todo lo referente a las Conferencias episcopales y a los Consejos y Secretariados de la Emigración, de las Obras del Apostolado del Mar y de los Nómadas.

d) De los Sacramentos y del Culto Divino; La primera, de los sacramentos se ocupa de todo lo relativo a la disciplina de los siete sacramentos con excepción de lo que se refiere a la doctrina, a los ritos y a las causas matrimoniales o procesos. La segunda, Del culto divino, tiene competencia en lo que se refiere al culto divino en el rito romano y en los demás ritos latinos, salvo lo que afecta a la doctrina o disciplina o al orden judicial. Muy especial cuida de la corrección de libros litúrgicos y de promover la reforma litúrgica planteada en el Concilio Vaticano II.

e) De la Causa de los Santos; Está por decisión del Papa Paulo VI, tomada dos años después de la reorganización de la Curia, se constituyen en Congregación, se encarga de todo respecto a las causas procesales de beatificación de los siervos de Dios, incluso de las correspondientes a los ritos orientales, así como a las sagradas reliquias. A ella queda el estudio "histórico-hagiográfica" para asuntos méramente difíciles.

f) De los Clérigos; Es competente para todas las cosas que se refieren a los clérigos que ejercen su apostolado en las diócesis, tanto por lo que atañe a su persona como a su cargo y ministerio pastoral.

g) De los Religiosos e Institutos Seculares; Asume el cuidado de los asuntos que se refieren a los Institutos religiosos de rito latino y a sus miembros, salvo lo que se refiere a las Misiones o cuando haya de proceder judicialmente.



h) De la Enseñanza Católica; Su competencia son las cosas que se refieren a la formación de los clérigos como de los laicos, salvo la competencia de las congregaciones, cuida de los seminarios y de la promoción de los estudios del clero.

i) De Evangelización de los Pueblos o de "propaganda de la fe"; Es competente en todo lo que se refiere a las Misiones establecidas para la difusión del reino de Cristo en todo el mundo.

j) Pontificia Comisión para América Latina; ayudar, aconsejar a las iglesias particulares de América Latina, además de estudiar la forma de vida, progreso de dichas iglesias, además de mantener la comunicación con la Curia Romana.

k) Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico; lleva la tutela del patrimonio histórico y artístico de la Iglesia, además de retirar del culto aquellos objetos que por su belleza artística se tenga el peligro de destrucción para mejor conservación del bien.<sup>75</sup>

### III - Tribunales

Como lo especifica el canon 1402, "todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que se siguen, quedando a salvo las normas de los tribunales de la Santa Sede" ya que se encuentran los siguientes:

a) Signatura apostólica; Está formada por cardenales y tiene dos secciones diferentes. La primera trata con potestad ordinaria o delegada aquellos asuntos judiciales que se le atribuyen en el Código de Derecho canónico y otros que se detallan en la Constitución, todo lo referente a la actividad de los Tribunales. La segunda sección, que ha supuesto una profunda innovación en el sistema judicial de la Iglesia, resuelve las causas surgidas en el ejercicio de la potestad administrativa de la iglesia.

b) Sagrada Rota Romana; Es un tribunal de gran tradición y prestigio, constituido por auditores de todo el mundo y cuya competencia es fallar en apelaciones que proceden de los Tribunales eclesiásticos inferiores, la competencia de este tribunal se extiende, no sólo a las cosas entre católicos, sino también a aquéllas en que intervienen partes acatólicas; y eso bien que una o ambas partes bautizadas pertenezcan al rito latino o a rito oriental.

c) Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica; provee a la recta administración de la justicia en la Iglesia, examina, las querellas de nulidad y las peticiones de restitución in integrum contra las sentencias de la Rota Romana, los recursos, en las causas sobre el estado de las personas, contra la negativa de la Rota Romana, además de las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en ejercicio de su función.

---

<sup>75</sup> Derecho Canónico. P. 277-287.

d) Penitenciaria Apostólica, la rige el cardenal Penitenciario mayor y su jurisdicción comprende lo relativo al fuero interno, incluso no sacramental; por esta razón este Tribunal concede en el fuero interno gracias, absoluciones, dispensas, conmutaciones, sanciones y condonaciones, tiene encomendado además todo lo referente a la concesión y uso de las indulgencias.

#### IV- Legados del Romano Pontífice.

Varios son los fundamentos del Derecho de legación del Romano Pontífice, el primero es de carácter dogmático: "El Romano Pontífice tiene derecho, independiente de la potestad civil, de enviar legados, con jurisdicción eclesiástica o sin ella a cualquier parte del mundo".<sup>76</sup>

A este fundamento dogmático se atañe del Derecho Internacional: La Iglesia, es sujeto de una soberanía espiritual, efectiva e inalienable, que existía antes de que se elaborase el llamado Derecho de gentes, totalmente independiente de toda soberanía material sobre un determinado territorio, ya que lo señala el canon antes señalado en respecto a la personalidad moral que por derecho divino tiene la iglesia que opera en el orbe internacional con el derecho de negociar tratados y el de legación activa y pasiva. Tales efectos son reconocidos prácticamente por los Estados conforme lo estipula el canon 362 de la facultad de Pontífice de nombrar a los Legados ante las naciones o regiones, tales lo señala el capítulo quinto del código canónico.<sup>77</sup>

Aunque con la terminología especial, la actividad de la Santa Sede, se despliega del marco del Derecho diplomático internacionalmente reconocido y en especial por los Acuerdos de Viena. La Santa Sede se clasifica de la siguiente forma:

a) Nuncio; "cuando a la legación ... ante las Iglesias locales.. de naturaleza religiosa y eclesial, se atañe también la diplomática ante los Estados y Gobiernos, si tiene el grado de embajador con el derecho del decanato del cuerpo diplomático, se trata por consiguiente de un diplomático de primera clase, embajador extraordinario.

b) Pronuncio; Venía llamándose así al Nuncio, que habiendo sido elevado al Cardenalicio, continuaba provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, es el representante pontificio con carácter de embajador acreditado en países donde no se le concede el decanato del cuerpo diplomático.

c) Internuncio; Es un representante diplomático de la Santa Sede, que tiene sólo el carácter de "enviado extraordinario plenipotenciario", es decir de segunda clase, prácticamente ha desaparecido sólo se puede otorgarse en casos como de jefes de misión en la diplomacia estatal.

d) Delegado apostólico; su legación se ejerce solamente ante las iglesias locales, no tiene carácter diplomático, aunque a veces ejercite de hecho funciones de relación con el Gobierno Local.

<sup>76</sup> Derecho Canónico p. 288 y cánones. 262-267.

<sup>77</sup> p. 190 del Código Canónico.

e) Existen también otras categorías como la de regente, encargado de negocios, delegado y observador en Conferencias Internacionales que el mismo Papa designe.<sup>78</sup>

## 2.4.2 Organismos Universales.

### 1- Concilios Ecuménicos:

La Iglesia manifestada como una sociedad dentro de su carácter divino y humano, visible e invisible al mismo tiempo ya que obra de acuerdo a los principios de su magisterio quien es el que transmite el pensamiento divino por medio de la palabra humana; obra de igual forma con un Ministerio por medio de los ritos sensibles.<sup>79</sup>

Por lo que la Iglesia debe tener un gobierno, que notifique las leyes del espíritu, este gobierno también dividido en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial<sup>80</sup> dado en el ámbito religioso. La iglesia en varias ocasiones, se ha visto obligada a reunir a sus miembros, a los que estas reuniones reciben el nombre de Concilios que pueden abarcar una porción de la iglesia que recae en una Provincia Eclesiástica, la iglesia de un país y en el caso de ecuménicos que tiene un carácter de ser universal.

Los Concilios Ecuménicos, deben ser convocados por el Papa, cabeza visible de la Iglesia y de la misma forma es una potestad del Colegio de Obispos, que se manifiesta que "No existe colegio ecuménico, si el sucesor de Pedro no lo ha aprobado o al menos aceptado como tal". Al referirnos que sólo el Papa puede convocarlo y aprobar sus decretos tal como lo señala el numeral 238 del código canónico, en cuanto a la atribución que tiene el Papa, así mismo determina el reglamento del mismo y demás asuntos que los Padres Conciliares presenten con aprobación del Papa.

Todos los Obispos que son miembros del Colegio Episcopal, tienen un derecho como miembros el de asistir al Concilio con voto deliberativo, por lo que personas que no ostenten cargo clerical pueden ser también llamadas a participar en Concilio por Autoridad de la Iglesia, que quien determina la función que deben prestar en el Concilio.

El fin de estos concilios son el dar solución a situaciones que en ese momento atraviesa la Iglesia, y sus decretos tienen fuerza obligatoria si antes fueron aprobadas por Romano Pontífice conjuntamente con los Padres Conciliares y promulgados por mandato suyo. Estos decretos deben tener una confirmación y promulgación por el Colegio Episcopal

La conformación, mediante la que se corrobora un derecho ya adquirido, es decir, la previa aprobación puede ser: a) cronológicamente antecedente (mediante mandato

<sup>78</sup> Derecho Canónico p. 289.

<sup>79</sup> Historia de la Iglesia p. 67.

<sup>80</sup> Idem.

especial) b) formalmente, solemne o simple, expresa ó tácita. Los concilios habidos hasta el presente ascienden a veintiuno con diferentes características unos de otros.

### II Sínodos de Obispos.

Fue por creación del Papa, "mediante el cual los obispos elegidos de las diversas regiones del orbe prestan ayuda muy valiosa al Supremo Pastor de la Iglesia" la finalidad es mejorar la fe, costumbres y el fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, éste se encuentra sometido directamente a la autoridad del Papa quien le corresponde lo siguiente:

Convocar al Sínodo cuantas veces sea oportuno, ratificar los elementos que han sido elegidos de acuerdo al derecho peculiar y nombrar a los demás miembros, dar a conocer los temas a tratar, puede el Papa presidirlo personalmente o por medio de otras personas, además de clausurarlo, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo.

El sínodo puede actuar en reunión general, en reunión extraordinaria y en reunión especial, teniendo cada caso una adecuada composición. La nota más característica del Sínodo, es la presencia de los obispos que representan a las Conferencias episcopales nacionales, elegidos en proporción al número de miembros de cada una de ellas. El Sínodo tiene un secretario general perpetuo y un Consejo de Secretaría, con 15 miembros.

### III Conferencias Episcopales

El Concilio en el Decreto *Christus Dominus*, referente al cuidado pastoral de los obispos, dictó una serie de normas básicas para su funcionamiento que fueron urgidas en la legislación posconciliar. Así han surgido las noventa y cinco Conferencias episcopales hoy señaladas en el anuario Pontificio, en ella se establece quiénes han de constituir la Conferencia (que a veces es nacional y en ocasiones agrupa obispos de diferentes naciones) así como los órganos de la misma.

La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, como regla general, la Conferencia Episcopal comprende a los preladados de todas las Iglesias particulares de una misma nación, que tiene propio derecho de personalidad jurídica, además tienen a elaborara sus propios estatutos que han de ser revisados por la Sede Apostólica, en ella se elegirá un presidente, un vicepresidente.<sup>81</sup>

#### 2.4.3 Iglesias Particulares.

a) Provincias Eclesiásticas; Para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares y para que se

---

<sup>81</sup> Derecho canónico, universalidad de los poderes que se reflejan.

fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre obispos diocesanos, las iglesias particulares esta agrupadas de están forma de provincias, todas las diócesis y demás iglesias particulares que se encuentran dentro del territorio de una provincia eclesiástica, deben adscribirse a esa provincia.

En la provincia eclesiástica tienen autoridad, conforme a la norma del derecho, el Concilio provincial y el Metropolitano, la provincia tiene, de propio derecho personalidad jurídica.

b) Arquidiócesis Metropolitana; Es precedida por el Metropolitano que es a su vez Arzobispo de la diócesis que le fue encomendada; este viejo oficio va añejo a una sede espiritual determinado o aprobada por el Romano Pontífice, ya que en la diócesis sufragáneas, compete al metropolitano el de vigilar que se conserven las costumbres de la comunidad eclesial de la zona, además de no entrar en funciones que sólo son de competencia de los obispos, cuyas diócesis forman la comunidad eclesial.

c) Diócesis; Es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación de un presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él . La prelatura territorial o la abadía territorial es una determinada porción del mismo Pueblo de Dios delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda, por especiales circunstancias, a un Prelado o a un Abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano. Toda diócesis o cualquier otra iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias.

#### **2.4.4 Conferencia del Episcopado Mexicano y su estructura.**

Con objeto de coordinar las labores eclesiásticas, a nivel de arzobispos, se integró, de tiempo atrás, un organismo permanente de labor conjunta. Hacia 1935 tomó el nombre de Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM). Para 1987 estaba integrada de la siguiente forma: el Consejo Permanente, que incluye la Presidencia y las representaciones regionales: la Secretaría General, de la que dependen las comisiones Mixta CEM-CIRM y de las Relaciones Públicas, y las asesorías; las comisiones episcopales, divididas en cuatro áreas que son:

1- Tareas Fundamentales (doctrina de la fe, evangelización y catequesis, liturgia, pastoral social, misiones, educación y cultura, y comunicaciones sociales.

2- Agentes de Evangelización, que son laicos, misioneros laicales y diaconado permanente, seminarios y vocaciones, institutos de vida consagrada y clero.

3- Pastorales Diversificadas, distribuidos en: Juventud, familia, indígenas y migraciones y turismo.

4- Servicios Especiales en casos de diócesis, causas de canonización, refugios, y sede CEM y finalmente las regiones pastorales y las diócesis.

Dentro de la división eclesiástica contemporánea a partir de 1995 se encuentra dividida en provincias eclesiásticas y territorios dependientes de la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos, o de Propaganda Fide. Las provincias eclesiásticas comprenden 13 arquidiócesis (a lo que hicimos alusión de un área jurisdiccional de un arzobispo, quien tiene una autoridad limitada y definida sobre los obispos de una determinada provincia) se comprenden de 54 diócesis que son territorios donde gobierna el obispo) además de siete prelaturas que son tierras de misión además de dos vicariatos apostólicos que son áreas que están en proceso de erigirse como diócesis; es decir un total de 78 circunscripciones eclesiásticas:

1- Provincia de Acapulco: Arquidiócesis de Acapulco y Diócesis de Chilapa, Ciudad Altamirano y Ciudad Lázaro Cárdenas, sufragáneas.

2- Provincias de Chihuahua: Arquidiócesis de Chihuahua, diócesis de Ciudad Juárez, y prelaturas de Ciudad Madera y Nuevo Casas Grandes, sufragáneas.

3- Provincia de Durango: Arquidiócesis de Durango, diócesis de Culiacán, Mazatlán y Torreón, prelatura de El Salto, sufragáneas.

4- Provincias de Guadalajara: Arquidiócesis de Guadalajara, diócesis de Aguascalientes, Autlán, Colima, Tepic, Zacatecas, Ciudad Guzmán y San Juan de los Lagos y prelatura de Jesús María del Nayar, sufragáneas.

5- Provincia de Hermosillo: Arquidiócesis de Hermosillo y diócesis de Ciudad Obregón, Mexicali y Tijuana, sufragáneas.

6- Provincia Metropolitana: Arquidiócesis de México y sus ocho vicarías.

7- Provincia Metropolitana Circundante: Arquidiócesis de Tlalnepantla, diócesis de Cuautitlán, Ciudad Neza, Texcoco, Ecatepec, Toluca, Atlacomulco y Cuernavaca. Entre otras zonas que integran el Episcopado en el país.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## **Capítulo Tercero**

### *Del Patronato Español a la supremacía del Estado Mexicano*

#### **3.1 El Derecho de Patronato.**

##### **3.1.1. Origen del Patronato.**

Al hablar de una institución eclesiástica de principios de la conquista, que no tuvo influencia ni dentro del derecho canónico de la Nueva España, en que lo que consistió el Patriarcado de Indias, creado por Clemente VII a petición de Carlos V, consistió en facilitar el arreglo de los negocios de la Iglesia y tal vez para asegurarse la mayor influencia en los mismos; pero lo cierto es que la institución no llegó a arraigar en la recopilación de leyes de indias durante el año de 1680<sup>1</sup>

Reconocida la Iglesia Católica Romana, como única poseedora de la fe, y única permitida en los dominios españoles, era consiguiente que se aceptaran las leyes que regulan aquélla como parte de las de España y que los reyes se ajustaran a las mismas. Según ellas correspondía al Papa en todo lo relativo al dogma, moral y culto. Por otro lado los reyes de España, consideraban haber propagado la doctrina cristiana entre los nativos de América, para ello tuvieron que recurrir al clero, éstos que fueran sometidos a la autoridad pontificia.

Lo primero que se hizo sentir, la conveniencia de esa unidad fue lo relativo a los gastos. Si el rey directamente o por medio de sus súbditos a los que luego tenía que retribuir hacia los desembolsos indispensables para que las misiones e iglesias pudieran existir, era natural que exigiera del Papa el disfrute de los diezmos, que correspondían a la Iglesia, según las leyes. Por lo mismo que el Papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae Devotionis*, del 10 de noviembre de 1501, concedió a los reyes el disfrute de los diezmos que entonces se cobraban, o se cobrasen<sup>2</sup> pero tal concesión, llevaba consigo la obligación para los reyes el establecer en los nuevos dominios las iglesias y obispados necesarios y la tarea de sostenerlos, así como al culto divino, con la conveniente comodidad y decencia, a costa de los mismos reyes durante el disfrute de la concesión otorgada.

Obtenida ésta, hacia depender al clero de las Indias económicamente del poder temporal, se imponía otro paso para su debida coordinación con el poder espiritual; así fue la petición del mismo rey Fernando el Católico, que el Papa Julio II, otorgo mediante la bula "*Universalis Ecclesiae regimini*" del 28 de julio de 1508, el conceder a los reyes de Castilla y de León el derecho del Patronato de las Indias, con la facultad de presentar personas idóneas para los beneficios eclesiásticos, y de que no se pudieran construir en sus dominios iglesias grandes, ni monasterios sin su permiso, y como dentro de los cuatro meses de que ocurriera la vacante, se amplio ese término a un año. Carlos V en el año de

<sup>1</sup> Apuntes para la Historia del Derecho en México p. 520.

<sup>2</sup> Francisco Banegas Galván, *Historia de México*, tomo 1 p. 119, allí se transcribe el texto de la bula.

1523, mandó que con su producto se proveyera a las Iglesias de personas de buena vida e idóneas que las sirvieran y de todos los ornamentos para el culto "de forma que estén muy bien servidas y proveídas... por ser del servicio de Dios nuestro señor " En cédula del 3 de febrero de 1541, dispuso que hiciera la distribución de los diezmos, reservándose los dos novenos de la mitad del producto. Los gastos del rey no eran en las construcciones de una catedral, una parroquia o una iglesia destinada a la doctrina de los pueblos de los indios, el costo se había de repartir entre el rey, los vecinos encomendados y los indios, por terceras partes.

En los pueblos de éstos, toda construcción se hacía a cuenta de los tributos que correspondían al rey o al encomendero, tomándose cada año, hasta la cuarta parte de los mismos y además de la real hacienda se tomaba lo necesario para dotar a cada una de las iglesias. Finalmente, y aparte de algunos otros donativos que la piedad de los reyes los obligaba a hacer en beneficio de iglesias y conventos, era el cargo del real erario el sínodo de 300 pesos anuales a cada misionero empeñado en la doctrina de los pueblos gentiles<sup>3</sup>

La recopilación de las leyes de indias, contenidas dentro de un capítulo especial que es el libro primero en que se menciona la figura del patronato; Como era consiguiente a la concesión, los reyes consideraron tal patronato como de su exclusiva propiedad, sin admitir que ni el prelado, ni iglesia ni convento, ni particular pretendiera usarlo en las Indias, sino en representación del monarca. Este era el único, que podía autorizar la fundación de iglesias y conventos. Los arzobispos, obispos y abades eran provistos por presentación hecha por el rey al Papa, y, las dignidades y prebendas de las catedrales por igual presentación, firmada por el rey y librada por el Consejo de Indias al arzobispo u obispo correspondiente.

Al efecto los prelados, en cada flota habían de mandar relación de las prebendas y beneficios que hubiesen en sus iglesias y de los sacerdotes beneméritos en cuanto a los beneficios curados, al haber vacante, el prelado había de mandar edictos en nombre del rey, señalando plazo prudente para que se presentaran a oposición los que creyeren tener los requisitos exigidos por la ley para servirlos y mediante examen en concurso entre los opositores; de así los presentados y examinados el prelado escogía tres, que forman los más dignos, para presentarlos al virrey, audiencia o gobernador del distrito, quien había de elegir el que pareciere más a propósito en nombre del rey y con eso se había de dar la colocación del cargo vacante. Los curas y doctrineros así nombrados, no podían ser removidos sino por acuerdo del prelado y del vicepatrono, sin que las audiencias pudieran conocer por vía de fuerza en las remociones que así se hicieran. También de común acuerdo podían el prelado y el vicepatrono, subdividir, unir o suprimir con licencia real dadas, excedía de las facultades del rey como patrono, debían de elevar la duda al Consejo, para que éste resolviera el caso.

Por la real cédula del 18 de octubre de 1764, se mandó proveer de sacerdotes a todo pueblo que distara más de cuatro leguas de la cabecera y ya antes se había mandado que cada distrito de indios no había de exceder de cuatrocientas personas, a fin de que la enseñanza de la religión fuera eficaz. El rey, tenía además la facultad de expedir cédula para que tanto que llagaban las bulas nombrando al prelado presentado, éste entrara

<sup>3</sup> Carta de Fray Juan de Zumárraga a Carlos V, Cartas de Indias Edit. Porrúa.



desde luego a gobernar la diócesis. Antes de que fueran entregadas a los prelados las ejecutorias de su presentación y de que entraran a ejercer su encargo había de prestar juramento ante escribano y testigos.

Consecuencia derivada del real patronato, según fue entendido por los reyes, fue la disposición de que las bulas y breves del Papa relativos a América deberían de ser primero presentados al Consejo de Indias para que les otorgara el pase, siempre que en ellos no se encontrara nada derogatorio a las facultades concedidas a los reyes por el mismo patronato, debiendo tanto a las audiencias como los prelados recoger las que sin este requisito circularan y mandarlas al Consejo para su aprobación y pase. Hay en las leyes disposiciones relativas a materias religiosas que pudiera decirse eran extrañas al poder temporal, ya sea encareciendo a los prelados el cumplimiento de los preceptos canónicos o ya imponiéndoles normas; tales eran relativas a que los prelados no ordenaran a personas que no tuvieran las condiciones de ciencia y virtud que los hicieran dignos, que podían ordenar a los mestizos que absolvieran llanamente a los jueces seculares que hubieren incurrido en censura, sin obligarlos a ir en persona a casa del obispo, ni sacaran para ello la cruz alta cubierta, ni los hicieran con la vara, que los arzobispos en sede vacante de iglesia sufragánea usaran la jurisdicción y facultades que les correspondían como metropolitanos. Otras veces las disposiciones encaminadas a un fin de carácter general, como que los obispos castigaran las culpas de los curas y doctrineros conforme al derecho, que procuraban en sus visitas y en todas las ocasiones la educación, enseñanza y buen tratamiento de los indios, que antes de entrar en sus iglesias formaran inventario de sus bienes y deudas ante el fiscal de la audiencia o personas de toda honorabilidad que él designara, para que la causa pública y los interesados tuvieran entera satisfacción<sup>4</sup>

Ya que si es cierto que la bula, *Universalis Ecclesiae*, por su parte señalaba cuidadosamente los derechos del patrono a saber:

- a) dar su consentimiento para la construcción de alguna iglesia grande;
- b) presentar personas aptas para los beneficios, mayores y menores, religiosos y seculares (patrono propiamente dicho);
- c) presentar los beneficios consistoriales de una año de vacancia;
- d) designar ordinario si dentro de diez días de hecha la presentación no se hacia la institución canónica.

No quedaron aquí los privilegios de los reyes ya que en 1519, León X, concedió a Carlos V, la facultad de señalar los límites de la diócesis de Puebla, para este último año la legislación canónica necesitaba el pase regio para ser aplicada en las Indias. Este pase como se ha dicho era otorgado por el Consejo de Castilla que posteriormente facultó al Consejo de Indias, para que se le diera sanción civil a los cánones de la Iglesia. Después de 1524 que fue el año en que se facultó al Consejo de Indias.

Para comprender la actitud de la Santa Sede, no hay que olvidar que todas estas prerrogativas fueron otorgadas a príncipes cristianos que habían mostrado gran celo en la evangelización. A lo largo de la época colonial, aunque el gobierno estaba dividido por el

---

<sup>4</sup> Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano p.524.

temporal (gobierno civil) y el espiritual (la iglesia) para su ejercicio eran en la propagación de la fe.

En 1522 Carlos V suplicó al Papa la expedición de una bula para organizar la Iglesia de las Indias. Adriano VI concedió el Breve Exponi nobis o mejor conocido como Omnífoda, en ella se concedía la actividad misionera y los superiores contarán con autoridad apostólica, en ambos fueros en tanto que lo juzgaren oportuno y conveniente para la conversión de los indios y su permanencia en la fe.<sup>5</sup>

No olvidar que siendo la institución del episcopado esencial en la Iglesia, no podía ser que quedasen sin él, las tierras descubiertas en los que fue la Nueva España, y por eso apenas se tuvo conocimiento de que Hernández de Córdoba había descubierto Cozumel y las costas de Yucatán cuando en 24 de enero de 1518, el Papa León X, erigía un obispado por su bula Sacri apostolatus ministerio, y en 1519, fue electo obispo Fr. Julián Garcés, lo que jamás esa diócesis llegó a delimitarse geográficamente, por medio de una nueva bula "Devotionis tune" del 13 de octubre de 1525, se fundó el obispado, el cual por cédula real del 19 de septiembre del año siguiente, tuvo por límites los de la provincia de Tlaxcala, inclusive San Juan de Ulúa hasta las vertientes de Maltrata más la Villa Rica de la Vera Cruz, Medellín y Tabasco, desde el río Grijalva, hasta llegar a Chiapas. Quedaba fuera de esa diócesis la capital de la nueva España y en virtud al real Patronato, Carlos V nombró en 1527, al Fr. Juan de Zumárraga para obispo de México.<sup>6</sup>

### 3.1.2 Características del Patronato durante la Colonia.

La misma idea de patronato, supone en los reyes la creencia en un poder sobrenatural, en una responsabilidad ante él y en una vida futura por los actos realizados es ésta, que no por ser tangible e inmediata, dejaba de ser segura e inclusive. Era la fuerza espiritual sirviendo de contrapeso al poder temporal; la convicción de que el hombre tenía derechos y responsabilidades de una naturaleza que el estado no podía alterar; la superioridad del derecho de los individuos a los fines del Estado no podía alterar y al Estado mismo, cuya existencia era transitoria, en tanto que los individuos dotados de un alma inmortal y sujetos a una responsabilidad después de esta vida, no podían ni debían sacrificar toda su responsabilidad a una institución terrestre, era la salvaguardia de los derechos fundamentales humanos.

Por su parte la iglesia y la sociedad en general ganaban con el Patronato, porque era el contrapeso del poder temporal, moderando el enorme influjo de los poseedores del espiritual, que sin ese contrapeso habrían llegado a excesos en perjuicio de la iglesia misma.

Los virreyes se quejaban de los abusos del clero, ya contra los indios, ya contra los españoles y aun contra los representantes del gobierno español y contra la moral pública, así como la lenidad de los obispos y prelados para castigar los desmanes de los

<sup>5</sup> Ma. del Refugio González, *Supremacía del Estado sobre las Iglesias* p.56

<sup>6</sup> Cuevas, *Historia de la Iglesia en México* p. 292-300.

subordinados, que iban en aumento a medida que se alejaban de la más primitiva disciplina, las dificultades que traía el ejercicio del real patronato a los virreyes son descritas por el Marqués de Mancera, la violación de cédulas reales además de los edictos públicos. Palafox y Mendoza, por haber sido obispo y virrey es testigo de superior carácter en el asunto; en él no se ve huella de objeción al patronato y lejos de eso se muestra partidario del mismo y nos da una idea de sus muchos servicios en su informe a su sucesor, virrey conde de Salvatierra:

“Aseguraba con las atenciones de estado y guerra la paz, precede en dignidad lo eclesiástico, de lo cual debe tener justa atención. excelencia, no solamente por la protección al amparo que los reyes y más tan católicos como el nuestro, hacen siempre a la iglesia y a sus ministros sino por el Real Patronato, cuyos derechos se deben conservar con gran cuidado, como joya más estimable que tienen estas provincias; por medio de las reales cédulas”.

Encontramos en la figura del Virrey, como carácter de vice-patrono ya que velada por la prudencia, cuan necesaria era la autoridad temporal para contener al clero dentro de la obediencia a las leyes y conveniencia del bien público, y esto escrito por un sacerdote ni ignorante ni descuidado de las facultades de la iglesia. La presencia del patronato en tiempo de un monarca de la casa de Austria, nos sugiere que las fricciones y controversias que esta materia originó después, fueron debidas a la introducción de ideas francesas que mal se avenían con aquel orden que acabaron por destruirlo, al mismo tiempo la autoridad civil tenía la facultad para corregir los desmanes que el clero cometía en orden al buen tratamiento de los indios, en el cobro de derechos y objeciones, en la cura de almas, en el servicio de los templos y en todo lo que trascendía al fuero externo, la iglesia tenía un severo y eficaz correctivo de los desmanes de las autoridades laicas en las censuras y excomuniones, tan temidas en ese entonces, o más si se requiere, que las penas corporales o pecuniarias.

De aquí se deriva el mutuo balanceo y equilibrio de poderes de lo más laudable para hacer eficaz la defensa de los derechos y para garantizar la libertad dentro de las leyes positivas y morales. Todos los pasos que el poder temporal o el Estado dió para sacudir aquel freno, han tenido por objeto conquistar el absolutismo y llegar a esa soberanía sin límites, que hoy proclama el Estado moderno y que sostienen los tratadistas promotores de su causa llegando, como él, la época imperial romana hasta la edificación del Estado.

Una de las causas grandes entre las diferencias entre el clero secular y el regular fue la cuestión de los diezmos, institución antiquísima en la iglesia y que ya estudiamos al principio que fue motivo de concesión por el Papa Alejandro VI en su bula *Eximiae devotionis* a los reyes Católicos. Pero los frailes, al establecer los obispados y ponerse en vigor aquel impuesto eclesiástico, se opusieron a la aplicación, argumentando el estado miserable de los indios y el efecto que haría en ellos, toda vez que siempre les habían asegurado que su labor era desinteresada y que lo único que buscaban era la salvación de sus almas, los obispos por su lado exponían que sería imposible el establecimiento de la Iglesia sin la ayuda del clero secular y que, no contando éste con bienes, como las órdenes religiosas, y no tenía ningunos otros recursos de que subsistir. En el fondo de esto lo que se veía, era la oposición de ambos cleros y la mala voluntad con que las órdenes veían el

establecimiento de la jurisdicción episcopal, así como la perspectiva y que debían de ser entregadas a los curas, yendo en pos de nuevas regiones, entre gente bárbara.

Cuando quedó definitivamente resuelto el pago de los diezmos. El clero regular, acaparaba grandes riquezas y haciendas; los jesuitas aún eran dueños de trapiches y de ingenio de azúcar y otras negociaciones que administraban y de que debían rentas costosas, el gran ascendiente que habían adquirido sobre la población, hacía que con frecuencia se les legara ricas propiedades, y ellos juntamente con las otras órdenes religiosas, pretendieron que los bienes que les pertenecía quedaban exentos de pagar diezmos, con lo cual, a medida que aumentaban los bienes del clero regular, iban disminuyendo las rentas que servían para sustentar a los obispos, catedrales y parroquias. Lo que siguió, el pleito entre obispos y religiosos que se llevó a la decisión del Consejo de Indias.<sup>7</sup>

### 3.1.3. Medidas de equilibrio entre el poder virreinal y el clerical.

La Iglesia novohispana, se distingue también de las otras indianas en general, por la naturaleza de la lucha entre el clero regular y el secular. El primero se hallaba profundamente vinculado a la población indígena, que era a la que había que evangelizar y aunque este hecho no es privativo de la Nueva España, sí cabe de señalarse por separado porque en el virreinato durante el siglo XVI, más de nueve décimas partes de la población estaban constituidas por indígenas. Así pues, es un hecho que merece destacarse para poder tener una explicación al efecto a lo que se presentó durante el siglo XIX y que todavía hoy se presentan.

Los españoles que vinieron eran católicos, de otra suerte no hubieran conseguido el pase a Indias. Pero siempre hubo posibilidad de que pasaran los conversos<sup>8</sup> o algunos otros sujetos con tacha de infamia, aunque no fueran en grandes cantidades. La Corona, a través de funcionarios no muy quisquillosos en el cumplimiento de la ley, solía conceder el pase por algunos "beneficios" a lo que la inmensa mayoría de la población española era católica practicante. Los indios, por su parte fueron objeto de evangelización, las conversiones en masa, que tanto emocionaban a los misioneros del siglo XVI, solo sirvieron para darles nociones muy elementales de la doctrina cristiana a los indios, los cuales mezclaron sus propios conceptos religiosos con lo que iban aprendiendo, de cualquier manera, al cabo de trescientos años, la población entera de la Nueva España era formalmente católica.

El origen de una reforma liberal, se encuentra en la política de los reyes de la familia de Borbón frente a la Iglesia Católica, y que desde luego se reflejó en la colonias en América, la política de realismo, que llevaban hasta las últimas consecuencias, no fue atea sólo buscaba mostrar la facultades del Estado, o más concretamente las del rey, frente de la Iglesia, de la naturaleza del mandato regio.

<sup>7</sup> Ídem. p. 530.

<sup>8</sup> Por lo regular eran judaizantes que tomaban la fe católica y que por decreto de los reyes Católicos fueron expulsados de España.

El patronato recibido por el rey de parte del Papa, se convertía en una delegación vicarial considerada como una regalía mayestática. A lo que en pocas palabras, era el rey y no el Papa quién tenía la delegación apostólica, que le permitía actuar como vicario de Cristo y que fue admitido por el clero indiano.<sup>9</sup>

Al postular que la Iglesia y el Estado, son sociedades perfectas, distintas, pero estrechamente vinculadas, se admitía que debían colaborar juntas en todos aquellos asuntos en los que una y otra vez se mezclaban o interrelacionaban. En 1795, la cédula real, ponía en manos de la justicia del rey a los eclesiásticos regulares o seculares que hubieran cometido delitos atroces de lesa majestad fue suplicada a los obispos de Puebla y Michoacán y los cabildos eclesiásticos de ambos sitios.

De tener que en 1737, los bienes eclesiásticos habían sido obligados a pagar impuestos en virtud de un acuerdo de la Corona y el Papa, Carlos III, impulsó una serie de reformas, ocasionando con ello la exasperación de los jesuitas, estos dispuestos a ampliar una gran riqueza e influencia política y espiritual en defensa de ellos y de la Iglesia misma.

En torno a Carlos III se congregó un grupo defensor del poder monárquico en la que se expresó en la intervención del Estado en los bienes eclesiásticos amortizados. En 1763, Carlos III prohibió que la Iglesia siguiera adquiriendo bienes, ordenando la expulsión de los jesuitas de los reinos españoles (1767), además de acordarse la confiscación de las haciendas, ranchos de los jesuitas, bienes que recibieron el nombre de "temporalidades". En 1769, se decretó un reglamento la venta de estos bienes.

Entre los años de 1775 a 1780, se dictaron ordenanzas sobre el patronato, en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, se dispuso que intendentes y gobernadores civiles fueran investidos con el cargo de vicepatronos eclesiásticos.

Carlos IV dictó leyes, que otorgaban la intervención de jueces laicos en instancias clericales en el año de 1795, lo que protestó Manuel Abad y Queipo en 1799 pidiendo el respeto a la jerarquía eclesial<sup>10</sup>. Cinco años antes en 1794, se autorizó la expedición de cédulas reales, sobre bienes eclesiásticos y en la que se obligaba a la Iglesia a contribuir a los gastos del Estado, en el caso de los dominios en América, con el 15 por ciento de todos los bienes y derechos reales que se amortizaran o extrajeran del comercio.

En 1798, se expedía la ley que ordenaba la enajenación de bienes raíces pertenecientes a diversas funciones y establecimientos religiosos, debiendo ponerse el producto de dichas ventas en la Real Caja de Amortización al 3 por ciento de interés anual.

Por último, el 28 de noviembre de 1804, el mismo Carlos IV ordenaba la expedición de la Real Cédula de Consolidación, cuyo antecedente fue un breve dictado

<sup>9</sup> Participación Política del Clero en México p. 61.

<sup>10</sup> Estas disposiciones de Carlos IV en materia de privilegios judiciales del clero, son antecedente de la Ley Juárez.

por el Papa. Por esta real cédula se mandó recoger capitales de los juzgados de las capellanías y de obras pías y enviarlos a España.

La Corona se obligaba a reconocer los capitales y a pagar los réditos con hipoteca de las rentas reales, para dicha cédula se sumaron la cantidad de 44 500 000 pesos fuertes de plata. Dichas disposiciones eran perjudiciales no sólo a la Iglesia sino también a la mayor parte de los propietarios de fincas rústicas y urbanas, ligados a la primera por créditos que generalmente no podía cubrir los prestamos que eran de la iglesia y pasaron a ser de la Corona.<sup>11</sup>

### 3.1.4. Durante y después de la guerra de Independencia y fin de este.

En casi todas las declaraciones de los hombres de la primera mitad del siglo XIX contienen un precepto que llegó a ser contradictorio y que pronto llegaría ser un obstáculo para la construcción de un estado nacional: la declaración de que en la nación surgía a la vida independiente la religión católica sería la religión del Estado, la constitución del estado nacional, pues dada la importancia que tuvo el clero bajo mexicano que condujeron a la independencia de nuestro país.

Ya que después de trescientos años de dominación, el clero, llegó a tener influencia decisiva en todos los asuntos de carácter público y alcanzó un gran influjo sobre el pueblo, tanto por el respeto a la religión como por sus cuantiosas riquezas. Sin embargo, dentro de él, también existía una profunda división: entre el alto clero y el bajo clero.

El alto clero, se encontraba conformado por los sacerdotes ricos, comunmente españoles, que ocupaban elevados cargos en la jerarquía y que residían en la capital y principales ciudades de la Nueva España; en tanto que el bajo clero se encontraba, integrado por los sacerdotes pobres, principalmente criollos y mestizos, que residían en los pueblos más humildes y apartados de la Colonia.<sup>12</sup>

La revolución de independencia estallada en 1810, y finalizada en 1821 afectó a la vida misma de la Iglesia, no pocos participantes de uno y de otro bando dieron motivo para que se confundieran la religión con la política, tanto porque las ideas favorables a la emancipación, de hecho se habían desarrollado en gran medida dentro de algunos ámbitos eclesiásticos, sobre todo en Valladolid, cuanto, porque en el curso de la lucha tomaron parte un gran número de sacerdotes como Hidalgo, Morelos, Matamoros, Mercado, Cos y otros<sup>13</sup> revelan la significación de ese hecho, unido al cual está la actitud de los prelados, siendo españoles, reaccionaron contrariamente, oponiéndose al movimiento, por eso al estallar la guerra de independencia, el alto clero inició una campaña contra los insurgentes, amenazándolos con la excomunión, tal es el decreto de

<sup>11</sup> Cue Cánovas A. Historia Social y Económica de México 1521-1854 p.165-167.

<sup>12</sup> Angel Miranda Basurto, Evolución de México p. 15 y 16.

<sup>13</sup> Nómina de los miembros del clero secular y regular, que promovieron, coadyuvaron ó tomaron las armas de la independencia de México, México a través de los siglos t. VI p. 385.

Manuel Abad y Queipo en su decreto de excomunión contra Miguel Hidalgo y quienes lo siguieran por considerarlo hereje y apóstata<sup>14</sup>

Asimismo, dada la incorporación de los eclesiásticos a las armas y que no tenían relación con el Estado o con la propia Iglesia, finalmente la decisión del Virrey Venegas de aplicar la cédula de 1795 contra los clérigos que hubiesen cometido delitos de lesa majestad, llegaron a tomar las armas por considerar lesionado sus bienes por la actitud de los reyes borbones que les quitaron privilegios.

Al acceder la nación a la vida soberana de 1821, la Iglesia, era la única institución con alguna fuerza política y económica. Las demás, se habían visto afectadas por los años de lucha o por la declaración política de independencia, la cual obligada a su desarticulación. El clero, pues, se unió a las campañas independentistas en el entendido compartido por muchos, de que el Nuevo Estado respetaría sus privilegios. No había porque pensar otra cosa, ya que todos los textos de la época postulaban la creación de un Estado, en la forma que fuera, pero católico, la forma de gobierno pudiendo ser monárquica o republicana y dentro de esta última, federal o central, ya que se demuestran en todos los textos de la época, por lo mismo se mantenía la intolerancia religiosa que prevaleció durante la colonia.

Por medio del Plan de Iguala, a lo que se llamó las Tres Garantías de "Religión, Unión e Independencia" que conquistó pronto todas las voluntades y consumó la Independencia, no sólo de México sino también de Centro-América, en ninguna de las ramas de nuestra historia, se ve esta dramática lucha de fuerzas internacionales contra las naciones, como en lo que se refiere a las relaciones de México con la Santa Sede.<sup>15</sup>

La participación de la iglesia, se mostró propicia a la independencia, pero no al mandamiento del Regio Patronato. La Comisión de teólogos que dictaminó sobre este punto, indicó el 4 de marzo de 1822, que de conformidad "con las consultas de la Junta Eclesiástica de Censura" y del Venerable Cabildo de México, "Debido a la Independencia del Imperio cesó el uso del Patronato", desacuerdo, con un criterio que fue diferente del que había sustentado con anterioridad la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa, la cual se consideraba que "el patronato laical y real que ejercían los reyes de España se había transferido a la Nación Mexicana en el hecho de haberse constituido independiente"<sup>16</sup>

Así pues, el clero, por virtud de la independencia política obtenía su independencia de las ligas del patronato y sólo tenía con el gobierno civil una obligación encaminada a la buena armonía entre las dos potestades. Su actitud, está definida por la ortodoxología católica en los términos que usa el señor Banegas Galván, obispo de

<sup>14</sup> Edicto de Manuel Abad y Queipo Obispo de Michoacán, del 26 de septiembre y 8 de octubre de 1810, México a través de los siglos, T. VI, p. 368-70.

<sup>15</sup> La lucha entre el Papa y el Emperador durante la Edad Media, se había atenuado mediante arreglos y concordatos en que la Santa Sede delegaba parte de facultades a los reyes, conservando la Iglesia la última jurisdicción en materia de dogma y disciplina. A lo que en América el Papa concedió a los reyes católicos el patronato, considerándolos como fundadores de la Iglesia en el Nuevo Mundo.

<sup>16</sup> Suspensión del patronato, Enciclopedia de México. p 4134.

Querétaro "El estado y la iglesia son dos sociedades distintas entre sí; pero aquélla está sujeta en materia de dogma ( lo que se debe creer) de moral ( la doctrina de lo que es lícito e ilícito), y de culto ( la manera de honrar a Dios con actos extraños), fuera de esas dos sociedades son distintas, son independientes en su orden, porque el estado puede constituirse en monarquía o república, sus autoridades deben ser designadas por sucesión hereditaria o por elección; el sufragio para elegir puede ser popular o sólo de una clase; el rey puede ser absoluto o constitucional".

El 23 de junio de 1823, la comisión del patronato, determinó un dictamen sobre la manera que deberían proveerse las plazas eclesiásticas, quedar que México, se encuentra en favor de la Iglesia Católica Apostólica Romana, sin ir contra la constitución que declaró ser esa la religión del país,<sup>17</sup> el patronato para extender la fe católica, sino para acabar con su misión, el Gobierno nombrara a los obispos, dignidades eclesiásticas y curas, naturalmente que no fueran adictos y tendrá además la facultad de subdividir las diócesis y ponerles sus límites, para así multiplicar sus partidarios, extendiendo la burocracia dentro de la Iglesia.

La relaciones entre el Estado Mexicano y la Santa Sede, parecieron factibles en el sentido que las autoridades, y el envió de un ministro plenipotenciario que fue Francisco Pablo Vázquez, canónigo de la Catedral de Puebla , su intervención se complicó por las gestiones promovidas por los diplomáticos españoles que realizaron ante la Santa Sede, para que ésta no reconociera la independencia de América, ya que el Papa León XII, en un llamado "Etsiamdiu" del 24 de septiembre de 1824, se mostró partidario de la legitimidad del gobierno español en suelo americano.

El 14 de febrero de 1825, la comisión de relaciones de la Cámara de Diputados presentó un dictamen con las intenciones de:

1. Que su Santidad autorice en la nación mexicana el uso del patronato con que han sido regladas sus iglesias desde su origen hasta hoy.
2. Que se continúen en los obispos las facultades llamadas "sólitas" por periodos de veinte años o más, ampliadas como han sido, a dispensar en los impedimentos de consanguinidad de cuarto, tercero, y segundo grado con atingencia al primero por línea transversal y en el primero de afinidad por cópula lícita.
3. Que su Santidad declare la agregación de la Iglesia de Chiapas a la Cruz Arzobispal de México y que a ella se extienda el patronato como parte de la nación.
4. Que su Santidad provea el gobierno superior a los superiores, combinando con las instituciones de la República y de las particulares constituciones religiosas.
5. Que el Gobierno, partiendo de esta base, haga al enviado todas las explicaciones que estime conveniente para llenar el objeto de su misión<sup>18 19</sup>

---

<sup>17</sup> La finalidad no fue en constituir un cisma tal cual sucedió en Inglaterra del Siglo XVI, ya sea con el reconocimiento del Papa como cabeza de la Iglesia, pero con la facultad de nombrar a los obispos y demás dignidades.

<sup>18</sup> Apuntes para la Historia en el Derecho en México. p. 604.

<sup>19</sup> Estas proposiciones fueron aceptadas por la Cámara de Diputados, pero no por el Senado.



Ante los ataques que el dictamen de 1826, que había originado de parte del clero y de los masones, las comisiones unidas eclesiástica y de relaciones, presentaron uno nuevo, el 6 de septiembre del mismo año; con menos prolijidad y argumento teológicos y canónicos y abandonando algunas de las pretensiones del anterior, conservando lo fundamental del patronato que se señala:

1. El enviado cerca del Romano Pontífice negociará que Su Santidad confirme para la silla episcopal del Distrito, para las episcopales que debe haber en todos los Estados de la Unión y para los auxiliares de Nuevo México y de ambas Californias, a los individuos que le presente, conforme lo determinan las leyes, el Presidente de la República.
2. Negociara también que por lo sucesivo el metropolitano y en su defecto el obispo más antiguo de la República ratifique las nuevas creaciones, agregaciones y desembraciones o supresiones de arzobispos u obispados que decreta el Congreso General.
3. Negociara por último que el mismo metropolitano y en su defecto el obispo más antiguo, confirme con consentimiento de su provincia o co-provinciales a los que se presenten según las disposiciones del Congreso General para las sillas arzobispaes u obispales que fueren vacando o que se decretaren.<sup>20</sup>

Durante el gobierno de Vicente Guerrero, anunció al Papa, su arribo al poder manifestando su respeto al jefe de la Iglesia; pero al mismo tiempo la aplicación del dictamen masónico de 1826, a lo que llegaron las situaciones críticas de la Iglesia con relación al Gobierno Mexicano que en ese año la ausencia de obispos (por muerte o separación de los mismos) había llegado a ser total y de hecho no había jerarquía eclesiástica en la nación.

Durante el año de 1830, cuando aún no se reconocía la independencia de México, asimismo, se ratificaba con respecto al Patronato en favor del Gobierno Mexicano. En la misma fecha el senado acordaba: "Por esta vez y sin perjuicio de que active el arreglo del Patronato, para cada obispado vacante en la República propondrá el gobierno a su Santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.

El fallecimiento del Papa León XII trajo un cambio, pues su sucesor Pío VIII, se manifestó dispuesto a resolver el problema eclesiástico en México, el gobierno de México de acuerdo con el decreto del Senado, propuso obispos para las Mitras de Guadalajara, Valladolid, Puebla, Chiapas y para el Arzobispado de México. En 1830 se elaboraron nuevas acciones para lo que en 1831, se designaron seis obispos los antes señalados.

La Constitución apostólica *Sollicitudo Ecclesiarum*, del 5 de agosto de 1831, abrió un nuevo trato con la Santa Sede con las naciones hispanoamericanas, y el gobierno mexicano, fue invitado a pedir el reconocimiento, lo cual hizo, quedando así establecidas las relaciones diplomáticas. Sin embargo el 5 de diciembre de 1836 recibió la noticia de la Santa Sede en virtud que reconocía la Independencia de México.

---

<sup>20</sup> Tampoco este dictamen fue aprobado, hasta que el 2 de marzo de 1827, el senado asintió a mandar el dictamen de la Cámara de Diputados el 14 de febrero de 1825 al gobierno.

Una vez más se quiso insistir, el gobierno mexicano ejerciere en la Iglesia el derecho de patronato, pero la Santa Sede, sin dar una contestación tajantemente negativa, optó por diferir el asunto y lo que nunca llegó a firmarse ningún concordato que resolviese la materia, si bien en algunos casos accedió a tomar en cuenta las proposiciones gubernamentales para nombrar obispos, aunque más como una situación de hecho, que no de derecho.

### 3.2 Regulación Jurídica Post-Patronato Español.

#### 3.2.1 Antecedentes.

##### a) Cádiz, 1812.

El régimen legal al que ha estado sujeta la Iglesia Católica, durante la redacción de la Constitución liberal de Cádiz de 1812, y que parcialmente estuvo vigente en México cuando era todavía la Nueva España, señalaba en su artículo 12: "La religión de la Nación española, es y será, perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".<sup>21</sup>

Esto sin duda supuso una situación de privilegio para la religión católica única, no sólo en la península, sino también en las colonias en América, pero al mismo tiempo, la continuidad del proteccionismo sobre la Iglesia por medio de la Corona española se había mantenido tiempo atrás.

El artículo 171, manifestaba dentro de su fracción VI, la facultad del rey para "presentar o proponer personas idóneas para todos los obispados y para todas las dignidades eclesiásticas conferidos por el real derecho del Patronato a propuesta del Consejo de Estado" mientras una fracción XV del mismo artículo expresaba, como facultad real al de "Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su consentimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes".

La constitución, como sabemos no tuvo mucho tiempo de vigencia, fue abrogada, al regreso de Fernando VII al trono español, pero instaurada en 1820, dada la revolución de Rafael del Riego, este originó la disolución de órdenes religiosas y otras leyes que repercutió en la Nueva España y que dio origen a la independencia de México en 1821.

##### b) Constitución de Apatzingán de 1814.

Durante la guerra de independencia, se redactaron documentos en lo conducente a la religión que se practicara en el Estado, tales son los tres primeros puntos de los Elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón en 1811 y que señalaba:

- 1- La religión católica será la única sin tolerancia de otra.
- 2- Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.
- 3- El dogma será sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrá distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 24 antecedentes p. 24-4

Así mismo el Manifiesto de la Nación Americana, a los europeos habitantes de este continente, suscrito por el Dr. José María Cos, en Real de Sultepec, el 16 de marzo de 1812 se manifestaba por: "desengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra, y no teniendo lugar el ardid de enlazada esta causa con la religión, como se pretendió al principio, se ostenta el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declaraciones, sugeriones, y de otros cualesquiera modos, contendiéndose dentro de los límites de su inspección. Y los tribunales eclesiásticos no entrometerán sus armas vedadas en asuntos puramente de Estado".

Así los Sentimientos de la Nación, o 23 puntos, sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo, el 14 de Septiembre de 1813 señalaba lo siguiente:

Punto 2- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

Punto 4- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam nom plantabit Pater menus Celestis Cradicabitur*.

El Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, dada por el Congreso de Anáhuac el 6 de noviembre de 1814. " El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional, por las provincias de ella, declara solemnemente: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá, ni tolerará el uso público o secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas y conservación de los cuerpos regulares.<sup>22</sup>

Pasando, a lo que es, el artículo primero del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, "la religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado.<sup>23</sup>

Como sabemos, que sólo tuvo vigencia en las provincias que estuvo en poder de las fuerzas insurgentes, ya que después del año de 1815 se continuó la guerra por guerrillas.

c) Iguala y Córdoba, 1821.

En el Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821; no le anima otro deseo al ejército que el conservar la pura santa religión que profesamos y hacer la felicidad general: Oid, escuchad las bases sólidas en que se funda su resolución:

artículo 1- La religión la Nueva España, es y será la católica, apostólica, romana sin soberanía de otra alguna.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Octubre 22 y 23 de 1814, Capítulo Primero de la Religión, México a través de los siglos, tomo: VI p. 389.

<sup>24</sup> México a través de los siglos. p. 288.

La aplicación de los Tratados de Córdoba, se dieron posteriormente ya al concretarse la independencia e instituirse el Imperio Mexicano como Base primera de las Bases Constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la Ciudad de México el 24 de febrero de 1822: "los diputados que componen este Congreso y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos y que reside en él la soberanía nacional. En consecuencia, declaran que la religión católica, apostólica y romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna".

Así el artículo tercero del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, señalaba que la nación mexicana y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión, católica, apostólica, romana, con exclusión de otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, si disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.<sup>25</sup>

Y se añadió en el artículo 4 "el clero secular y el regular será conservado en todos los fueros y preeminencias, conforme el artículo 14 del Plan de Iguala.<sup>26</sup> Por tanto, para que las órdenes jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el Gobierno la reestablecerá en aquellos lugares del Imperio en que estaban puestas, y de los demás en que sean convenientes y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

La crisis del primer Imperio y la caída de éste, postergaron tales formas que fueron sustituidas por el sistema republicano de 1824, que aún se mantenía la religión católica como única que se profesa en el Estado Mexicano.<sup>27</sup>

### 3.2.2 Constitución de 1824.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, planteó en su artículo 3, el 4 el acta constitutiva, del 31 de enero de 1824, señalaba: "la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege, por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". Dentro del mensaje del Congreso Constituyente a los habitantes de la Federación del 4 de octubre de 1824, en el undécimo párrafo "La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, de aquí mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de varios nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, T. XII artículo 24 constitucional p. 24-5

<sup>26</sup> de igual forma se encuentra en el Plan de Iguala, ver. n. 24.

<sup>27</sup> así lo manifestaba el obispo de Querétaro, que no importaba el sistema de gobierno y de la forma que se aplicara para la designación de éste, en relación a la cuestión del Patronato ya tratado.

adorable religión, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad”.

En el artículo 3 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el mismo 4 de octubre de 1824, se definía: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Pero en su fracción VI del artículo 23 se indicó, que no podían ser diputados los arzobispos y obispos, los gobernadores de los obispos no provisos de vicarios generales, y el artículo 29 también señalaba la limitación para ser senador quienes no pudieran ser diputados. La fracción XII del artículo 50 dispuso que fueran facultades exclusivas del Congreso General: “Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación”.<sup>28</sup>

Por lo que quedó de manifiesto, en la fracción XXI del artículo 110, que atribuyó al presidente de la República, entre otras facultades, la de: “Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y prescritos”<sup>29</sup> El ejercicio del Patronato, fue una idea persistente de los hombres de la época, por lo que las constituciones locales daban injerencia a los gobiernos de los estados aún en asuntos religiosos.

Así quedó de manifiesto, en la Constitución del Estado de México, en su artículo 134 incluía las facultades al gobernador la de “ejercer la exclusiva, oído el consejo”, en todos los nombramientos de cargos eclesiásticos, cualquiera que fuese “su clase, naturaleza, denominación, o duración”. El artículo 11, a su vez, prescribía: “ninguna autoridad cuyo nombramiento parte de otros poderes que los del Estado, podrá tener jurisdicción, sin el consentimiento de su Gobierno”.

Y dado que el nombramiento del arzobispo de México provenía del Papa, se seguía que no podría tener jurisdicción en el Estado de México, sino sólo cuando el gobierno local lo autorizara. En esta misma Constitución se apuntó algo que más en poco tiempo, más tarde habría de tener amplio apoyo legal; como la desamortización de los bienes de la Iglesia.<sup>30</sup>

### 3.2.3 Constituciones Centralistas de 1836 y 1844.

Las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el 23 de octubre de 1835; en su artículo primero expresó: “La nación mexicana, una, soberana e independiente

<sup>28</sup> Esto último no se consiguió por las múltiples presiones de la Corona Española por recuperar sus posesiones en América y que la Santa Sede no reconocía la Independencia de México.

<sup>29</sup> Tal como se había facultado a los reyes de España anteriormente señalado.

<sup>30</sup> Enciclopedia de México p. 4137.

como hasta aquí, no profesa, ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna".<sup>31</sup>

La Constitución de las Siete Leyes, expedida el 15 de diciembre de 1835, que siendo tendencia de ideología conservadoras con la firme convicción del Patronato, en su artículo primero señalaba lo que anteriormente se redactó, en su artículo 2 expresó: "a todos los transeúntes estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponden"

En el artículo de la Ley Primera, se consignó, como una de las "obligaciones del mexicano: 1 profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades. Sin embargo, la fracción VI del artículo 11 señalaba que los derechos del ciudadano se perdían totalmente "por la profesión del estado religioso" y el artículo 7 de la Ley Tercera que los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales no podrán ser diputados.

La Constitución, dejó abierta la posibilidad de que hubiera concordato, según el texto de la fracción VIII de la Ley Tercera, la fracción III del artículo 45 prohibía al Congreso General: "Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular"<sup>32</sup>

La fracción Y del artículo 53, consagró como materia del Senado de "Prestar su consentimiento para dar el pase o retener lo decretos conciliares y bulas y prescritos pontificios que contengan disposiciones generales o transcendentales a la nación" Y la fracción XIX del artículo 17 de la Ley Cuarta, mencionó como una atribución presidencial la de celebrar concordatos con el Sumo Pontífice con arreglo a las bases que le diera el Congreso a los que en su fracción XXIV del mismo artículo concede la potestad de "Conceder el pase de bulas y demás por consentimiento del Senado".

#### Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843

En su artículo 6 consagraba: "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra" más adelante, su fracción III del artículo noveno señalaba: "los escritos que se versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes", La fracción del artículo 22 nuevamente reiteraba la pérdida de los derechos de ciudadanía en virtud de tenerse "el estado religioso".

En su artículo 29, no podrán ser electos para diputados, los jefes eclesiásticos, se volvió la idea del patronato dentro de la fracción X del artículo 66, al mencionarse como facultad del Congreso la de "aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación"

<sup>31</sup> Artículo 24, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (articulado) p 24-5

<sup>32</sup> Esta reglamentación se originó por la Primera Reforma de carácter Liberal promovida por Valentín Gómez Farías en 1833.

Facultad del presidente de la república, fue la de “celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso” según la fracción XVIII del artículo 87. Y la fracción XIX mantenía, respecto de este funcionario de “conceder el pase o retener la bulas papales o conciliares”

El artículo 3 de la Ley del 21 de mayo de 1847, se confirmó el principio de “la pérdida de los derechos ciudadanos por tener el estado religioso” Tras el periodo de inestabilidad política del Presidente Santa Anna, se dió el levantamiento de Revolución de Ayutla con leyes de carácter liberal.<sup>33</sup>

### 3.2.4 Constitución de 1857.

Se incorporaron en su articulado, algunas disposiciones que fueron de materia de controversia debido a los cambios políticos de la segunda mitad del siglo XIX, para ello, la norma de que la enseñanza era libre en su artículo tercero, la desautorización de los votos religiosos en el artículo quinto, la refundición de la Ley Lerdo al artículo 27 y la adopción de la Ley Juárez dentro del artículo 13<sup>34</sup>, por lo que se determinaba en el dictamen y proyecto de la Constitución del 16 de junio de 1856, se interponía lo siguiente: “La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el estado del país.. no podían menos de ser acordadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que estuviesen dentro del territorio mexicano”. por lo que en su artículo 15 del proyecto, se planteaba “No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Como dentro de los artículos de la Ley que estableció en Toda la República el Registro del Estado Civil, expedida por Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857, en su articulado señalaba:

artículo 1- Se establece en toda la República el registro del estado civil.

artículo 2- Todos los habitantes de la República, están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

artículo 3- El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos.

artículo 9- No habrá registros sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiera más de una, se llevará tantos registros como parroquias haya.

<sup>33</sup> Enciclopedia de México p. 4139.

Artículo 24 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (articulado) p. 24-6

Agustín Cue Canovas, Cáp. XX y XXI V.

<sup>34</sup> para más profundidad ver en el apartado de reformas.



artículo 12- los actos del estado civil son: I- el de nacimiento, II- el de matrimonio, III el de adopción y arrogación IV- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo. V. muerte.

En su artículo 13 de la Constitución del 57 prohibía toda clase de fueros para cualquier persona o corporación, salvo el de guerra, para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar y el propio artículo 123 que consagró el principio de la intervención del Estado en determinados ámbitos religiosos: "Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes"

La Constitución, fue debatida, tanto por algunos liberales que veían en ella un ordenamiento que dejaba inerte el Poder Ejecutivo frente al Legislativo, cuanto por los conservadores opuestos a las normas que contenía en materia eclesiástica.<sup>35</sup>

### 3.2.5 Constitución de 1917.

Tiempo antes del movimiento armado de 1910, fueron perceptibles las tendencias anticlericales en algunos documentos de la época, y, muy en especial dentro del Programa del partido Liberal Mexicano del año de 1906, durante el transcurso de la lucha armada, no hubo conflictos en materia religiosa en el bando zapatista pero sí se dieron dentro del carrancista, por lo que se llegaron a promulgar varias leyes de carácter anticlerical. La Constitución de 1917, acogió diversas normas que marcaron un giro dentro de la actividad religiosa del país, en principio de cuentas la aplicación de las leyes de Reforma cincuenta años antes que habían sido promulgadas y que durante la dictadura de Porfirio Díaz se integraron dentro de la Constitución del 57.

Así en el Congreso Constituyente de 1916, se presentó el proyecto del artículo 129 por Venustiano Carranza, que se refiere a " Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. El matrimonio es un contrato civil; Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios o autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en el caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".<sup>36</sup>

Por lo que en su sesión ordinaria de 26 de enero de 1917, se planteó el proyecto del artículo presentado por Venustiano Carranza argumentándose: " El presente dictamen es

---

<sup>35</sup> Artículo 130 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (articulado)

p. 130-13.

<sup>36</sup> Ídem. p. 130 - 19

referente al artículo 129 del proyecto de reformas, que establece el régimen legal de las agrupaciones religiosas. En el artículo se encuentran comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecen la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter del contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil y algunos otros”.

La ley respeta la creencia del individuo y las prácticas que esta creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. Sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral que pudiera ser un peligro para las instituciones como lo fue años anteriores. Se refleja en los siguientes aspectos:

artículo tercero; que pasó del laicismo inicial a la admisión de una educación socialista en el año de 1934 y ser nuevamente reformada en 1946, “La educación que imparta el estado..... tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia: 1- garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia. IV - las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos”<sup>37</sup>

Dentro del artículo quinto, señala: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite, ni a cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse”.<sup>38</sup>

En lo referente al artículo 24, se estableció: “ Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”<sup>39</sup>

Artículo 130, “Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión... Las legislaturas locales tendrán la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número

<sup>37</sup> La Constitución Mexicana al final del siglo XX, artículo tercero, p. 215.

<sup>38</sup> Ídem. p. 220.

<sup>39</sup> Ídem. p. 233.

máximo de los ministros de los cultos. Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo para asociarse con fines políticos, además de la incapacidad de heredar, la prohibición de agrupaciones políticas con fines religiosos y demás disposiciones....<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Ídem. p. 409 - 411

### 3.3 Reformas Constitucionales.

#### 3.3.1 Primera Reforma 1835-36.

Mantenida por el presidente Valentín Gómez Farias, que para ello era acabar con los privilegios que tenía el clero y subordinarlo al Estado, manteniendo una distribución más equilibrada de los bienes que ostentaba la Iglesia, ante todo era indispensable que la Iglesia reconociera la Independencia de México, como el derecho del patronato que el rey, había ejercido sobre ella y que ésta se negaba aceptar, pretendiendo hacerse independiente del poder del Estado y quedar sólo subordinada del poder del Papa, se tomaron las siguientes medidas:

a) Expulsión de los religiosos que habían sido desplazados, Centroamérica hacia México, por considerar que daban “nuevos motivos de queja a las autoridades supremas de aquella República”.

b) Desaparición de la coacción civil para el pago del diezmo, que existía desde la colonia y conforme a la cual eran las autoridades civiles las que cobraban y daban participación de él a la Iglesia, quedándose con la décima parte y entregando a ésta las nueve décimas partes restantes.

c) Desaparición de la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos, que consistía en el recurso de los superiores de las comunidades que tenían, para que las autoridades de las comunidades civiles les ayudasen a que los integrantes de dichas comunidades cumplieren con los citados votos.

d) Secularización de las misiones de California, en virtud del cual serían retirados los religiosos y puestas las misiones en manos de clérigos diocesanos, quienes recibirían un sueldo del gobierno, cuyos empleados suyos, a cambio de que no cobrasen por sus servicios a los fieles;

e) Provisión de las parroquias vacantes conforme al patronato nacional;

f) Facultad gubernamental para dar el consentimiento a otros nombramientos eclesiásticos;

g) Propósito de excluir al clero de la instrucción;

h) multas de 500 a 6 mil pesos a quienes no acatasen las normas;

i) Incautación de los bienes del Fondo de las Misiones de Filipinas que había en México.

En materia educativa, se extinguió el Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos, aplicando sus fondos para la instrucción pública; la supresión de la Universidad Pontificia, con la creación de un sistema de escuelas populares bajo la instrucción de la Dirección General de Instrucción Pública.<sup>41</sup>

Ante el Estado de bancarrota que se hallaba el erario nacional, el gobierno tenía que recurrir a los préstamos por lo que la deuda pública pasaba la cantidad de cien

<sup>41</sup> Enciclopedia de México, p. 4142.

Ángel Miranda Basturto, Evolución de México p. 124 - 126

Agustín Cue Canovas, Historia Social y Económica de México p. 321 - 326.

millones de pesos, lo que no podía hacer posible el pago de la deuda, ya que el capital estaba en manos del clero, éste negaba préstamos para su desarrollo, la medida fue la desamortización de los bienes del clero, la cual se estimaba provechosa para la hacienda pública, lo que no se pudo concluir por las reacciones de los jerarcas de la Iglesia y de los levantamientos armados por estas medidas que hizo que Santa Anna regresara al poder.

### 3.3.2. Leyes de Reforma y sus consecuencias.

En los años siguientes después de la primera reforma de carácter clerical de 1833, y, posteriormente con la Revolución de Ayutla, el triunfo militar de los liberales en sus dos manifestaciones, puros y moderados, les permitió emprender la ansiada reforma. Entre ellas debe destacarse la constitución de 1857 que si bien es cierto tiene tendencias liberales, pero sí, tenía una manifestación moderada, éstas originalmente tuvo sus antecedentes:

La llamada Ley Juárez del 22 de noviembre de 1855, en ella, se suprimían los tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la época colonial y los fueros eclesiásticos y militar en los negocios de carácter civil.

La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, de junio de 1856, conocida también como la ley Lerdo, con ella, se inició la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: La Iglesia, las comunidades indígenas y las corporaciones civiles, fundamentalmente ayuntamientos. Puesto que el principio de igualdad ante la ley, la necesidad de la libre circulación de la riqueza y un erario en bancarota, llevó al gobierno de Comonfort el de aplicar dicha medida.

Durante la guerra de Reforma ocasionada por la promulgación de la Constitución de 1857, se dictaron las leyes que marcaban un principio fundamental en materia religiosa:

Ley de nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de junio de 1859, que imputó al clero por haber sostenido la guerra y que fue rechazado por el Arzobispo de México, se establecía:

- a) La nacionalización de todas las propiedades muebles e inmuebles de la Iglesia Católica;
- b) La independencia entre ésta y el Estado;
- c) La supresión de los órdenes de religiosos y de "todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualquiera otras iglesias";
- d) La prohibición de que se fundasen en lo sucesivo nuevos conventos o congregaciones religiosas y la de usar hábitos o trajes tales de las órdenes suprimidas;
- e) El que los religiosos existentes quedarán "reducidos al clero secular" y dependientes del "ordinario eclesiástico respectivo";
- f) El otorgamiento de 500 pesos, o de una pensión tratándose de enfermos, para los regulares que aceptara la Ley;

g) La disposición de los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades, y demás objetos de arte o cultura de las comunidades suprimidas para bibliotecas, museos, escuelas y otros establecimientos públicos;

h) Las sanciones, incluso de expulsión del país, a los religiosos que volviesen a reunirse, e

y) La conservación de las comunidades de religiosas cuya extinción quedaba prevista, pues no podrían recibirse novicias ni profesar aquéllas que ya lo eran. por ella entraban "al dominio de la nación todos los bienes que el clero regular y secular había estando administrado con diversos títulos" tanto predios así como derechos.

Ley del Matrimonio Civil; del 23 de julio de 1859, estableció el principio de que el "matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil", dejando de tener validez el matrimonio religioso.

Ley Orgánica del registro Civil, del 28 de julio de 1859, que estableció la inscripción oficial para consignar los actos del Estado civil de las personas.

Decreto del Gobierno que Declara que cesa toda Intervención del Clero en los Cementerios y Camposantos, del 31 de julio de 1859.

Decreto de Gobierno que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la Asistencia Oficial a las Funciones de la Iglesia. En esta disposición, quedaban sólo como días festivos: "los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre".

Ley sobre libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, en su artículo primero dice " Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene, ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público".<sup>42</sup>

Los acontecimientos políticos, en que se inscribe la Reforma que son de todos conocidos, tras la promulgación de la Constitución de 1857, dió principio a la llamada guerra de Reforma o de tres años (1858 - 1860) , durante el cual el gobierno de Juárez se refugió en Veracruz: Derrotados los conservadores y asentado en la capital de la República el gobierno que tuvo frente a la intervención francesa y el establecimiento del Segundo Imperio, de la que hubo diferencias entre Maximiliano y la Iglesia, derivadas por el liberalismo religioso del Emperador, que el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, en su artículo primero señala: Se establecía una monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico" Además que El imperio protege la religión católica, apostólica, romana, como religión del Estado, posteriormente se expresa: " Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización

<sup>42</sup> Artículo 24 y 130 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (articulado) p. 130 - 14 al 18

La Participación política del Clero en México p. 73 - 76.  
Enciclopedia de México, p. 4139-40

o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previa autorización del gobierno”<sup>43</sup>

Al Triunfo de la República, se agregaron a la Constitución, las disposiciones establecidas dentro de las Leyes de Reforma del 25 de septiembre de 1873 y que se mantuvo hasta la redacción de la constitución de 1917.

### 3.3.3 Aplicación de la Ley de Cultos de 1927 y sus consecuencias.

La aplicación de la constitución de 1917, se reafirmó conforme a la aplicación de la ley reglamentaria del 12 de enero de 1927 del artículo 130 constitucional, aparte de las disposiciones de las entidades locales por medio de sus legislaturas han dictado para regular el número de los ministros de los cultos.

Pues como lo expresa el artículo 130 de la Constitución de 1917, corresponde a los poderes de la federación el ejercer en materia de culto religioso y todo lo concerniente a su disciplina externa, la intervención que se designa por medio de las leyes.

Dicho reglamento consta de veinte artículos y de dos artículos de carácter transitorio, lo que podemos resaltar que su artículo primero señala que será por medio del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación quién realice todo lo concerniente en materia religiosa.

Lo que el matrimonio, lo resalta como un contrato de naturaleza civil y será válido cuando se realice conforme lo establecen las leyes que le corresponda a la materia, dicha ley así como el artículo 130 constitucional, no reconocen la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, además de jerarquías internas (artículo 5).

El impedimento de adquirir bienes conforme al decreto de nacionalización de los bienes del 12 de julio de 1859, (art. 6) a los ministros se les considerará por medio de la ley como personas quienes realicen una profesión a la que se sujetarán a la ley correspondiente, relacionándolo con el artículo 4 constitucional, (art. 7).

Los requisitos para que se ejerza el ministerio de cualquier culto, que sea mexicano por nacimiento. (art. 8) prohibición a los ministros de reunirse con fines políticos (art. 9), la recaudación de las aportaciones que serán bajo la observación de la Secretaría de Gobernación (artículo 14), la prohibición de crearse organizaciones políticas con tendencias religiosas (art. 19).

En cuanto a las infracciones el artículo 20, manifiesta: “ La autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia. La penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o de los Territorios por los gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los presidentes municipales.

---

<sup>43</sup> Lo que originó el distanciamiento entre Maximiliano y la Iglesia, pues pensaba ésta que llegando Maximiliano revocaría dichas leyes de Reforma y que sólo ratificó.

A los empleados y funcionarios públicos responsables de la vía administrativa de infracciones en esta materia, las piensa les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda".<sup>44</sup>

La aplicación estricta que el presidente Calles, quiso hacer en 1926, de las disposiciones tocantes a la Iglesia, junto con el intento de formar una Iglesia desvinculada de Roma, encabezada por el Patriarca Pérez, ocasionó el sobresalto de muchos católicos, y la solicitud de reformas y manifestaciones de boicot,

El instrumento jurídico, posibilidad de poder sobre la Iglesia, que se refleja en el artículo 130 constitucional que confiere a los poderes federales la facultad de "ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes", por lo que varios impedimentos que la ley impone durante casi una década, con sonados intervalos, en donde la convicción revolucionaria se expresó como anticlericalismo, el clero y el estado habían logrado mantener un precario pero real equilibrio, durante el gobierno de Calles, el detonador formal del enfrentamiento lo constituyeron las declaraciones del arzobispo de México, cuyo contenido fue atribuido a una deformación periodística, en las que censuró los artículos 5, 27 y 130 de la constitución.

La respuesta, del gobierno federal fue frontal: se giraron instrucciones al procurador general de la república para que instruyera un proceso por delito de traición al arzobispo, por incitar al pueblo a desobedecer a la Constitución ( estos cargos fueron retirados tiempo después). Durante todo el año de 1926, la deportación de sacerdotes extranjeros, la clausura de instituciones de enseñanza de carácter religioso, la limitación del número de sacerdotes en algunos estados y la clausura de conventos. Estos decretos culminaron en la ley reglamentaria que acabamos de ver.

El alto clero respondió con la carta pastoral del 25 de junio de 1926, en la cual, se ordenaba la suspensión de todo servicio religioso de las iglesias católicas, quedando éstas bajo el control de los miembros de las parroquias. Lo que provocó que la Secretaría de Gobernación girara órdenes para que previo informe de las autoridades municipales, las iglesias en donde se había suspendido el culto, fueran destinadas a diferentes usos de beneficio público.

La alta jerarquía eclesiástica, procuró mantener siempre la negociación, lo que el bajo clero y los laicos iniciaron un enfrentamiento armado que les sirvió de base de negociación al alto clero, intentando siempre deslindar su relación con la cristiada; cerradas las iglesias, las celebraciones religiosas se empezaron a realizar en los domicilios privados, al supuesto amparo de la Constitución y la ley reglamentaria del artículo 130, en donde se especificaba: "Para los efectos de la ley, se entiende por culto público la práctica de ceremonias religiosas de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar", a pesar del resguardo jurídico, los cateos, las persecuciones y la incautación de bienes inmuebles particulares donde se oficiaron servicios religiosos, constituyeron el

---

<sup>44</sup> Ley reglamentaria del artículo 130 del 12 de enero de 1927, Derecho Eclesiástico Mexicano,



instrumento de represión del gobierno y particularmente de la CROM, que organizó brigadas anticlericales y se declaró el más abierto enemigo de la Iglesia, robusteciendo su retórica anticlerical como sinónimo de identidad proletaria.

Las primeras revueltas aisladas de campesinos, se produjeron durante el mes de enero de 1927, a lo que se hizo un llamado a la sublevación nacional, en la zona centro oeste del país (Jalisco, Colima, Nayarit y Zacatecas), la sublevación fue masiva, Obregón intentó por segunda ocasión la reconciliación entre calles y los Obispos, lo que en julio los cristeros contaban con 20 mil hombres, lo que se puso fin en 1929, con acontecimientos que alteraron la vida nacional, como la muerte del general Obregón en 1928, este acuerdo suscrito por el presidente Portes Gil y los prelados Ruiz y Flores y Pascual Díaz en cuya negociación intervino el embajador de los Estados Unidos, Dwight Morrow.

A mediados de junio de 1931, dos años de los arreglos entre la Iglesia y el Estado, la legislatura veracruzana acordó reducir el número de clérigos a proporción de uno por cada cien mil habitantes. Esto provocaba, que solamente ocho sacerdotes fuesen autorizados a officiar en todo su territorio, pese a que la reglamentación de cultos, daba autonomía a los estados, fue la legitimación de dicha medida.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Revolucionarios fueron todos, p. 168.

## Capítulo Cuarto

### *Neo Patronato Mexicano*

#### 4.1 El Reconocimiento Oficial.

##### 4.1.1 Situación de la Iglesia y el Estado antes de 1992.

Durante años, las religiones y el estado, particularmente el catolicismo, ha sido un asunto de interés para los políticos y los politólogos, los historiadores, y, en general, por lo que no fue un asunto exclusivo de los juristas, que no se les reconocía como una cuestión jurídica, pues se les daba por tema resuelto por la Constitución de 1917 y las leyes reglamentarias del artículo 130 que se expidieron durante el gobierno del general Calles.

El estatuto constitucional, lo cual no es insólito en un sistema de derecho legislado, en el que todavía son moderadas, por no decirlo como las fuentes jurisprudenciales como lo son también las meramente doctrinales, debe convertirse en el gran catalizador de una mera rama jurídica, bien sustentada científicamente.

Un proceso histórico-social se concibe, pues, con la actuación de los sujetos que forman parte de una totalidad en movimiento. Así, esta totalidad social no sólo en un objeto, de él forman parte unos sujetos, este proceso histórico-social puede entenderse como una consecuencia de coyunturas, dado que el universo simbólico de la religión mayoritaria en México se ha expresado durante siglos dentro de una estructura doctrinal de la iglesia Católica, su influencia sobre la visión del mundo de las clases subalternas es tolerable; así -entre otras formas- la institución eclesiástica incide dentro de nuestra sociedad.

Vemos pues, que la Iglesia católica, insertada en nuestra sociedad de clases, es también un aparato constituido por un campo de fuerzas, el poder de la Iglesia se entiende como capacidad o potestad.

Tras los arreglos del conflicto religioso, acordados entre la jerarquía y el gobierno en 1929, que en ciertos aspectos fue una "negociación de poderes" como fuente de legitimación del poder, durante el régimen avilacamachista dio un giro a la política gubernamental hacia la Iglesia, particularmente contratante con el régimen anterior de Cárdenas. Este cambio, que mantiene, intacta la legislación en materia religiosa, se manifiesta, sin embargo, en una mayor tolerancia a las actividades de la Iglesia dentro de la sociedad civil, notoriamente dentro del campo educativo. A lo que en términos generales, esta política ha sido constante hasta el sexenio de Miguel de la Madrid, que ha perdido mantener en un status quo el potencial religioso.

Desde esta perspectiva, podemos clarificar las relaciones entre "gobierno estatal" y "gobierno clerical" como unas relaciones que operan contradictoriamente en nuestra

sociedad y cuyo efecto global parece tender hacia una combinación del juego ciudad-ciudadano con el juego pastor rebaño<sup>1</sup>

Desde 1940 hasta el presente, dentro de la combinación de juegos se han dado múltiples demandas, acciones y movimientos por parte de la jerarquía de la Iglesia y grupos afines para reivindicar en distintas formas el status institucional de la iglesia. Dentro de estas acciones destaca con gran importancia todo lo relativo al derecho de los padres a la educación religiosa de los niños, los colegios privados y otras cuestiones que la iglesia considera dentro de su misión específica<sup>2</sup>

Por lo que respecta a la conformación interna de la iglesia mexicana, a partir del Concilio Vaticano II, deliberado en Roma de 1962 a 1965, se dio un paso inicial hacia el rompimiento de la tradicional pasividad laical, y asimismo de las Conferencias Episcopales, celebrada en Medellín, Colombia en 1968, resonaron aspectos claves, de una realidad latinoamericana, por injusticias y actos violentos. En dicha asamblea y en su documento oficial se reconoció la importancia de las comunidades eclesiales de base (CEB) y se les alentó y se les recomendó su desarrollo. Las CEB están formadas por campesinos, colonos populares, trabajadores, agrupados alrededor de problemáticas comunes, análisis sociales y reflexiones a partir de su fe.

Entre las tensiones intraeclesiales que se manifestaron en la III Celam - Puebla, México 1979, las diferentes posturas de la jerarquía frente a la CEB fueron significativas. A partir de entonces, los círculos de mayor poder eclesiásticos del Vaticano y del Episcopado latinoamericano han influido, muchas veces decisivamente, en la desconfianza y hasta la beligerancia que hacia este tipo de pastoral popular y pensamiento teológico expresan muchos obispos, sacerdotes, religiosos e incluso laicos de otros sectores sociales, y a veces de los sectores populares mismos de países de nuestro continente sin que México sea la excepción.

Y estos cambios dentro de las organizaciones oficiales y no oficiales, en su estructura jerárquica, en el sentido ideológico y político de sus prácticas religiosas-sociales, la presencia de la iglesia en el escenario político y social se ha venido fortaleciendo y sus tendencias se han diversificado en cierta medida.

El sector más poderoso e influyente del episcopado mantiene una estrecha relación con otros organismos eclesiásticos oficiales, entre ellos la mayor parte de los que agrupan a los laicos: La Acción Católica con sus diversas ramas, el Movimiento Familiar Cristiano, también tienen importantes ligas con ciertos organismos políticos como el PAN, el PDM y de otro tipo de la sociedad civil, como la Unión Nacional de Padres de Familia, además de juveniles.

Con posturas oficiales de la Iglesia que manifiestan clara, abiertamente ese deseo de formalizar el reconocimiento jurídico de la institución durante la década de los ochentas y por ende de contar con los mismos derechos que goza el resto de los mexicanos. En rigor hay que remontarse a la coyuntura electoral de 1985 cuando en abril en forma oficial el Episcopado Mexicano publicó un documento denominado " A

---

<sup>1</sup> idem. p. 12.

<sup>2</sup> Defensa de la libertad religiosa y de la familia.

propósito de elecciones”, luego de advertir que los obispos, en su calidad de pastores, no podían “guardar silencio”, el mismo Episcopado advertía, “No podemos ni queremos identificarnos o apoyar a ningún partido, grupo o sistema político, pero en fuerza de nuestra misión mantenemos el derecho de expresarnos en juicios y valoraciones morales sobre situaciones, sistemas e ideológicas, las elecciones son para todos un reto a fin de que desaparezcan de nuestra vida social, lo vicios de corrupción, ocultamiento de la verdad, el interés individualista y todo género de violencias, opresiones y amenazas; son, a su vez un compromiso a fin de que se repiten las garantías individuales y el resultado efectivo de los votos; se fomente la unión, la reconciliación, la justicia y se exija la verdad y la libertad ciudadana dentro de un mismo pluralismo”<sup>3</sup>

Un cambio que se inicia en la década de los setentas y cobra fuerza a partir de los ochentas, en noviembre de 1982, al momento de entregar la presidencia Ernesto Corripio expresó: “No hemos sabido salir del estrecho rincón jurídico en que nos encerraron porque hemos dicho: *No vayamos a perder lo que tenemos; hay que ir poco a poco; el Estado ha sido tolerante; la Iglesia y el Estado tienen buenas relaciones; pero la Iglesia lleva en México una vida vergonzante de la que no hemos podido salir y para no salir, hemos inventado fórmulas de pretexto para no tener actuaciones más vitales y exigentes, más osadas evangélicas*”.

Durante la última década, la Iglesia recuperó el espacio perdido frente al Estado y aunque en su jerarquía se conformaron dos corrientes, una homogénea y otra progresista, en la que reclama el reconocimiento jurídico de la Iglesia.

Un desfile de sucesos, no siempre del mismo signo, cambió la correlación de fuerzas. La versión oficial de que la relación Estado- Iglesia ya fue resaltado porque hay un vencedor y un vencido. La construcción de la nueva basílica de Guadalupe en el año de 1976, donde empresarios y gobierno en común con la Iglesia, la visita de Juan Pablo II en 1979, que como en el entonces secretario de gobernación, Jesús Reyes Heróles, previo como riesgo; la realización y resultado de la III Conferencia Episcopal en Puebla, así mismo los sismos de 1985, la postura eclesial durante los procesos electorales, particularmente en Chihuahua, la falta de credibilidad y debilidad del gobierno de Miguel de la Madrid.

El propio presidente de la Conferencia Episcopal, Sergio Obeso Rivera, reconoce que en el seno de la asamblea -en total 92 miembros- hay corrientes que “de manera muy simplificadora, sería tanto como referirse a la derecha, la izquierda y el centro” por lo que se negó que hubiera divisiones dentro de la jerarquía eclesial. Ahí dentro del Episcopado a tres tendencias:

a) Un grupo de obispos con posiciones sumamente cerradas de carácter internista y reaccionario, con poca influencia pero con indiscutible peso frente a los sectores centristas de la Conferencia Episcopal. Como líder es la corriente, que agrupa alrededor de que los obispos, se identifica al arzobispo de Durango, Antonio López Aviña.

---

<sup>3</sup> Iglesia- Estado; entre el gendarme generoso y el delincuente popular. p. 176.

b) Un sector de avanzada cada día más disminuido, integrado básicamente por los obispos Samuel Ruíz, de San Cristóbal; Arturo Lona, de Tehuantepec; José Rovalo, obispo emérito de Zacatecas.

c) Ante la imposibilidad de los grupos anteriores para concretar sus planteamientos, los cuales han sido neutralizados, un tercer grupo capitalizó tal situación; un sector homogéneo centrista, en el que destacan dos cardenales, Ernesto Corripio Ahumada, y José Salazar López, entre otros.

De 1983 a fines de 1985, se observó un incremento de peso político de los actores eclesiásticos más poderosos, en particular desde 1985, se fueron definiendo con una mayor claridad sus principales componentes, así como destacan la demanda a reformas constitucionales de los artículos 3 y 130, de reconocimiento a la Iglesia como "sociedad jurídicamente perfecta", de reestablecer la relaciones diplomáticas con el Vaticano

Los acontecimientos políticos-religiosos ocurridos a mediados de 1985 al segundo semestre de 1986, han permitido una más clara definición de los movimientos de cada tendencia eclesiástico-política, tanto dentro de la Iglesia misma como la coyuntura nacional. Los sucesos alrededor de las elecciones estatales de Chihuahua en julio de 1986 revelaron, con nitidez, los actores eclesiástico-gubernamentales y las circunstancias involucradas en este tipo de negociaciones, además que se integran el proceso electoral en Oaxaca.

Tal es el efecto de los sucesos en Tejupilco en el Estado de México, por lo que el conflicto que comenzó a finales de 1984, se agudizó con otra medida del mismo obispo que envió, de un segundo párroco, que entró en funciones cuando aún el anterior se encontraba en el lugar, tal fue la negativa del párroco sustituido de entregar la sede, que siendo de carácter del ministerio eclesial, en la que se involucró a la Secretaría de Gobernación.

Después de los avances de la oposición popular o de izquierda en los años setenta (COCEI) y los de la oposición conservadora (más del PAN que del PDM) en la primera mitad de los años ochentas hasta antes de 1988 tomaron otro rumbo, uno de "mayor control" y el consecuente triunfo del PRI, para lo que se incrementaron medidas y estrategias. Las dirigidas hacia la Iglesia Católica tomaron en cuenta su complejidad, quizá el caso más notorio de ello fue el de las acciones realizadas por el eje de Gobernación-delegación apostólica-Vaticano que lograron cancelar la suspensión del culto dominical decidida por el arzobispo y el presbiterio de la Arquidiócesis de Chihuahua como respuesta por el fraude de las elecciones estatales de 1986. Este control eclesiástico-político, es una expresión del modus vivendi operante en las llamadas "relaciones Estado-Iglesia" ambiguas en esos años.

En 1987, se promulgó el artículo 343 del Código Federal Electoral<sup>4</sup> y vigente desde el mes de febrero de ese año, en contra de presiones de más alto nivel eclesiástico,

---

<sup>4</sup> En su versión original, con este artículo se impondrá "..... una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo... y prisión de cuatro a siete años" a los clérigos "que por cualquier medio y por cualquier motivo

según versiones de estos ámbitos, la directiva episcopal en funciones se opuso a dicho artículo y logró atenuar sus sanciones unos meses después. Aun cuando tiempo después no se aplicó de parte de la sociedad política hacia la sociedad civil- tiene los mismos efectos que el *modus vivendi*. Es decir, que lo más probable es que- en el eventual caso de que fuera aplicado- sus sanciones se ejercieran contra clérigos cuyos discursos y prácticas se consideren favorables a la oposición, cualquiera que fuera, ya que las tendencias eclesiástico-políticas en la coyuntura de las últimas elecciones presidenciales a principios de 1987 se presentaron fuertemente.

Aún a pesar de tales medidas, el avance de una oposición en su conjunto durante los últimos comicios presidenciales fue contundente. Además fue notable y significativo que la oposición popular, conformada por un amplio, heterogéneo frente de partidos y organizaciones sociales, concitado en alguna forma suscitado por el fenómeno del cardenismo, que sobrepasara a la oposición del PAN. El nuevo partido político (PRD) formado después de los acontecimientos de 88 con la recomposición de dicho frente, se ha venido constituyendo en su corta y conflictiva trayectoria como una alternativa política popular, factible para una gran porción de la población.

Formando parte de la segunda mitad de la década pasada -entre otros de importancia similar- se vinieron desarrollando en las últimas situaciones eclesiástico-políticas ya que a partir del 1 de diciembre de 1988, con su consecuente debate, la injerencia del "clero en la política", que intermitentemente se ha agudizado desde principios de los años ochentas a alrededor de las "relaciones Iglesia-Estado" limitándoseles general e implícitamente a las de los obispos católicos de mayor jerarquía con los círculos gubernamentales más allegados al presidente en turno, como se vió claramente.

Por ello, es importante señalar dentro de las relaciones de todas las Iglesias (que no son la mayoría) con nuestra sociedad (no sólo con el gobierno) lo que en otras palabras, dentro de las acciones de los creyentes, cualquiera que fuera la religión, también participaran dentro del proceso, cualquiera que fuera su filiación partidaria independiente del peso social de su iglesia y de su gobernante o de oposición. Adquieren una mayor significación los sucesos que en esos momentos dada a la invitación de seis prelados a la toma de posesión de Salinas de Gortari en lo que él mismo anunció como "*la modernización de las relaciones Iglesia-Estado*".<sup>5</sup>

Tal decisión presidencial sorprendió por la inédita en más de un siglo de Estado Liberal en México, desde el triunfo del presidente Juárez sobre el segundo imperio y su precedente junta de notables. Dentro de esta tradición liberal de más de un siglo fue notorio en el exenio pasado. Ya que si recordamos que durante el sexenio anterior se suscitaron polémicas sobre la materia por lo que se expresaba por parte del ejecutivo "*Los mexicanos no estamos dispuestos a negociar la independencia por apoyo económico. No*

---

induzcan al electorado a votar en favor ... en contra de un partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

<sup>5</sup> El nuevo Estado Mexicano y los cristianos. ¿Estado Neocolonia, con y sobre qué creyentes?

*vamos abordar la crisis económica con autoritarismo o dictadura. No vamos a debilitar a los sindicatos. No vamos a abandonar la educación popular y nacionalista. No vamos a permitir la injerencia del clero en asuntos políticos. Que pierdan esperanzas los que piensan que es el momento de destruir la Revolución o de traicionar al país*<sup>6</sup>

Otro asunto probablemente ventilado en dichas reuniones cupurales, habrá sido el acuerdo sobre la visita Papal de mayo de 1990. Está demás de ser anunciada oficialmente por el Secretario de Gobernación, contó *"con la anuencia de nuestro gobierno mexicano, ya que el Santo Padre deberá ser recibido como huésped distinguido"* <sup>7</sup>.

Los hechos más controvertidos antes de la visita papal, fueron los comunicados de febrero de 1990, del Secretario de Gobernación y de la Santa Sede para anunciar, respectivamente, a los representantes personales del presidente de México y del Papa en lo que se interpretaba como el primer paso hacia el reestablecimiento de las relaciones del gobierno mexicano con el Estado Vaticano.

Como culminación, Gobernación, aclaró en forma tajante que no habría reformas a los artículos constitucionales 3, 5, 24, 27 y 130, propuestas en junio de 1989, por los interlocutores episcopales del presidente en nombre de todos los católicos mexicanos, sin que nadie de ellos las conocieran para juzgarlas.<sup>8</sup>

La política presidencial, hacia las cúpulas episcopales católicas es, pues, históricamente inédita, para ese entonces estamos hablando de siete años atrás, a lo que se había expresado respecto de la materia por la anterior administración de ella en Tijuana. Por lo que el cambio se empezó a dar, seguramente, desde antes de diciembre de 1988, a lo que este nuevo rumbo, dentro de ambas cúpulas, se reflejaron dentro de una modernidad entre las relaciones Estado-Iglesia como lo expresara Salinas al tomar posesión.

Por lo que en noviembre de 1991, Salinas anunció el reconocimiento gubernamental del status legal de la Iglesia Católica, la cual probablemente tendría un papel dentro de la educación y la adquisición de bienes. Lo que esta decisión hábil, ya que un fuerte número de sectores conservadores y de gran influencia dentro de la sociedad mexicana, aun sobretodo en los Estados del norte se encuentran indetificados con la iglesia. Las reformas a la tenencia de la tierra, el reconocimiento a la Iglesia, las reformas educativas, fueron los síntomas de un cambio dentro de la estructura política, que se reflejaba dentro de una política de liberación económica practicada por el anterior régimen.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Discurso de Miguel de la Madrid en 1986, a raíz de la crisis eclesiástico-político en Chihuahua.

<sup>7</sup> Según se asienta en el comunicado de la Secretaría General de la Conferencia del Episcopado Mexicano de agosto de 1989.

<sup>8</sup> Aún cuando las proposiciones y enmiendas se presentaron en junio de 1989 al Presidente de la República, sólo se dieron a conocer hasta febrero de 1990, fue publicado por la Comisión del Episcopado Mexicano, el periódico "El Universal" del día 25 de febrero de 1990, p. 14.

<sup>9</sup> Aun de lo que anteriormente se oponía la declaración del Secretario de Gobernación hacia las reformas constitucionales de los artículos que se reformaron en enero de 1992.

#### 4.1.2 Reforma a los artículos constitucionales de 1992.

Estamos muy pronto a concluir el presente siglo, por lo que en estos últimos años la sociedad mexicana ha experimentado cambios muy profundos y es ahora que esta sociedad mexicana, consistente de su potencial, demanda del Estado, así como la aplicación de los espacios para el ejercicio que aquél, tiene establecidos con los diferentes segmentos que los integran.

Durante el sexenio de Salinas<sup>10</sup> inició una renovación de las prácticas políticas que repercutió en materia de libertad religiosa y de las relaciones con las iglesias para modernizar el marco jurídico en materia de culto, que eran intocables desde el año de 1929, cuando se puso fin a la guerra cristera.

Para ello habrá de analizar a fondo la misma historia y la realidad presente y proyectando primero, la reforma constitucional y después, la legislación ordinaria con los temas que se ocupan:

**Política:** Si entendemos que el concepto mismo de política que engloba el universo de relaciones entre el poder y el pueblo, elemento esencial del Estado algo que resulta muy detestable que dentro del terreno de lo político, la opción que se abre a las Iglesias para una actuación plena en el mundo del orden jurídico ya que habiendo temas de importancia.

**Voto activo:** que por algunas razones históricas que incluyen una sociedad civil insuficientemente secularizada y la presencia de una institución eclesiástica dominante y de ministros muy influyentes, en la canalización del culto que se reflejará por medio de la reforma del artículo 130, en que los ministros que tengan la calidad de ciudadanos pueden ejercer, con plenitud, el derecho de votar, derecho que tenían negado.

**Voto pasivo:** Se ratificó, la incompatibilidad entre el ejercicio del ministerio religioso con la posibilidad de ser votado en una elección para un desempeño de elección popular, ya que es evidente la influencia que el ministerio ejerce sobre el electorado que desequilibra las posibilidades de los candidatos. La reforma abrió la posibilidad para aquellos ministros que opten por la separación de su ministerio, de participar como candidatos en procesos electorales y remitió a la ley reglamentaria la regulación específica sobre la materia, a ello se sustenta que el artículo 130, mantenga esa limitación a los ministros para asociarse con fines políticos o en el caso para hacer proselitismo, así como

---

<sup>10</sup> El pasado 1º de noviembre el C. Presidente Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las Iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales. La Comisión considera que ha llegado el momento de proceder una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las Iglesias. Consideramos que están dadas las condiciones para efectuarla en un clima de respeto y concordia, y en tal empeño nos anima el interés de la nación." Consideraciones del Dictamen de la Cámara de Diputados a las Reformas Constitucionales.



el de manifestarse públicamente contra las leyes e instituciones nacionales. Así consolida el principio histórico de separación entre el Estado y la Iglesia.

**Educación:** se plantea en las reformas al artículo 3º de enero de 1992, que abriría la posibilidad a las corporaciones y a los ministros del culto, de intervenir en los planteles en que se imparte educación primaria, secundaria, normal y en la destinada a los obreros y campesinos. Por otra parte, se otorgaría la libertad de ofrecer educación religiosa. El mantener laica la educación que imparte el Estado, toda vez que es un principio de separación entre la Iglesia y el Estado y el pleno ejercicio de la libertad religiosa, en que la educación oficial privilegia a religión alguna.

**Personalidad jurídica y patrimonio:** Los conflictos añejos entre la Iglesia y el Estado que impulsaron al constituyente del 17, a negar toda validez jurídica a la actuación de toda agrupación religiosa. Hoy en día el pleno desenvolvimiento de las libertades que hace imperativa la transparencia de las relaciones jurídicas del Estado con la sociedad civil y sus organizaciones entre ellas, las de carácter religioso. De ello es el incluir la figura de asociación religiosa, que es la denominación que se le otorgaría a las Iglesias y toda agrupación religiosa, siempre que cubran los requisitos que establezcan la ley respectiva para el efecto. Vinculada a ello se encuentra la capacidad para adquirir de un patrimonio propio, en los casos que le son intrínsecas de la persona y por el hecho de ser asociación indispensable que repercuta en la reforma al artículo 27 constitucional, para reconocer la capacidad de las nuevas figuras jurídicas para adquirir, poseer y administrar un patrimonio.

El procedimiento en la Cámara de Diputados, por medio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales fue turnada para el estudio el dictamen, la iniciativa con su proyecto del Decreto que reforma los artículos 5, 24, 27 y 130. La iniciativa se presentó por la fracción del Partido Revolucionario Institucional por mayoría que otorga el artículo 71 de la constitución, ante el pleno de la Cámara de Diputados del 10 de diciembre de 1991.

La presidencia de la mesa directiva conforme al reglamento, turnó la iniciativa de lo referente al artículo 3º a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación Pública<sup>11</sup> y respecto a los artículos 5, 24, 27, y 130 a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Se acordó dar turno a la presidencia a la Comisión de Educación, por lo que toca a la iniciativa de la reforma del artículo 3º y de que en el seno de la Comisión se discutirían y aprobarán las determinaciones en relación con este artículo que serán remitidas a la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El presidente de la Comisión de Educación Pública propuso también integrar un grupo de trabajo plural que se avocará a la elaboración de las consideraciones relativas al artículo 3º para integrarla en el dictamen.

<sup>12</sup> La integración de un grupo plural coordinado por el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y representantes de todos los partidos políticos para recibir las diversas observaciones de los miembros de la Cámara de Diputados y presentar el proyecto de dictamen de la Comisión. Además de revisar el contenido de las iniciativas presentadas por las fracciones parlamentarias del PAN en la LII Legislatura del 1 de octubre de 1987 y del PRD de la LIV Legislatura del 29 de noviembre de 1990 en dicha materia.

El dictamen de la Cámara de Diputados del 13 de diciembre de 1991, se contempla dentro del artículo único del proyecto de decreto: *"Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3º; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5º; el artículo 24, las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todos, excepto el párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.<sup>13</sup>

Al pasar a revisión de la Cámara de Senadores, se constituyó una comisión plural del Senado en materia de las reformas a los artículos 3,5,24,27 y 130 constitucionales en materia de la situación jurídica de las Iglesias, esta comisión trabajó en distintas reuniones conforme al mismo tiempo lo hacía la cámara de origen. Conforme al proyecto de la reforma hecha por el Senado de la República, dentro de un artículo único se manifestó la situación jurídica de las Iglesias.<sup>14</sup>

#### 4.1.3 Repercusión en el Episcopado y el Gobierno hacia la Reforma de 1992.

La postura de una tendencia del clero mexicano, señala que no son sus pretensiones conquistar el poder político ni asegurar privilegios, ya que de hacerlo se traicionaría a sí misma y renegaría de su misión, lo que pretende es seguir sirviendo sobre todo a quienes necesitan, pero desde un marco legal donde pueda desempeñar su función, además de aportar su propia visión sobre el ser humano y la sociedad, colaborando con sus energías específicas al esfuerzo que el gobierno desempeña .

El artículo 130 constitucional, ha sido como una de las "decisiones políticas fundamentales", en donde se estableció la tajante separación entre el Estado y las Iglesias, ordenando así la supremacía de aquél sobre estas asociaciones aún no reconocidas por el Estado. Dentro del contenido en su texto original se buscó limitar la acción política de la Iglesia a razón de que si vemos desde la Colonia el aparato gubernamental se reflejó con la aplicación del Regio Patronato ejercida por la Corona Española en todas sus colonias.

Ambas potestades (Estado-Iglesia), tuvieron durante trescientos años objetivos comunes, la definición que se tomaría como confusión de competencia en ámbitos de: Educación, registro del estado civil de las personas, así como nacimientos y defunciones, la naturaleza del contrato civil del matrimonio; la secularización de los cementerios y hospitales entre otras.

La Iglesia, era una institución que había estado acostumbrada a tener importancia y a tener importantes vínculos dentro de la economía, en la educación y en toda asistencia social, lo que le permitió adquirir una privilegiada posición en estos ámbitos; era además la encargada de administrar la conciencia religiosa de los individuos, fenómeno éste, que

<sup>13</sup> Derecho Eclesiástico Mexicano p. 180.

<sup>14</sup> Dicho dictamen es idéntico al de la Cámara de Diputados con los mismos puntos de análisis; Idem. p.197.

la convirtió con la educación que impartía y en otras obras sociales que realizaba en una importante institución.

De tal manera, cuando se intentó restringir a la Iglesia a sus manifestaciones dentro de su carácter religioso, fue cuando se comenzó en una lucha entre la Iglesia y el estado que habría de propagarse durante años. Para la alta jerarquía de la Iglesia no era fácil aceptar a sólo su función y perder sus privilegios que por años ostentaba pues contaba con una amplia aceptación entre los individuos y una consolidada posición económica y política que la convertía en un factor real de poder políticamente hablando. Esta institución por su puesto, se opuso a cambiar su régimen económico y sus decisiones fundamentales en la vida del hombre, y cuando se comenzó a hablar de garantizar la libertad de culto, mayores fueron sus intereses afectados que con mayor fuerza se opuso, pues no podía admitir otra religión sólo que fuera la católica.

Nunca estuvo la iglesia, de acuerdo a tales disposiciones, pero se le obligó mediante el Estado de Derecho a restringirse a su espacio religioso, de tal manera que aquellos objetivos comunes habían de quedar como facultades exclusivas de las autoridades civiles. Pero los liberales precursores de esta preocupación, fueron conscientes de que no bastaba limitar a facultades monásticas, sino que también era necesario restarle el poder económico que detentaba al poder público con el que contaba el clero, para ello los constituyentes de 1857, se inclinaron a favor de la implantación del modelo económico del liberalismo, pudiendo así desamortizar los bienes de las corporaciones religiosas. Pues el siglo XIX, el ambiente de la vida nacional resultó ser sumamente difícil, debido a intensas luchas desencadenadas, por lo que en esta época la Iglesia nada pudo hacer.<sup>15</sup>

Estas reformas de 1992, quedan como antecedente el hecho que Salinas, carecía de legitimidad al inicio de su gestión ante el pueblo de México, para no "violiar la constitución", el gobierno mexicano intercambió representantes con el Vaticano, sin que llegara al calificativo de embajador. Por lo que en el artículo 130, párrafo sexto, antes que fuera reformado decía:

*"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias".<sup>16</sup>*

La Iglesia mexicana se vió beneficiada, por la reforma hecha a la constitución, otorgándole personalidad jurídica, así como el voto pasivo y activo a los sacerdotes, dentro del artículo tercero se da la libertad a las instituciones privadas y a los padres de familia para dar a sus hijos la educación que deseen; en el artículo quinto se le quite la prohibición para establecer órdenes monásticas y otros aspectos.

---

<sup>15</sup> Carlos Escandón, la Iglesia, la Educación y la Cultura en Relaciones del Estado con las Iglesias

p. 56 - 57.

<sup>16</sup> Párrafo quinto del texto original del artículo 130 constitucional.

#### 4.1.4 Trascendencia del reestablecimiento de las relaciones bilaterales.

Como antecedente, podemos trasladarnos a los años ochentas por lo que se analizaba acerca del tema con ciertas reservas con determinantes conclusiones: "No queremos un Estado sacristán, ni una Iglesia sometida" como se refirió Sergio Obeso Rivera Presidente de la Conferencia del Episcopado, señalando que las "relaciones Estado Iglesia son cordiales" como una buena situación de hecho y no de derecho, estima que una verdadera separación entre ambas instituciones, significaría plena autonomía en sus distintos campos de acción e, incluso, podría implicar una colaboración crítica entre ellas. Así mismo el delegado apostólico Jerónimo Prigione, manifiesta el gozo de Juan Pablo II y se alegra por haber logrado sentar en la misma mesa a jerarcas de la Iglesia mexicana y altos funcionarios del gobierno, Manuel Batlett Díaz y Fernando Elías Calles para que dialogaran "en vez de echarse sapos y culebras desde trincheras opuestas"<sup>17</sup>

En relación con el Estado Prigione señaló: "Es una relación de facto. Abierta, respetuosa y cordial, pero de facto, no de derecho, Hoy, por hoy, nadie en la Iglesia niega la convivencia, la necesidad de una separación Iglesia- Estado. Pero separación bien entendida, que no sea sumisión de uno a otro; que no sea tampoco pugna y olvido, más bien, que sea respeto mutuo donde cada institución, en su esfera de acción, se sienta autónoma. Y cuando haya problemas comunes que se busquen soluciones comunes"<sup>18</sup>

Así sucedieron la relaciones entre Estado-Iglesia durante la gestión de Miguel de la Madrid, ya que si recordamos el 1ero de diciembre de 1988 al asumir la presidencia, Salinas de Gortari, anunció la necesidad de modernizar las relaciones con la Iglesia. Puesto que invitó algunos miembros de la jerarquía católica, a lo que el gobierno entrante buscaba transformar las relaciones con la Iglesia.

Por lo que Salinas en un principio previó establece como base de su política moderna en que por un lado buscaba el apoyo de la iniciativa privada y por el otro lado establecer un nuevo pacto social con una de las fuerzas con más presencia en la sociedad y una legitimación al arribo del poder. En su discurso inaugural, Salinas señaló: "El estado moderno es aquél que mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los grupos empresariales, con la iglesia"<sup>19</sup>

Si bien es cierto, que los cambios se van generando en beneficio de la colectividad ya que a principios de 1990 el presidente Salinas nombró a un representante personal ante el Papa, para que meses después el Papa llegará a México y ser recibido por éste.

Por su parte el Papa, en su primer discurso se refirió, a la necesidad de "superar viejos enfrentamientos" y se manifestó a favor de "unas relaciones más fraternas, donde reine el diálogo y el entendimiento " en otras palabras un mejoramiento en las relaciones Estado-Iglesia Católica. Así dentro de la visita se expresó el Papa: "Un ejemplo reciente de la fidelidad de la Santa Sede a esta vocación de servicio y solicitud de la Iglesia por el bien espiritual y social de los pueblos se ha dado con este noble país, México. He acogido con

<sup>17</sup> México el Reclamo Democrático, p.p. 179-181.

<sup>18</sup> Idem. 183.

<sup>19</sup> Periódico "Excelsior" del 2 de diciembre de 1988.

gran satisfacción el gesto significativo e importante del Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de designar un Enviado personal y permanente ante la Santa Sede, a cuya loable iniciativa ha correspondido el nombramiento de un Enviado Especial por parte de la misma Santa Sede. Es la solicitud por los valores supremos de la paz, la solidaridad entre los pueblos y la dignidad del ser humano, lo que la induce a estar presente también en el campo de las relaciones internacionales, donde toman constantemente tantas decisiones concernientes a aquella dignidad"<sup>20</sup>

Las reacciones en contra de la visita fueron muy exasperadas<sup>21</sup> por lo que el Secretario de Gobernación; Fernando Gutiérrez Barrios sostenía que la presencia del Papa era de carácter pastoral, sin embargo el exvocero del episcopado Francisco Ramírez Meza afirmó que la visita traería consigo repercusiones políticas en la vida del país. Lo que el mismo secretario de gobernación manifestó al uno más uno que no está considerando la posibilidad de que el ejecutivo envíe alguna iniciativa de ley para reformar el artículo 130, a fin de reestablecer las relaciones con el Vaticano. Por lo que el senador Alfonso Martínez Domínguez como el gobernador de Chihuahua, señalaron que se debe modificar tal artículo, ya que México debía tener vínculos formales con el Vaticano porque desde 1929 existen relaciones ex-oficio y que debía terminarse con esta clandestinidad.

Como mencionábamos, las reacciones de los partidos políticos en relación a la visita Papal se expresaron:

El PAN; manifestó al declarar que el Papa viene a visitar a sus fieles, a enriquecer la fe, a consolar con sus palabras a los que sufren de hambre.

El PRI; la visita del Papa será dentro de las libertades y tolerancia que señala la ley, los partidos políticos no deben intervenir en la religión, calificando de ligeros los enjuiciamientos que hizo la oposición a la actividad del gobierno.

El PDM; la visita de Juan Pablo II es signo inequívoco que han quedado atrás los conflictos entre la Iglesia y el Estado.

El PRD; La visita del Papa será política porque el recorrido se llevará en zonas donde el pasado 6 de julio de 1988 el PRI perdió fuerza, la iglesia puede participar en el ámbito político y social. El Papa deberá tener toda sensibilidad necesaria para detectar o identificar que los niveles de vida de los mexicanos se ha deteriorado.

El PPS, El Papa viene a México a alcanzar una intensa campaña eminentemente política y no una visita pastoral como pudieran pensar los católicos de buena fe. Se han aliado para lograrla y promoverla diversas fuerzas, como el grupo contrarevolucionario en el poder, que busca una alianza antihistórica con el Vaticano.

Legisladores del Partido Revolucionario Institucional elaboraron la iniciativa de reformas constitucionales en materia religiosa, que el presidente Salinas de Gortari anunció en su tercer informe de gobierno. "Convocó a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre

<sup>20</sup> Fragmento del discurso del Papa Juan Pablo II ante el cuerpo Diplomático, Publicación de la Conferencia del Episcopado Mexicano, 1990, p. 64.

<sup>21</sup> Periódico "la Jornada" del 7 de enero de 1990 p. 6.

la Iglesia y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas".<sup>22</sup>

Luis Donaldo Colosio, dirigente nacional del partido, pidió a Mariano Palacios Alcocer presidente de la Fundación Cambio XXI, que elaborara la iniciativa presidencial, por lo pronto, según un cable de la agencia France Press, fechado el 12 de diciembre de 1991, al Papa Juan Pablo II le llegó una copia de la iniciativa priísta, la cual está estudiando para poder emitir un juicio. A raíz de la iniciativa Fernando Solana, secretario de Relaciones Exteriores, se ve próxima la reanudación de las relaciones con el Vaticano, en cuanto desaparezcan las restricciones constitucionales, para que a finales de enero de 1992, se dieran las reformas constitucionales.

Las relaciones diplomáticas plenas entre México y el Vaticano se establecieron el lunes 21 de septiembre de 1992, la delegación apostólica y la cancillería mexicana hicieron el anuncio desde el domingo en la noche, por lo que fue el resultado de un juego de concesiones, manejado entre el gobierno del Presidente Salinas de Gortari y el Vaticano, finalmente se formalizaron las relaciones a cuatro años de que Salinas prometió: "modernizar los nexos Iglesia-Estado". Por lo que tal anuncio formal del reestablecimiento de las relaciones se hiciera antes de la visita del Papa Juan Pablo II a Yucatán, durante el mes de octubre, por lo que el problema era sobre el reconocimiento del nuncio apostólico y el decanato del cuerpo diplomático ante el gobierno mexicano que durante la publicación del economista del 4 de septiembre Olimón Nolasco recomendaba: "Que se respetará la tradición, iniciada en el Congreso de Viena en 1815 y ratificada en la Convención Internacional sobre Relaciones Diplomáticas de 1981, de considerar nuncio como decano del cuerpo diplomático: a una nación como la nuestra, atenta siempre a las sanas tradiciones diplomáticas"<sup>23</sup>

Si bien sabemos lo que repercutió fue el asesinato del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo en el mes de mayo de 1993, mantuvo delicadas las relaciones por ambas instituciones que habían reestablecido durante el mes de septiembre pasado.

Por lo que la tercera visita del Papa a la ciudad de Mérida Yucatán, el 11 de agosto del mismo año, con un carácter político y pastoral. En lo político, porque establecidas las relaciones Diplomáticas con el Vaticano, las reformas constitucionales en materia religiosa, quedando pendiente lo relacionado a la educación. También aprovechando la visita Papal, Salinas de Gortari logró que la alta jerarquía de la Iglesia apoyara finalmente la versión oficial sobre el asesinato del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, lo cual provocó una fuerte división entre los obispos mexicanos que asistieron a la visita del Pontífice.

En esta tercera ocasión Salinas, lo recibió como Jefe de Estado, a lo que en una reunión privada en el Palacio de Gobierno, el Papa Juan Pablo II expresó al Presidente Carlos Salinas de Gortari su reconocimiento por las reformas constitucionales que

<sup>22</sup> Iniciativa de un mes: el presidente la ordenó, Mariano Palacios la elaboró, los legisladores la firmaron y el PRI la presentó, Rodrigo Vera, Proceso n. 789, 16 de diciembre de 1991 p. 6.

<sup>23</sup> Los últimos días de las negociaciones; los primeros días de la nueva relación, San Juana Martínez, Antonio Jáques, Rodrigo Vera, Proceso, n. 830 del 26 de septiembre de 1992, p. 6-12.

normalizaron en México, la relación del Estado, así como el reestablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Vaticano "la reforma es importantísima, Presidente muchas gracias, muchas gracias"<sup>24</sup>

La visita de Juan Pablo II, fue aprovechada para reunir a la mayor parte de los dirigentes de los partidos políticos del país, a fin de preparar el terreno para la negociación de la reforma política, previa a la sucesión presidencial de 1994, que se contó con la asistencia de Porfirio Muñoz Ledo, dirigente del PRD, Carlos Castillo Peraza del PAN, Fernando Ortiz Arana del PRI, María Martínez Denegri del PARM, Rafael Aguilar Talamantes del PFCRN, Alberto Anaya del PT Jorge González Torres del PVE, y Marcelo Gaxiola Félix del PDM.

Si bien, es cierto, el reestablecimiento de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, a raíz de los cambios políticos, como la sucesión presidencial de 1994, una visita de Ernesto Zedillo Ponce de León al Vaticano, daba la reciprocidad de las relaciones, con la aplicación de la ley de cultos en el registro que la misma ley estableció para las Iglesias, así pues con las sanciones a infringir la ley.

#### 4.1.5 Planteamientos de la Iglesia y el Estado a la Reforma Política del Estado.

A partir de 1982, la reforma del Estado se convirtió en estrategia del proyecto de modernización gubernamental mexicana, buscando en transformar las relaciones tradicionales entre las instancias gubernamentales y la sociedad en un contexto de severa crisis política y económica, casi 50 años de reformas políticas, hasta enero de 1995, el gobierno no ha cedido el control de los órganos electorales, podemos también a varios proyectos de trabajo en en materia electoral, con una reforma electoral de Avila Camacho de 1946, en 1954 Adolfo Ruíz Cortines decretó reformas a 28 artículos de la anterior ley; Adolfo López Mateos introdujo en 1963, Ley de Reformas y Adiciones de la Ley Federal Electoral; Gustavo Díaz Ordaz la reformó en 14 artículos; Luis Echeverría encausó su reforma en la Ley Federal Electoral en 1973, José López Portillo quien expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LOPPE) que ni duró ni los diez primeros años porque su sucesor, Miguel de la Madrid la redujo al Código Federal Electoral, para que después Carlos Salinas de Gortari decretara el vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

El desgaste del régimen político y el surgimiento de variedades cuestionadoras exteriores a él, que fueron requiriendo de la conformación de un Código Electoral que definiera de una manera clara y puntual los comicios, por lo que en noviembre de 1994, el Consejo Federal del IFE, presentó lo que denominó "Propuesta de Agenda para una nueva Reforma Electoral", los fundamentos y razones se agrupan bajo una amplia serie de asignaturas estructuradas en cuatro apartados: Organos, Procedimientos y Principios Electorales o en una búsqueda de imparcialidad; condiciones de la competencia o en búsqueda de la democratización de la representación; partidos políticos, asociaciones, coaliciones o una búsqueda de un sistema de partidos fuerte y representativo.

<sup>24</sup> Periódico Uno más uno, 11 de agosto de 1993 p. 10.

Los acuerdos iniciales para una reforma electoral, dados a conocer por la Secretaría de Gobernación, tres de los cuatro partidos con registro mayoritario constituyen un importante avance hacia el establecimiento de una plena democracia dentro del país. A ello sobresalen la propuesta de "ciudadanizar" por completo al IFE; otorgar el derecho al voto a los mexicanos que residen en el extranjero; así como dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las atribuciones para conocer de asuntos electorales; la reducción de requisitos para la formación de coaliciones, la mayor equidad en la distribución de recursos públicos, en los partidos y la idea que tales recursos sean mayores que los aportados por entidades privadas, el establecimiento del referéndum y de la iniciativa popular; mayores tiempos de accesos a medios; la formalización constitucional de la afiliación individual a los institutos políticos; así como el esbozo de un mecanismo más transparente para la calificación presidencial.

A ello también se conjunta la Reforma Política del Distrito Federal, cabe mencionar que la elección por voto directo, de un Gobernador por entidad, es necesario entre otras cosas que se logren acuerdos más específicos, entre otras cosas que se lograran acuerdos más específicos sobre la necesidad de fiscalizar el uso indebido de recursos públicos en las campañas electorales, precisiones sobre la forma de cambiar y proseguir delitos electorales, a prescripción del uso de los colores patrios por un solo partido, en su defecto de utilizarlos para todas las formaciones y propuestas más específicas sobre la elección directa de delegados en la capital.

Cabe señalar, que con estas modificaciones constitucionales así como legales, se ponga fin a la polarización de los partidos políticos, que cesen de ataques y principalmente los ataques personales entre los dirigentes como se han generado los últimos años y se creé un clima de entendimiento que permita la consecución de consensos de los puntos que todavía se encuentran en discordia.

Si bien, es de importancia resaltar, las modificaciones que se presentaron, puesto que la Secretaría de Gobernación, que los magistrados electorales puedan ser nombrados por la Cámara de Diputados entre las propuestas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 96 constitucional. El referéndum como instrumento jurídico sólo se debe versar sobre materias constitucionales que contengan estas disposiciones de carácter político, así mismo que debe ser de carácter obligatorio; por razones de soberanía y de logística, debe continuar la legislación vigente en el sentido de que el ejercicio del derecho a sufragar sólo pueda hacerse dentro del territorio nacional.

El PRI, el PRD, y el PT coinciden en que no sean materias de referéndum la designación del presidente de la República con carácter interno, sustituto o provisional, el régimen interior del Congreso de la Unión y el ejercicio político, así como las leyes tributarias. El establecer dentro de los artículos 35 y 36 la prerrogativa obligación ciudadanas, respectivamente, de votar en el referéndum. Precisar en el artículo 40 que dicha figura es una excepción a la democracia representativa. La Secretaría de Gobernación que para cuestiones de transparencia y legalidad del origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales, debe existir una franja de financiamiento público, específicamente para este propósito.



A toda esta referencia, la Iglesia Católica, en manifestación de los obispos, dentro de su orientación a sus fieles señalan al respecto: "invitamos a todos los ciudadanos a que, con sentido de responsabilidad y participación activa, rechacen la apatía, que lleva el abstencionismo, se formen una conciencia cívica madura y recta, y alimenten el optimismo y la esperanza". Así insisten los obispos que en el emitir el voto es una obligación. El no votar nada remedia, si no se vota la situación es peor: "nos dirigimos a los jóvenes, para que asuman su responsabilidad en la construcción de un México más justo y más fraterno, donde reine la honestidad, la verdad y la paz; donde la violencia no tenga cabida, donde se aprecie la dignidad de la persona a la luz de los auténticos valores humanos y cristianos."<sup>25</sup>

"La iglesia, que por razón de su misión y de su competencia, no se confunde en modo alguno con la comunidad política, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana. La Iglesia \*respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad política de los ciudadanos". Así reiterado dentro de la misma materia Juan XXIII, expresa en su encíclica: "participen activamente en la administración pública, cooperen al fomento de la prosperidad de todo el género humano y de su propia nación. Iluminados por la luz del cristianismo y guiados por la caridad de menester que con no menor esfuerzo procuren que las instituciones de carácter económico, social, cultural o político, lejos de crear a los hombres impedimentos, les presten ayuda para hacerse mejores, tanto en el orden natural como el sobrenatural"<sup>26</sup>

Ya que las elecciones consideran los obispos "son un reto a fin de que desaparezcan de nuestra vida social los vicios de la corrupción, el ocultamiento de la verdad, el interés individual y todo género de violencias, opresiones y amenazas; son a su vez, un compromiso a fin de que se respeten las garantías individuales y el resultado efectivo de los votos, dentro de un legítimo pluralismo" puesto que en los últimos años ha aumentado en la sociedad la conciencia de ser sujetos de deberes y derechos como ciudadanos, que se percibe en la búsqueda de la democratización en el país, una modificación en las leyes electorales, que toman fuerza los partidos de oposición y los movimientos ciudadanos, para ello Luis Reynoso Cervantes, Obispo Auxiliar de Monterrey señala que " La política partidista o electoral es el campo propio y exclusivo de los laicos, que habiendo sido bautizados son toda propiedad Iglesia. Y como laicos cristianos deben encontrar en la enseñanza social de la Iglesia -nunca partidista-, los criterios adecuados para actuar en el campo político"<sup>27</sup> , todo ello la Conferencia del Episcopado Mexicano define con cinco puntos la ideología respecto a las elecciones:

- 1- participa y vota;
- 2- sé libre y que nadie decida por tí;
- 3- Sé crítico ante la propaganda;
- 4- Escoge lo mejor para México, y
- 5- Define tu voto.

<sup>25</sup> La Iglesia ante el México de hoy, p. 47-50.

<sup>26</sup> Historia de la Iglesia p. 66.

<sup>27</sup> La Iglesia y la Política, p. 12- 14.

## 4.2 La Ley de Cultos de 1992.

### 4.2.1 Planteamientos del gobierno ante la nueva ley.

En México desde siempre ha habido normas jurídicas que regulan la actividad religiosa de una forma u otra, de un federalismo a un centralismo, o bien de una república a una efímera monarquía, si bien es cierto a tantos planteamientos y no fue que hasta la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, y, así mismo a su correspondiente ley se elaboraron un conjunto de disposiciones a dicha materia.

Antes de los planteamientos, que si bien fueron el eje que marcaron el destino sobre esta reforma a lo que:

La libertad religiosa:

Para Basterra, señala que no hay que confundir tal derecho, ni con la libertad psicológica de escoger determinada actitud frente a la divinidad, ni con la libertad moral de actuar en la vida diaria de cara a los imperativos de la propia conciencia, sin presiones exteriores; ni tampoco con la libertad espiritual producto de una experiencia íntima, la más íntima de todas, en donde el individuo se encuentra fuera de cualquier coacción externa, consistente de sí mismo y vinculado al Ser supremo.

Así, cuando, una persona acepta y hace suyo el derecho religioso, acepta las implicaciones y obligaciones que ello representa, en orden a la moral, al culto y al dogma, de tal suerte que el Estado no sólo debe permitir y garantizar tales expresiones, sino facilitar todos los actos relacionados con el cumplimiento de estas obligaciones y que ella trae consigo, siempre irán absolutamente unidas.

Así el mismo Basterra, señala como derechos comprendidos por la libertad religiosa:

A - Derechos del individuo.

- 1- tener una convicción o una religión.
  - 2- a cultivarla.
  - 3- a manifestarla.
  - 4- a propagarla por medios lícitos.
- B - Derechos Colectivos.

- 1- Asociación.
- 2- Reunión
- 3- organización interna.
- 4- administración.

C - Los derechos de la minorías.

Por otro lado, tenemos los deberes que se tienen:

#### A- Los del Estado:

- 1- Abstenerse de imponer actos contrarios a las creencias y convicciones de los ciudadanos.
- 2- Proyección de las personas, objetos y lugares consagrados al culto.
- 3- Evitar la discriminación y mantener la igualdad de los grupos religiosos.
- 4- Intervenir sólo cuando la libertad religiosa viole sus límites y,
- 5- Promover el desarrollo de la libertad religiosa.

#### D. Los de los Particulares:

- 1- Renunciar a la coacción o a la violencia en orden a la propagación de una doctrina religiosa por respeto a la dignidad y libertades humanas;
- 2- Cooperar al establecimiento real de la libertad religiosa y la convivencia pacífica de los seres humanos.

El principio del derecho fundamental de libertad religiosa, lo establece el artículo 24 de la constitución, cuando lo señala: "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".<sup>28</sup>

Lo cual se complementa, con dos principios jurídico-constitucionales, denominados de "laicidad del estado" y de separación del Estado, términos que ahora se desarrollan. Por otro lado, el artículo tercero aclara que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre la manifestación religiosa, individual o colectiva sólo en lo relativo de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y tutela de los derechos de terceros y por lo mismo no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

El artículo 25, dispone que las autoridades federales, estatales o municipales, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática ( por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular).

#### **4.2.2 Iniciativas de los partidos políticos, presentados ante el Congreso respecto de la materia.**

Cabe destacarse que los cuatro partidos representados en el Congreso de la Unión, presentaron iniciativas de ley. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana denominó su proyecto "*Ley Federal de Cultos*", El Partido de la Revolución Democrática con el título "*Ley en Materia de Libertades Religiosas*", El Partido Acción Nacional formuló el proyecto de *Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas*" y el Partido Revolucionario

<sup>28</sup> Derecho Eclesiástico Mexicano, p. 41 - 45.

Institucional "*Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*". Ni el Partido Popular Socialista ni el Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional no presentaron iniciativas en esta materia, el primero por no aceptar las reformas constitucionales en materia Estado-Iglesia.

Debemos mencionar que los temas que fueron, ampliamente coincidentes entre los distintos proyectos, por lo que se encuentran: los principios, la materia de la ley, el ámbito de validez de la ley, la garantía de las libertades, los actos del estado civil de las personas, el Estado Mexicano ajeno a cualquier religión, la igualdad ante la ley de las asociaciones religiosas, la personalidad jurídica de las iglesias, las obligaciones de las asociaciones religiosas, la conceptualización de ministros de culto, los derechos políticos de los ministros, el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, el régimen fiscal de las asociaciones religiosas, la competencia de las autoridades, las infracciones y sanciones, los medios de impugnación y los artículos transitorios.

En estos proyectos se mostraron coincidencias de fondo, entre las cuales podemos sobresaltar, que la importancia de garantizar de manera plena el ejercicio de las libertades religiosas de los mexicanos, la recepción de la norma constitucional contenida dentro del artículo 130 en su inciso a, que establece la posibilidad de que las iglesias y toda agrupación religiosa adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas. En cuanto a la igualdad jurídica de las asociaciones religiosas, que se sintetizó por medio de fórmulas flexibles que permitan reflejar la unidad de las mismas, y sin desconocer sus complejas estructuras internas, a efecto de hacer viable su situación social y religiosa.

Proyecto del PARM: "Decreto que promulga la ley Federal de cultos"

Este proyecto consta de 37 artículos, repartidos en 8 capítulos, en lo referente al capítulo primero que son las generalidades ya que sobresa le en reglamentar las relaciones Iglesias o asociaciones con el Estado, con una observancia de carácter general, por lo demás toma como supletoriamente la legislación civil federal o en su defecto el de los estados.

Dentro del segundo capítulo, manifiesta, toda clase de iglesia o asociación religiosa son iguales entre sí, además que esta misma no determina cual es la preferente, también determina que asociación no adquirida el término de iglesia, al hablarse de la personalidad jurídica, manifiesta que es sólo ante la Secretaría de Gobernación quien otorgará el registro correspondiente.

Para este registro señala los siguientes requisitos:

I- formular la solicitud, mediante un representante interno, protocolizado ante notario público, además de contar con un mínimo de 50,000 miembros conforme a los censos oficiales.

II- Esta solicitud debe estar acompañada por:

- a) Estatutos internos que igualmente protocolizados ante notario público.
- b) Relación de templos y bienes protocolizados ante notario.
- c) Nombre, domicilio, nacionalidad de los ministros, además de los extranjeros.
- d) Constancia expedida por la Comisión Federal de Cultos que tiene arraigo dentro de la población.
- e) Registro de unidades menores como agrupaciones religiosas.

III- Determinará quienes no se pueden registrar como Iglesias, todas aquéllas que alteren contra el Estado u otras asociaciones religiosas, además que el registro será por asociación y no por lo individual. Por lo que se refiere si un funcionario que no respete será sancionado y la consecuencia será que el registro será nulo.

De las capacidades para adquirir bienes en el capítulo cuarto, serán para casos de:

I- Destinados para el culto.

II- Destinados para la honesta sustentación y formación de ministros.

III- Para obras benéficas.

IV- Educación.

Todos aquellos están ,siendo objeto para el uso y para fines autorizados por lo que son intransferibles e inembargables de transmitir la propiedad de algún bien mueble o inmueble, será con permiso de la Secretaría de Gobernación, además de restituirse el inmueble transferirlo en un término de 90 días.

La autonomía de las asociaciones religiosas y las sanciones que serán sujetas en un primer punto, especifica que en lo interno las iglesias gozan de autonomía, siempre que no violen la leyes. Enuncia además que la federación, los estados y los municipios observen la garantía de libertad de cultos. En este capítulo quinto señala en cuanto a las sanciones:

I- Amonestación, señalada por la Secretaría de Gobernación cuando se infrinja por primera vez la ley.

II- Si esta amonestación no se respete y se continúe la violación, se hará una segunda amonestación.

III- Si a los 30 días la Secretaría de Gobernación podrá cancelar el registro, recogerá los bienes en custodia o bien la confiscación de ellos.

De los ministros de cultos ya sea varón o mujer, será aquella persona que ostente por constancia emitida por la asociación religiosa sólo que de ella emana una relación de trabajo se regula por la Ley federal del trabajo, toda aquella persona mexicana o extranjera podrán ejercer el ministerio de su culto. Para contraer obligaciones deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda para los compromisos fiscales. La prohibición a los ministros de desempeñar cargos públicos además que tienen derecho al voto; para que puedan desempeñar un cargo público deberá el ministro alejarse de su ministerio un año antes de la elección, previo aviso a la asociación religiosa a la que pertenece, además de ser electo contraerá responsabilidad política y de ser sujeto a juicio político en caso de responsabilidad. La prohibición de participar en fines políticos además de participar en ellos, como en sindicatos. De igual forma se prohíbe utilizar los templos y publicaciones con fines políticos, además que sus ritos carecerán de validez además de prohibición de heredar.

La celebración del rito dentro de los templos y si fuera de éstos, con previo permiso de la autoridad competente, además de que gozarán prerrogativas fiscales propias de asociaciones de beneficencia privada, teniendo obligación dos requisitos fiscales como si fueran el de pagos profesionales, además del uso de radio y televisión,

sujetándose a la ley competente, en lo que se refiere a lo educativo podrá dirigir y fomentar centros educativos conforme a la ley de educación.

La Secretaría de Gobernación como autoridad competente establecerá una Comisión Federal de cultos que vigilará la relación Estado-Iglesia, la integración de esta comisión será por siete personas, tres designadas por el secretario de gobernación, que él presidirá dicha comisión, tres representantes de las tres asociaciones religiosas más importantes del país, señala las funciones de las comisiones, la facultad de cubrir las lagunas de ley que la misma ley emane, resolver los conflictos y de dictaminar los recursos de revocación.

Proyecto del PAN: Ley de libertades y asociaciones religiosas.

Consta de 19 artículos y de cuatro capítulos, en el primero de ellos, señala que es la ley reglamentaria a las reformas constitucionales, además de garantizar los derechos del individuo, de profesar la religión que desee, la libertad de asociarse con fines religiosos y además de la igualdad que la ley protege que sobre antepone que el Estado mexicano es aconfesional.

La libertades de creencias del individuo que se regula en el capítulo dos señala:

- 1- Profesar o no religión alguna.
- 2- Participar en actos de culto religioso.
- 3- Recibir o impartir enseñanza e información religiosa de toda índole.

De toda asociación religiosa se constituye por personas que voluntariamente profesan la misma fe que en capítulo tres señala en relación con la personalidad jurídica, se registrará ante la Secretaría de Gobernación y este registro debe contener:

- 1- Que hayan realizado actividades religiosas 10 años anteriores a la ley.
- 2- Que cuenten con organización para desempeñar su objeto.
- 3- Los estatutos o normas se regirán por:

- a) denominación.
- b) Objeto.
- c) Domicilio legal.
- d) Órganos representativos, facultades y procedimientos para su

integración.

4- La libertad de delimitar sus territorios además de una representación con personalidad jurídica.

Los derechos y obligaciones de las asociaciones que establece el capítulo cuarto, que tienen derecho a:

- 1- Establecer lugares para el culto.
- 2- Formar y designar a sus ministros.
- 3- Participar en la promoción, constitución de institución de salud, educativas y otras similares sin lucro.
- 4- Celebrar cultos fuera de los templos con la autorización de la autoridad municipal o delegacional.
- 5- Tener patrimonio para su objeto.

6- Divulgar y propagar su propio credo, además del derecho de transferencia y adquisición de bienes, los ministros de cultos se sujetarán a las leyes fiscales por lo que se refiere a los ingresos por su ministerio. El impedimento para que los ministros ejerzan cargo público, éstos podrán ser votados siempre que se separen dos años antes de la elección.

Proyecto del PRD: Iniciativa de ley en materia de libertades religiosas.

Consta de 29 artículos, de dos títulos y cada uno de ellos integradas por tres capítulos:

En el capítulo primero que en el ámbito de validez es de orden público, consagra la libertad de cultos, ratifica el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado que establece:

- I- La libertad de creencias.
- II- Abstenerse en la vida interna de las demás asociaciones religiosas.
- III- Otorgamiento del registro.
- IV- Igualdad entre las asociaciones religiosas, se obligan a respetar la Constitución Federal, supletoriamente se aplicará el Código Civil del DF artículos del 1 al 5.

Los requisitos y procedimiento que señala el proyecto, lo contempla el segundo capítulo, ya que da el concepto de Asociación religiosa que se otorga a las Iglesias o agrupación que la ley otorga:

- 1- Celebración de ceremonias.
- 2- Enseñanza privada de cultos y creencia.
- 3- Divulgación de cultos.
- 4- Apoyo de asociaciones de beneficencia.

Señala prohibiciones como:

- 1- Realizar proselitismo a favor o en contra de candidato alguno.
- 2- Agraviar los símbolos patrios.
- 3- Dedicarse a actividades de lucro.
- 4- Celebrar los ritos en instituciones educativas públicas.
- 5- Patrocinar campañas en contra a favor de candidato alguno.
- 6- Coartar la libertad de expresión, artística, cultural, política o religiosa,

artículo 8.

Del registro contará con los siguientes requisitos:

I- Que varios individuos manifiesten la intención de constituirse en asociación religiosa.

II- La mayoría de los miembros sean de nacionalidad mexicana.

III- Los extranjeros deberán de pedir el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores que no recurrirán a sus respectivos gobiernos.

IV- Estatutos internos de la asociación que consten:

- a) La denominación de la asociación.

- b) El objeto de la asociación.
- c) Procedimientos y requisitos para la integración de miembros.
- d) Mecanismos de designación y remoción de sus representantes.
- e) Normas para su administración.
- f) Señalar su relación con otras iglesias.

V- Que conste por escrito la designación de sus representantes (artículo 9).

Este capítulo señala, que de no tenerse presentado todos los requisitos que marca la ley se dará quince días para que subsane los documentos faltantes, además que la autoridad no podrá negarse en realizar el registro, entregando constancia de ello.

En el capítulo tercero, señala que las asociaciones religiosas tienen capacidad de adquirir bienes para realizar su objeto, además de realizar los actos y contratos para su fin, además que los templos y bienes pertenecen a la Nación y estará sujeto a la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 13, 14 y 15.

El capítulo cuarto, expresa los motivos por el cual se retira el registro a la asociación religiosa y enmarca dos perspectivas:

- I- Por decisión de la asociación y consentimiento de las dos terceras partes y II resolución judicial. Que se resolverá por:
  - 1- realicen actos contrarios a la Constitución Federal
  - II- por inobservancia de las disposiciones legales en materia religiosa, art. 17

Dentro de su título segundo señala los actos de los cultos y como se deben realizar, con permiso a la autoridad correspondiente, el uso de Radio y Televisión para transmisión de los actos religiosos con apego a la Ley de radio y televisión, artículos 19 y 20, Así pues el título segundo con lo referente a los ministros se consagra el derecho para ejercerlo y ello con apego al artículo 130 constitucional, artículos 21, 22, y 23.

El último capítulo señala, conforme a los planteles particulares la enseñanza de la religión conforme a la voluntad de los padres o tutores de los estudiantes, la relación de trabajo en lo interno de las asociaciones, será regulada por la legislación laboral correspondiente. El Poder Judicial Federal, se encargará de resolver con respecto a las controversias en materia de culto, artículo 29.

Por lo que atañe a los aspectos más importantes de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señalaremos lo siguiente:

Dentro de un proceso de formación, se logró mediante un proyecto único ya que las cuatro iniciativas presentadas por los partidos políticos que mencioné al principio, éste se dió a través de un proceso amplio y sí reconocido por todos los partidos representados en el Congreso de la Unión.

Podemos decir que se trata de una ley constitucional, dentro de todos sus términos, a las normas constitucionales que reglamenta, así como también las desarrolla y establece los mecanismos necesarios para hacer efectivas las limitaciones constitucionales.

Desarrolla además la libertad genérica en lo que se refiere a lo garantizado como:



- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade a los mexicanos, ya sea de forma individual o colectiva.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y todo rito religioso y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación por profesar cualquier tipo de religión.
- d) No anteponer motivo religioso para no cumplir en aquella obligación civil o laboral.
- e) No aplicar ninguna inquisición de carácter judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- f) El derecho de reunirse con fines religiosos siempre que éstos fuesen dentro de la ley y pacíficos.<sup>29</sup>

Si hablamos de la reiteración del Estado laico, planteado por el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado, que una vez que se cumplan con todo aquello que la ley establezca la posibilidad de que las iglesias y toda agrupación religiosa adquieran la personalidad jurídica y se constituyan como asociaciones religiosas, estableciendo para ello requisitos mínimos indispensables para considerar a una iglesia o agrupación religiosa que se encuentre dentro de la ley y puedan adquirir su personalidad jurídica.

Por lo que se refiere a los ministros de culto, manejar un concepto que dentro del marco jurídico establezca quienes son aquellas personas que adquieren dicha función de ministro. La ley misma, estableciendo los derechos políticos que ejerzan los ministros dentro del proyecto y que se extiendan dentro de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Para manejar de cual fue el procedimiento que se realizó en las Cámaras, podemos definir que las cuatro iniciativas que se presentaron a la Cámara de Diputados, se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en esta comisión se conformó un grupo plural, con la participación de todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, para efecto de su estudio y análisis.

Esta Comisión trabajó por medio de conferencias y de comisiones con la Cámara de Senadores, y con fundamento al artículo 102 de la ley Orgánica del Congreso General<sup>29-A</sup> y el artículo 90 del Reglamento de Gobierno. Este grupo encontró coincidencias en las cuatro. El grupo Plural buscó, en primera instancia, poner empeño dentro de las coincidencias entre los diferentes proyectos. De un análisis se llegó a la conclusión ya manifestada, de que existía una gran convergencia de fondo entre las distintas iniciativas, de que había también grandes coincidencias parciales de que las discrepancias se referían sólo a algunos aspectos particulares de la reglamentación.

---

<sup>29</sup> Derecho eclesiástico mexicano, p.26- 28

<sup>29-A</sup> Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas. Las comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados, para expeditar el despacho de los asuntos, art 102 Ley Orgánica del Congreso General.

Una vez analizadas las iniciativas y checadas cada una de las coincidencias se llegó a la conclusión de tomar como instrumento de trabajo la iniciativa que presentó el Partido Revolucionario Institucional, este documento con que se trabajó se discutió artículo por artículo, en cada uno de los aspectos, los partidos políticos presentaron propuestas y se votaron, acertándose o rechazándose en su caso. Las razones en uno u otro sentido, así como todas y cada una de las propuestas, aparecen en el dictamen elaborado por este grupo plural.<sup>30</sup>

Dentro del diálogo que se desarrolló del grupo plural, fue en base a respeto, con profundidad y con buena fe, lográndose un ambiente de gran cooperación entre todas las fuerzas políticas con el fin de obtener un proyecto que resumiera las expectativas de los diferentes partidos políticos.

#### **4.2.3 Procedimiento de Registro de la Iglesia ante la Secretaría de Gobernación.**

Si tomamos en consideración que una vez realizadas las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, y 130 constitucionales y que posteriormente en el mes de julio de 1992 aparece su reglamentación que si para algunos las impresiones son de que es: una ley liberal (en un sentido amplio en el término más no ideológico). Buscó con ello en principio, los únicos sujetos de las normas jurídicas son los seres humanos; sin embargo, este orden jurídico que ya desde Roma estableció la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones; es decir, que se les otorgó personalidad jurídica, definiendo a unas como físicas o naturales, mientras otras denominadas corporaciones que se les denominó personas morales o colectivas.

A partir de que el Edicto de Milán promulgada por Constantino reconoció la personalidad a la Iglesia Católica y desde entonces, y en virtud de la posición de colaboración entre el poder espiritual y el poder civil (o temporal como lo define la Iglesia) que trajo consigo confusión entre las funciones que la Iglesia y el Estado se aceptaban mutuamente; Luego que la Reforma protestante que fue en los países de Europa, desconocían la personalidad y la jerarquía de la Iglesia, más aún existiendo los llamados estados pontificios.

Aquí en México con las leyes de Reforma de 1859, se desconocía la personalidad jurídica de la Iglesia. El constituyente de Querétaro ratificó lo redactado en las leyes anteriormente mencionadas, negando la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas "Iglesias". La Reforma Constitucional del 28 de enero de 1992, otorgó la personalidad jurídica a todas las Iglesias o agrupaciones religiosas.

La autoridad propia para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es la Secretaría de Gobernación, aunque puede auxiliarse de las autoridades estatales y municipales, en los términos de los convenios que al respecto pueden celebrar de conformidad con la ley. Para este efecto esta secretaría es la encargada de sendos

---

<sup>30</sup> Idem. P. 28 -29.

registros de las asociaciones religiosas y de bienes muebles que las mismas posean, así como de los templos o lugares destinados para la realización del culto público.

Si desde que en un punto de comparación de los proyectos de ley que los partidos políticos presentaron, si hubo mucho de coincidencia que si cabe resaltar, ya que si primeramente en el proyecto del Partido acción Nacional proponía:

*Artículo 7: Para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior las asociaciones religiosas deberán acreditar:*

*I- Que han realizado actividades religiosas en la república Mexicana por lo menos durante los diez años anteriores a su solicitud.*

*II- Que cuentan con una organización que les permita desempeñarse para cumplir su objeto.*

*III- Que se rigen por estatutos o normas que especificarán:*

*a) Denominación.*

*b) Objeto.*

*c) Domicilio legal;*

*d) Órganos representativos, facultades y procedimientos para su integración.*

*IV- La persona o personas que la representarán.*

*Satisfecho lo anterior deberá concederse el registro en un plazo no mayor de treinta días.*

En comparación con el proyecto presentado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en su artículo sexto reglamentaba:

*Artículo 6° Para obtener el registro y con él, su personalidad jurídica como personas morales, las Iglesias o asociaciones religiosas deben llenar los siguientes requisitos:*

*I- Formular una solicitud a la Secretaría de Gobernación, por conducto de su representante interno, indicando su nombre o denominación, el nombre de sus representantes legales y el domicilio de la asociación o Iglesia, con un mínimo de 50,000 miembros, según los censos oficiales;*

*II- La solicitud deberá ir acompañada con los siguientes documentos:*

*a) Estatutos internos, protocolizados ante notario en ejercicio de sus funciones;*

*b) Relación certificada ante notario, de templos propiedad de la nación y bienes muebles que tengan a su cuidado;*

*c) Nombre, domicilio, nacionalidad de los ministros de culto; y en cuanto a los ministros extranjeros, además deberán probar su legal residencia en la República;*

*d) Constancia expedida por la Comisión Federal de Cultos, de que la asociación solicitante tiene "notorio arraigo nacional o significación histórica nacional o internacional". O sostiene obras necesarias o útiles para la población del país;*

*e) Registro de unidades menores que dependan éstas de una asociación religiosa, que pueden llamarse agrupaciones religiosas, y*

*III- Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación de cualquier cambio de los datos anteriores, dentro de los treinta días siguientes de que acozcan.*

El partido de la Revolución Democrática proponían como requisitos todos aquéllos que dentro de su artículo noveno contiene:

*Artículo 9º Para obtener el registro de una asociación religiosa se requiere:*

*I- Que varios individuos manifiesten por escrito estar interesados como Iglesia o agrupación religiosa y tener interés en constituirse en asociación religiosa;*

*II- Que la mayoría de sus miembros sea de nacionalidad mexicana;*

*III- Que los miembros de nacionalidad extranjera renuncien ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a invocar las leyes de su país o a la protección de sus gobiernos para los asuntos directamente relacionados con la asociación religiosa;*

*IV- Que se formulen los estatutos que normarán sus actividades, en los que constarán, cuando menos:*

*a) La denominación de la asociación, la cual será distinta a la de cualquier otra;*

*b) El objeto u objetos de la asociación*

*c) Los procedimientos y requisitos de admisión de sus miembros;*

*d) Los mecanismos para la designación y en su caso, remoción de sus representantes;*

*e) Las normas para la administración y, en caso, liquidación de su patrimonio;*

*f) En su caso, la relación de afinidad o pertenencia con otras Iglesias o agrupaciones religiosas, y*

*V- Que haga constar por escrito la elección o designación de sus representantes.<sup>31</sup>*

De hablar del proyecto del Partido Revolucionario Institucional es de mencionarse del propio artículo sexto y quedó conforme pasó directamente a quedar en definitiva, quedando el acatamiento al derecho de la libertad religiosa, este artículo señala que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos:

*Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.*

*Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, cosa que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas a que ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley.*

Pensemos que el texto, que adoptó dentro de su artículo 7 de la misma ley, señala, una serie de circunstancias para la realización del registro:

1- Que la asociación se haya ocupado preponderantemente de la observancia; práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

<sup>31</sup> Ver en cada uno de los requisitos, que proponían los partidos políticos para el registro de las Iglesias y de las asociaciones religiosas.

2- Pide tres requisitos:

a) Haber realizado por cinco años actividades religiosas en la República.  
 b) Contar con notorio arraigo entre la población, lo cual corresponderá juzgarlo la secretaría de Gobernación.

c) Tener domicilio en la República.

3- Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto.

4- Que cuente con estatutos que tengan los mínimos elementos antes señalados.

5- Que haya cumplido lo dispuesto en las fracciones 1 y II del artículo 27 Constitucional. Y que así lo expresa:

*Artículo 7º Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o agrupación religiosa:*

*I- Se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;*

*II- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.*

*III- Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto;*

*IV Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6, y*

*V Ha cumplido, en su caso, lo dispuesto con las fracciones 1 y II del artículo 27 de la Constitución.*

Para obtener el registro la asociación religiosa, la Iglesia interesada deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Gobernación, acreditando lo dispuesto en el artículo 7, que anteriormente, ya señalamos, al tenor, de lo que señale el correspondiente reglamento. Un extracto de dicha solicitud se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación. Para ello, la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación se encarga en relación a lo concerniente de registros de las Iglesias y Asociaciones religiosas.

#### **4.2.4 Limitaciones que la Ley impone a la Iglesia.**

Referimos a limitaciones, es de referimos a todos aquellos impedimentos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, no sólo a la Iglesia en particular, sino a toda Asociación religiosa que se haya constituido como tal, conforme a los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Dentro del artículo 9 de la ley, establece los derechos que las Iglesias y Asociaciones religiosas son merecedoras conforme a la ley en cuestión:

*Artículo 9º Las asociaciones religiosas tendrán derecho en términos de esta ley y a su reglamento, a:*

*I- Identificarse mediante una denominación exclusiva,*

*II- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.*

*III- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;*

*IV- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;*

*V- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias;*

*VI- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y*

*VII- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.*

Porque referimos primeramente de derechos que la ley misma otorga, ya que éstas de haber sido registradas como tal, es preciso aclarar que la ley o el Estado no reconoce o desconoce, ya que no lo puede hacer, en relación con las Iglesias y demás agrupaciones religiosas como tales, ya que algunas tienen con más de cinco mil años de existencia, sino que simplemente y sencillamente la ley dispone, que si quieren tener personalidad jurídica debieron de cumplir con el procedimiento de registro.

No es que tengan la obligación, o que de no hacerlo incurran en falta o delito, sino que, si quieren que el Estado Mexicano les otorgue personalidad jurídica y tengan los beneficios que ya enunciamos, el hecho de inscribirse como asociaciones religiosas legitimamente constituidas.

Como nos habremos dado cuenta, ha sido el espíritu de la ley que se ha adentrado dentro del artículo noveno que ya transcribimos, por lo que considero que es respetuoso y garante del derecho fundamental de libertad religiosa.

Limitaciones, encontramos como primordial el resaltar que dentro del artículo octavo de la ley, se encuentra la parte medular de la actividad dentro de la función del Estado y por otra parte, la función social que realiza la Iglesia o Asociación religiosa.

*Artículo 8- Las asociaciones religiosas deberán:*

*I - Sujetarse siempre a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen y respetar las instituciones del país y;*

*II- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicas.*

Como decíamos en la primera fracción, sobresalta la supremacía del Estado Mexicano ante la Iglesia o asociaciones religiosas, ya que si en la segunda encontramos ciertamente lo que señala la fracción IV del artículo 9, por medida que se generen monopolios, además de constituirse en peligro económico constante.

Ciertamente las asociaciones o Iglesias, se encuentran con la obligación de notificar a la Secretaría de Gobernación en todo aquello de nombramientos, cambios y designaciones de los ministros para su función dentro de su artículo 12:

*"... las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán, como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación de dirección, representación y organización."*

Si hablamos como avance la cuestión del voto activo a los ministros de culto religioso, sin embargo no sólo subsistió, la negativa del voto pasivo, sino que se agregó la imposibilidad que tales personas puedan desempeñar cargos públicos de elección, dando origen que en un futuro se habrá la posibilidad de ambas situaciones, siempre que dejen su ministerio en los términos que la ley establece. Al respecto el artículo 14 señala:

*"... no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses."*

*La separación de los ministros del culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha....."*

La prohibición para que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos<sup>32</sup>, así como realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, por lo que representa el derecho de salvaguardar la libertad religiosa conforme al artículo 14:

*"Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna"* Por lo que también dentro del artículo 21 expresa: *"No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político"*

Las cuestiones de herencias y de legados a los ministros de culto, ya que dentro del artículo 15 de la ley, reproduce el párrafo del artículo 130 constitucional, en los términos de:

*Artículo 15º Los ministros de culto, sus ascendentes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido auxilio espiritualmente*

---

<sup>32</sup> en esta relación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: la prohibición de otorgar apoyos económicos a cualquier partido político, campaña o candidato alguno, prohíbe también a los partidos políticos señalar o tomar referencia alguna que relacione con algún credo. La limitación a los ministros del culto para abstenerse de hacer proselitismo por candidato alguno además de utilizar a los templos como tribuna política, y otras disposiciones que la misma ley señala.

*y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.*

A lo que en materia de medios de comunicación, también encontramos limitaciones que en su momento en prohibiciones:

*Art. 16 "... Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva..."<sup>33</sup>*

Todo ello en referencia a algunas limitaciones que la ley establece, puesto que de no acatarse por las asociaciones religiosas, incurren en la aplicación de sanciones que establece la ley, tal se encuentra regulado en el artículo 29.

#### **4.2.5 Lagunas de ley que imperan dentro de la nueva ley.**

Si bien México, desde siempre, ha tenido normas jurídicas que regulan la actividad religiosa de una u otra manera, realmente no fue sino hasta la reforma del 28 de enero de 1992, y,, su correspondiente ley reglamentaria, cuando dieron un conjunto de disposiciones que garantiza tal derecho fundamental, y por ende podemos decir que hasta entonces, entre nosotros, existe una disciplina jurídica propia de la materia.

Dentro de este orden de ideas, así el artículo 2 transitorio, abroga diversos ordenamientos que al menos formalmente estaban en vigor en nuestro país:

*"Se abrogan la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; publicada en el*

*Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre los delitos contra la Federación, publica da en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926, así como el decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931"<sup>34</sup>*

En aquellos Estados de la República, en que se legisló en cuanto al número de ministros de culto, no tenemos información si se vaya a proceder de la misma forma; pero

---

<sup>33</sup> si tomanos por referencia la ley de radio y televisión es muy importante precisar que esta ley se encuentra sin reforma alguna, aun desde que fue promulgada en 1970, para ello las disposiciones al respecto de esta materia por sobrepasar los alcances mismos de la ley, queda a criterio de la secretaría de Gobernación.

<sup>34</sup> Al entrar en vigencia de esta ley se derogaron las aneiores que se referían a esta materia.



de cualquier forma con la reforma constitucional antes invocada quedaron derogadas tales disposiciones.

Como ya sabemos, antepuesto a lo largo de esta tesis, que se trata de una ley de Cultos cuyo carácter es liberal; no es hostil, hacia las corporaciones o confesiones religiosas, cual fuera su índole o credo. Por otro lado, tiene algunas fallas producto de la experiencia en una legislación de esta naturaleza, tanto por lo que se refiere a gobernantes y gobernados. Si a su redacción nos basamos, un cuerpo plural hizo que se perdiera la unidad de éste, ya que en algunos aspectos subsiste la suspicacia y falta de confianza y en otros puntos falta de precisión.

A todo aquello considero, que se trata de una legislación cuyo ámbito de validez sea de carácter temporal o mejor dicho transitoria, para poder constituir un cuerpo normativo que cubra las exigencias que trae consigo la falta de visión de esta ley al catalogarla como falta de precisión. Sin restar el mérito que la presente ley reglamentaria sería prácticamente letra muerta e referencia a los artículos de la constitución que fueron reformados; por ello el legislador hizo bien al expedir de inmediato este ordenamiento. Para nuestro análisis podemos definirlo por los temas más sobresalientes:

a) Autoridades: El artículo 25 de la Ley de cultos vigente, dispone que las autoridades - federales, estatales y municipales- no intervendrán en asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial, salvo en caso de misión diplomática, ya que si en el artículo 24 constitucional establece dentro de su último párrafo, que los actos religiosos se celebrarán ordinariamente dentro de los templos y que de manera extraordinaria se lleven de acuerdo fuera de éste, solicitarán el permiso correspondiente como lo establece el artículo 22 de la ley:

*Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos.*

*Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundado y no teniendo su decisión y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de terceros.<sup>34-A</sup>*

El problema es que la ley, no establece cuándo será competente, cada una de las autoridades señaladas, ya que si bien es cierto el mismo artículo 25 establece "Las autoridades estatales y municipales, así como el distrito federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento". Ya que si en el caso de celebraciones fuera de los recintos de culto lo establece en un artículo 27 "Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter

---

<sup>34-A</sup> En cuanto al culto público se entiende que : Según el diccionario de la Real Academia Española la voz "público" "pertenece a todo el pueblo" "común al pueblo o ciudad", así pues un acto de culto público es aquel que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o pueden participar gentes de todas clases, si n distinción alguna. Quinta época Tomo XXVII Amparo directo Pp. 819-820.

extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento, También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y en su caso al convenio respectivo" En otras materias no menciona la colaboración de los poderes estatales y municipales hacia la federación.<sup>35</sup>

b) Lo relacionado con las asociaciones religiosas e iglesias; ya que si la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, establecía la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuviesen personalidad jurídica, señalaremos que era muy difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los modos asociativos religiosos, pues así como el constituyente de 1917 lo calificó, a todos como iglesias, existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en este concepto, para ello hablas de iglesias y las agrupaciones religiosas ante la inconveniencia de ponerlas a todas bajo una misma denominación, se prefirió crear la figura llamada asociación religiosa, para ello el artículo 6 da como figura jurídica lo que anteriormente anotamos, nunca da la definición de una asociación religiosa ni mucho menos de iglesia, para ello transcribimos el artículo: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro..." si precisamos nunca se dió la definición ni de iglesia ni mucho menos de asociación religiosa ya que durante la lectura del artículo, nos reitera con el punto de partida a decir: "tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro..."<sup>36</sup>

c) los ministros de culto; como hemos tenido la oportunidad de manifestarlo en ocasión anterior con relación al concepto de asociación religiosa, resulta muy difícil dar un concepto de ministro de culto más o menos preciso y que se adecue a todos los credos religiosos, ya que si en la religión católica señala como ministro de culto quien ha recibido el orden sacerdotal; en la religión judía es el rabino, y en la mayoría de las religiones lo denominan como pastor. La anterior ley reglamentaria del artículo 130 de 1927<sup>37</sup> precisaba como ministro de culto, como quien ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan temporal o permanente ya que al artículo 12 señala:

*Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.*

Aquí lo que nos deberíamos de cuestionar ¿a qué carácter se refiere la ley? O qué se entendería por un ministerio que se ejerza para estos casos. Siguiendo con el problema de visión a referencia de los ministros de culto, no pertenecientes a una asociación religiosa e inclusive no perteneciente a agrupación alguna, se les aplica la ley de igual forma a que si fueran ministros de asociación religiosa, para lo cual hay que estar a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley:

<sup>35</sup> título cuarto, "de las autoridades" de la Ley de asociaciones religiosas y culto público.

<sup>36</sup> artículo 6 de la misma ley.

<sup>37</sup> artículo 7 de esa ley señala: *Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia dicten y luego señala: el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios.*

*Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6 serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso..*

A diferencia del texto original de la Constitución de 1917, el texto vigente, en su artículo 130, inciso e, con una redacción poco pulcra da la posibilidad de que ejerzan como ministros de culto, tanto los mexicanos como los extranjeros legalmente internados en el país y autorizados para ello por la autoridad migratoria correspondiente. Se basa solo al artículo quinto transitorio de la ley que debe de notificar a la Secretaría de Gobernación.<sup>38</sup>

Es la persona que ejecuta actos religiosos o suministra sacramentos propios del culto a que pertenece o públicamente pronuncia prédicas doctrinales o hace labor de proselitismo religioso, sometiéndose en este aspecto a lo que cada iglesia entiende por tal vocablo, de tal manera que es ministro de culto, si una persona ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea esto temporal o permanente<sup>38-A</sup>

d) En cuanto al registro y procedimiento, que es una de las cuestiones que más discusión provocó desde su elaboración en el pedir ciertos requisitos para el registro de las asociaciones religiosas, pues como lo vimos anteriormente contaban desde lo más sencillo hasta lo más complejo, cualquiera de esos dos extremos no era conveniente, pues en el primer caso era una negativa tácita de la libertad religiosa, ya que la única que hubiera cumplido los requisitos sería la Iglesia católica y se daba a una preferencia por un cierto credo en especial, por otro lado daba por registrar como asociación religiosa hasta las expresiones individuales de religiosidad, pasemos a lo que el artículo séptimo establece:

1- Que la asociación que haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

2- En segundo lugar, pide tres requisitos:

a) Haber realizado por cinco años actividades religiosas en la República.

b) Contar con notorio arraigo entre la población, lo cual corresponderá juzgarlo a la Secretaría de Gobernación.

c) Tener domicilio en la República.

3- Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto.

4- Que cuente con estatutos que tengan los mínimos elementos antes señalados.

5- Que haya cumplido lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional, o sea relativos a los bienes adquiridos por extranjeros para su objeto.

---

<sup>38</sup> La misma secretaría de gobernación desde el texto original se encuentra facultado para recibir la notificación de las asociaciones religiosas en relación a sus ministros, y aquellas personas que alcancen ese ministerio.

<sup>38-A</sup> González Martínez Guillermo, Romero C. Humberto, Diccionario de términos del Código Electoral del Estado de México p. 208.

Aquí hay un error gramatical, en vez de ponerlo en tiempo pasado lo debieron haber puesto en tiempo futuro, pues como señalábamos en el párrafo anterior, hasta ahora no había gozado de personalidad jurídica y por tanto no habían tenido bien alguno, sino hasta que se consigna en el registro constitutivo podrán adquirir bienes. Por lo que dentro de la ley no determina el procedimiento de registro ante la Secretaría de Gobernación en relación a términos, procedimientos que se realicen para tales efectos.

e) Sanciones; Como ya hemos señalado de algunas causas de sanción de la Ley de Asociaciones Religiosas como lo expresan el artículo 29, por lo que a procedimientos se refiere, la ley reglamenta tres : un procedimiento de conciliación y arbitral opcional para resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas, el procedimiento para aplicar las sanciones previstas y el procedimiento de un recurso administrativo de revisión que también establece como carácter opcional. Pero basémonos a los recursos, el de revisión, el artículo 33 de la LARCP dispone que contra los actos y resoluciones dictados por las autoridades, en cumplimiento de esa ley, se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso, deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto de resolución que se recurre, dentro de veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito, mediante el cual se interpone el recurso y las constancias. Aquí descubrimos una falta de técnica jurídica, pues si la resolución la emitió la Secretaría de Gobernación, estamos en presencia de un recurso de reconsideración, en caso de que se trate de otro tipo de autoridad, estaremos en presencia , entonces sí, del recurso de revisión.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> ver el artículo referente a los recursos.

### 4.3 Un Nuevo Patronato Mexicano.

#### 4.3.1 Semejanzas y diferencias entre el patronato novohispano y el actual.

Las relaciones entre el Estado y las religiones, particularmente el catolicismo, han sido de un asunto de un carácter de cierto interés no sólo para los políticos, sino los juristas y toda la sociedad en general. De tal manera que no quedó como un asunto propiamente para los juristas en lo referente a lo que se encontrara regulado por la Constitución de 1917 y en sus leyes reglamentarias respectivamente, que se expidieron durante el régimen de Calles.

El estatuto constitucional, que se dió con las reformas a los artículos 3, 24, 27, y en particular al artículo 130, que posteriormente se reglamentara con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, lo cual no solo fue un resultado insólito dentro de un sistema de derecho legislado, en que todavía sus fuentes son moderadas, como lo son también, lo referente a lo doctrinal, que se fuera reflejando a finales del siglo XX en un Neo Patronato Mexicano.

Para ello, dada la dimensión de un presidencialismo constitucional, en que se caracteriza primero, las leyes, que como sabemos son fruto de los requerimientos sociales y la disposición al cambio del ente que ejerce el poder. Esta dicotomía se agudiza, cuando se aceleran las transformaciones a estímulo de las crisis, de los giros que observa el entorno internacional, o de la vocación reformadora, según se evidencia en otros ámbitos jurídicos.

El origen de un Neo Patronato, que si bien dada la exactitud el traducirlo en un derecho eclesiástico, se hace necesario dada la referencia al problema de las jurisdicciones, de los respectivos ámbitos jurisdiccionales del Estado y de la Iglesia católica dada nuestra condición de sociedad legataria de la romana y de la católica, canonista.

Si bien, cuando Constantino, adopta al Cristianismo como religión oficial del Estado Romano, ahí es cuando se inicia una etapa demasiado larga, que toma un auge demasiado fuerte por la confusión de jurisprudencia, dada por la interpretación de la jurisdicción de la Iglesia Católica, y por otro lado la estatal, tanto en la elaboración de las normas jurídicas y por consiguiente en la aplicación de ellas. A todo esto da el origen del Derecho Canónico como un instrumento normativo interno de la Iglesia Católica, y así como para sus integrantes, y que se observó dentro de la vida civil. En esta etapa de confusión de jurisdicciones se encuentra el origen de una serie de múltiples instituciones jurídicas, en la que resalta el principio del origen divino de los reyes y los que más tarde, fue el Regio Patronato motivo de nuestro análisis.

En nuestro país se reciben, las instituciones hispánicas, sustentadas en la combinación de funciones temporales y espirituales del Estado y de la Iglesia Católica, tal vez una de las cuestiones de más importancia, sea el entendimiento entre la Corona española y el Papado, por el cual se obtienen los títulos jurídicos, durante la conquista del Nuevo Mundo, a cambio de asumir la responsabilidad de la evangelización. Por lo que además la Corona española obtiene el Real Patronato, en el cual se tienen injerencias en

las decisiones, en los actos de carácter eclesiástico. Por ello la interpretación es causa de numerosos y pronunciados conflictos entre las autoridades del Estado y de las Iglesias, que se fueron agudizando conforme se incrementaban las necesidades económicas de la Corona y se expande, en contra del patrimonio que ostenta la iglesia, aún cuando la dinastía borbónica apareció con ideas liberales a finales del siglo XVIII.

Un siglo XIX totalmente liberal que marcó la separación entre el Estado y la Iglesia católica conforme a la divisa modernizadora de la secularización de la vida jurídica y de la vida civil en su conjunto. La legislación del liberalismo eliminó el fuero eclesiástico y los tribunales de la Iglesia, la coacción civil de las personas exclusivamente. El estado mexicano no asumió el Real Patronato a pesar de algunos intentos de los gobernantes durante los primeros años de vida independiente en el reafirmar el patronato ejercido durante el coloniaje español.

Si en un principio se aceptó, como religión oficial a la católica, lo que llevaba a que el estado fuera confesional de un credo en específico, posteriormente se adquirió en un Estado Laico, mejor dicho aconfesional, más no confundirlo con el concepto anticonfesional. La separación lisa y llana, frente a los numerosos conflictos de carácter político que se generaron hasta la octava década del siglo pasado, mismo que la jerarquía católica se colocó en una postura en contra de la corriente liberal que iba en ascenso. Durante el porfiriato los entendimientos entre el régimen y la creencia católica desactivaron las querellas decimocanónicas, pues no tuvieron expresión alguna, pues la constitución de 1857, como la legislación secularizadora conservaron su vigencia, por lo que no se concretó un concordato de facto entre el gobierno y la jerarquía católica.

La misma revolución, dió un giro que se reflejó en liquidar la interpretación de jurisdicciones, así en el recuperar las potestades que por naturaleza le corresponde al Estado, y de secularizar la vida civil, la misma Constitución, las mismas corporaciones eclesiales las sometió al poder estatal y las expulsó del marco jurídico. La resistencia a la aplicación de la Constitución por parte de la Iglesia, condujeron a un nuevo concordato de facto, que tampoco conllevó a modificaciones legales, por lo que la supremacía del Estado era totalmente notable.

Por más de sesenta y cinco años, las iglesias carecían de personalidad jurídica y por ende, de adquirir un patrimonio; sus relación con el Estado se encontraban al margen de todo precepto jurídico y por ende las libertades religiosas se disfrutaban sin restricción alguna, la cuestión no pertenecía al campo del derecho sino a la política.

A partir de 1992, el estatuto constitucional cambia radicalmente, porque pugnan por las libertades religiosas y reconocen que su goce transita en cierta medida, por vías grupales, o si se prefiere a vías eclesiales, y requiere de una instrumentación jurídica de una normatividad propia, por lo que se requirió de una legislación propia particularmente sólida, dándose pie al surgimiento progresivo dentro de una nueva rama jurídica. Puesto que el nuevo estatuto se sintetiza por:

a) Los derechos religiosos; Se hace una relación de los derechos y libertades: adoptar una creencia religiosa voluntariamente, o no adoptar ninguna; así de no ser

objeto de discriminación por motivos religiosos, y no ser sujeto de inquisición judicial o administrativa por cuestiones religiosas.

b) Los principios rectores; El estado laico y por ende no se otorga preferencia de religión alguna, ya que de ella emana la igualdad entre las asociaciones religiosas.

c) La personalidad jurídica de la asociación religiosa y el patrimonio eclesiástico; las iglesias y las agrupaciones religiosas, gozan de personalidad siempre que se registren tal como se recomienda por la misma ley; Además de adquirir patrimonio, pero sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines, para que una asociación religiosa adquiera bienes patrimoniales en los casos que la ley contempla, no lo que se pretende evitar, el problema de acumulación de "bienes de manos muertas" que se originó en el siglo XIX.

d) La figura jurídica de asociación religiosa, por lo que sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.

e) Las iglesias y la política, además que el 130 precisa las prohibiciones de participación activa en política como ya observamos en el punto anterior.

f) El culto público, se reglamenta de forma que se pueda realizar dentro o fuera de los templos.

A estas alturas la exposición de llegar a la comparación de un Neo Patronato Mexicano, con el novohispano de la colonia, se distingue que la parte rectora de los asuntos eclesiásticos eran ejercidos por el rey de España y realizados por un vice patrono, que caía en la figura del virrey, esta facultad se reflejaba en la forma de designación de obispos, y abades electos para el gobierno de ciertas diócesis que quedaran vacantes, con la aprobación del Papa, puesto que éste con el tiempo, el mismo Papa designaba la persona que le diera la función al obispo electo.

Que sucede realmente hoy en día, un sometimiento a la Constitución, si bien es cierto, la autoridad encargada del registro de las asociaciones religiosas recae en la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, ésta determinará los parámetros de la funcionalidad de los derechos inherentes a las Iglesias, cabe resaltar que los gobiernos estatales y municipales son autoridades auxiliares de la misma secretaría.

La forma de adopción de una creencia religiosa, la predominante por la creencia del estado novohispano es la católica, ahora el estado se manifiesta como una igualdad en las diferentes asociaciones religiosas como se desarrollaba anteriormente. De tal forma, la manera de intimidación por creencias religiosas encontramos en la colonia la institución de la Inquisición, que se encargaba de salvaguardar la fe que profesa el Estado, censurando toda injerencia religiosa que atentó los intereses de la alta jerarquía católica durante la colonia. Este precepto, prohíbe toda intimidación de creencia religiosa además de salvaguardar la profesión religiosa del individuo cualquiera que sea.

Si hablamos de un neo patronato, en toda la extensión de la palabra y de la misma forma como se tenía durante la colonia, el tener este precepto, nos haría estar fuera de la realidad; pero si todos ellos los trasladamos de acuerdo a las necesidades de nuestra

realidad, dentro de un marco jurídico contemporáneo, podemos resaltar la aparición de un derecho eclesiástico mexicano.

#### 4.3.2 Alcances y perspectivas ante los nuevos retos.

La nueva ley, que se término por concluir en la elaboración, se termina con una querrela histórica, que no se pudo superar durante el siglo XIX y que en los términos del XX, e inicios del XXI, la cuestión religiosa no sea ya un conflicto oculto, por lo que conviene que a estas alturas, sea necesario por definir un derecho en materia de cultos, de plantearnos una plenitud de un derecho eclesiástico mexicano, además de un análisis de preceptos doctrinales y que lo distinga conceptualmente de un derecho canónico; por lo que el derecho canónico es el derecho de la Iglesia católica y la rige como institución, así como a los derechos y obligaciones de sus integrantes; mientras que un derecho eclesiástico, es el conjunto de normas que rigen la organización de las Iglesias y las relaciones de éstas con el Estado, y que se aplican a las libertades religiosas.

Insisto, que en sus diferencias, si se tiene que, como ya se definió, desde Constantino, se inició una etapa larga de confusión de jurisdicciones como lo veíamos anteriormente, en funciones que propiamente le corresponde al Estado, se tomaba la injerencia de la iglesia, así por ejemplo la doctrina del origen divino de los reyes, así pues se hacía que las normas canónicas se aplicaran a la vida civil: el derecho eclesiástico emana pues de los órganos del Estado rector, y que por ello es un derecho mexicano, mientras que el canónico emana de los órganos propios de la iglesia católica y es un derecho extranjero; el canónico se aplica sólo a los miembros de la Iglesia católica, en tanto que un derecho eclesiástico se aplica a todas las corporaciones eclesiásticas; el derecho eclesiástico descansa dentro de una coacción civil, mientras el canónico no lo tiene a su alcance ésta.

Si a este nuevo derecho, lo ponemos dentro del plano científico, requiere de un conjunto de elementos que apenas se están insinuando en México, frente a la experiencia ya muy apreciable de otros países. Se requiere de que un conjunto de instituciones jurídicas y normas de derecho sistemáticamente organizadas, en torno a principios que les den congruencia, unidad y permanencia y que orienten su desarrollo por ordenamientos de menor jerarquía y su aplicación por las autoridades judiciales y administrativas, así como su observancia por parte de los interesados.

Las fuentes conforme a la tradición jurídica mexicana, son primordialmente, de una naturaleza legislativa, por lo que el derecho eclesiástico mexicano, que su origen, se deriva, de un derecho legislado, toda vez que las contribuciones doctrinales y jurisprudenciales aún no revisten de significación. Por lo que hace a los tratados, sobresale que México ha signado varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que incluyen además los de contenido religioso y que conforme al artículo 133 constitucional ha incorporado al derecho mexicano. Pero, México no ha firmado con la Santa Sede concordato alguno; para regular las cuestiones religiosas.



El principio del derecho eclesiástico, es el de mirar hacia las libertades religiosas como derechos humanos, y la abultada doctrina y la no menos abultada normativa en la materia, coadyuvan a la definición de su régimen. Esas libertades, como libertades del hombre que son, incluyen los derechos de profesar la religión que desee el individuo así como la garantía de profesar o no sin ningún tipo de coacción por ello, a manifestarla el ejercicio de religión solo con los límites del orden público, moral, la salud y el derecho de terceros.

Otro principio, es importante sacar a relucir en el ámbito de los derechos humanos, de la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas y religiosas en general, porque sin ella se impide que esas entidades actúen directamente con plenas consecuencias legales, entre ellas el acceso a la jurisdicción, a la defensa de sus derechos. Ya que si el derecho eclesiástico mexicano de que nos referimos otorga la personalidad jurídica, obteniendo el registro constitutivo presentado ante la Secretaría de Gobernación.

Así mismo, las entidades de una misma iglesia, podrán adquirir su propia personalidad legal, siempre y en cuanto a sus intereses convengan, siempre que no se vulnere otro principio del derecho eclesiástico mexicano, el de la identidad jurídica a través de una denominación exclusiva. La proliferación de personas morales eclesiásticas, no debe afectar a terceros ni llevar a confusiones y simulaciones de manera que una Iglesia tiene el derecho de reservarse una denominación en exclusiva, que la distinga de las demás y que identifique su cuerpo doctrinal, arraigo y trayectoria histórica.

Hay ciertos principios rectores, dentro del derecho eclesiástico mexicano que tienen una verdadera dimensión pública y que disciplinan las prescripciones del derecho público, como son el pluralismo, y el de igualdad entre las Iglesias y asociaciones religiosas, vinculados al gran principio que resalta tanto el artículo 130 y la ley respectiva, el principio histórico y normativo de la separación entre el Estado y las Iglesias.

En la etapa que empieza, el principio del pluralismo, análogo al que se aplica en materia estrictamente política y que se manifiesta en el multipartidismo y en un sistema electoral más competitivo; al del pluralismo social, propio de un país pluricultural, con diversidad de regiones economía libre, diferenciación de la sociedad en clases y grupos y que lleva a la proliferación de instituciones sociales revestidas de autonomía. El pluralismo religioso es gemelo del principio de igualdad entre las iglesias y las religiones que desembocan en un Estado laico y aconfesional, pero no anticonfesional.

La separación entendida como supremacía del Estado, en su carácter de expresión jurídico-política de la nación, explica el predominio del Derecho Eclesiástico y en general del orden jurídico estatal y a la aplicabilidad de un Derecho Canónico, solo dentro de la Iglesia Católica y sus integrantes, no obstante y esa es la contrapartida, el estado no tiene injerencia alguna en la vida interna de las corporaciones, puesto que el Real Patronato quedó extinguido hace tiempo. Los principios que desarrolla en México, es en congruencia al principio de laicismo que rige la vida jurídica y partidista, según estos lineamientos sólo las normas jurídicas son coercibles, tienen a su disposición el aparato coactivo del Estado.

La política partidista le está vedada, en México a los ministros de culto y a las instituciones eclesiásticas. No pueden existir partidos con nexos con Iglesias o ministros y éstos no gozan del voto pasivo.

Si el derecho eclesiástico mexicano llegara a reconocer que algunas de las libertades religiosas son realmente derechos sociales y que consecuentemente reclaman que el Estado provea a su disfrute, habría de ampliarse la aplicabilidad de un principio de cooperación. Si bien progresivamente ganaran en especificidad las normas del derecho eclesiástico mexicano, en la actualidad buena parte de su contenido normativo lo aportan las otras ramas jurídicas que se aplican a las corporaciones religiosas cuando se introducen en esferas fiscales o laborales, por ejemplo. Al respecto priva el principio de generalidad; esto es, no procede excepción alguna.

Las disposiciones son de orden público, porque atañen a los derechos humanos de contenido religioso y asuntos que interesan a grandes volúmenes de ciudadanos, se trata de derecho eclesiástico mexicano y no es preciso insistir, de un cuerpo para la libertad religiosa. Así que cuando fluyan los criterios de los jueces y aportes de los juristas; cuando se sustente más sólidamente en bases jurisdiccionales y doctrinales esta nóvel disciplina, el derecho eclesiástico mexicano deberá extender el disfrute efectivo de las libertades religiosas y preservará el principio histórico de separación entre el Estado Mexicano y las Iglesias.

#### **4.3.3 El planteamiento al legislar sobre las lagunas que imperan dentro de la ley de cultos.**

Dentro de este apartado, al referirnos de legislar sobre aquellas lagunas que sobresalieron en la Ley de Culto Público y Asociaciones Religiosas de 1992, ya que este entorno en su proyecto originó, si bien es cierto denotamos fallas dentro del contenido de la ley y que observamos debidamente dentro de un apartado anterior, dentro de esta tesis.

Conforme analizamos, iniciamos con las autoridades; se pueda bien definir la colaboración de los niveles de gobierno, ya que es la materia federal, es importante facultar a los gobiernos de los estados y a los municipios. Facultar además para otorgar el registro cuando no le sea posible que lo realice la Secretaría de Gobernación, los estados hagan dicha función con solo la plena ratificación de la secretaría. Otorgar las licencias para la realización del culto fuera de los templos, cuando éstos están destinados para dicha función; Facultar a los estados y municipios para la aplicación de la ley en todas sus funcionalidades, dado que la presente ley no especifica la función de las autoridades ni estatales, ni municipales.

En cuanto a las asociaciones religiosas e iglesias, es la complicación el de encontrar un concepto idóneo de lo que es asociación religiosa, puesto que la ley en su artículo sexto la define como "las Iglesias y las asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la ley" si vemos nunca da un concepto de lo que pueda definirse como asociación religiosa, ya que si nos basamos a un concepto de Iglesia, no basaríamos al concepto que se tenga conforme al de la Iglesia

católica, para ello definiremos como asociación religiosa “ toda asociación de individuos que comparten una misma tendencia religiosa”.

Si nos referimos en este momento al concepto de ministro de culto, ya que su concepto la misma ley no lo define, lo mismo sucede con el concepto de asociación religiosa, puesto que hay que denominar o mejor dicho ampliar el concepto, ya que el artículo 12, lo establece como: “consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan se les da ese carácter”, como vemos la ley nunca define que es un ministro de culto, para ello proponemos un concepto: “ ministro es aquella persona quien guía espiritualmente a un determinado número de fieles, cuya mayoría de edad se le da ese carácter conforme a la asociación religiosa a que pertenezca”

En cuanto al registro y su procedimiento, puesto que la ley establece dentro del artículo 7, los requisitos para que se les otorgue personalidad jurídica, ya que repentinamente la ley se brinca a las obligaciones de las asociaciones religiosas una vez que hayan cubierto dicho registro constitutivo, que deba contenerse como:

- 1- Recepción de documentos como lo estipula el artículo 7
- 2- Términos y plazos para las que se otorgue el reconocimiento.
- 3- La publicación en el diario oficial de la federación que procede el registro constitutivo.

Aquí quisiera resaltar un aspecto de importancia como la competencia de los órganos jurisdiccionales, ya que dentro de la ley es muy aislante las competencias, para ello bastaría en ampliar un capítulo con dichas funciones, como es el caso de relaciones laborales, el Tribunal competente sea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,, ya que si bien los tribunales civiles o de lo familiar sean competente acorde a los ámbitos jurisdiccionales del fuero federal o local según sea su caso, de igual forma se delega que los tribunales penales de acuerdo al ámbito de su competencia.

Dado que la misma Secretaría de Gobernación es la facultada de resolver conflictos entre las asociaciones religiosas, se encuentran la figura del arbitraje, de no aceptarse se otorga a las partes conforme al artículo 28 fracción IV “ Si las partes optan, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Dentro de los recursos administrativos de la misma secretaría, encontramos de manera errónea un recurso de revisión, puesto que es analizado por la misma autoridad, cuando debe ser otra autoridad que analice la determinación, por lo que debe reformarse la ley y que aparezca la figura de reconsideración y no de revisión.

#### **4.3.4 Consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas ante la ampliación de la ley por medio de la reforma.**

Antes de pasar a dar una serie de consecuencias pongamos, en tela de juicio una plataforma idónea en relación a nuestra realidad política, social y económica; nos encontramos dentro de una crisis económica, originado por el golpe devaluatorio de diciembre de 1994, y desestabilización política, que se manifiesta en: secuestros de empresarios, asesinatos políticos, y una guerrilla en Chiapas.

Ante todo el gobierno reconoce formalmente aunque no plenamente en la práctica, los derechos políticos de los ciudadanos. Si bien el neoliberalismo postulado desde el sexenio pasado, está condicionado el proyecto político nacional, ante una falta de formación hacia una cultura política general, que termine en la ignorancia y apatía en nuestro país. En un contexto donde el presidencialismo está cediendo a una colaboración entre los poderes, ya que se da una sociedad que irá tomando conciencia en sus derechos y deberes ciudadanos, dada a una forma de control por parte del gobierno, además de la influencia decisiva del factor económico neoliberal sobre nuestro sistema político.

Si bien después de las devaluaciones, salidas de capital, la aplicación de medidas políticas que repercutió en todos los sectores de la sociedad, lesionando dentro de los empleos, la alimentación, la vivienda, la educación. A todo ello el pueblo fue afectado por una gran campaña publicitaria de la que se alentaba en progreso irrestricto e inminente y nuestro ingreso "triumfal" al primer mundo, junto a una imagen engañosa de México hacia el exterior.

Como hemos dicho, el modelo neoliberal de los últimos 12 años, ha fracasado rotundamente, porque nos volvió a colocar a la situación de 1982, significando con ello un gran desequilibrio en nuestras relaciones económicas con el exterior, y pone a temblar a toda la economía nacional.

El gobierno anunció un nuevo programa de emergencias que propone:

- \* mantener el control de los sueldos y salarios, con lo cual se deprimía nuevamente el consumo de la mayoría de la población que apenas si medio iba transitando por el sacrificio que se le había pedido en honor de la nación y a causa de la crisis de 82.

- \* redobladados esfuerzos para atraer o regresar inversión extranjera manteniendo, altas, bajas tasas de interés y desmantelando las pocas actividades estratégicas que le pertenecen al país, no obstante las corrupciones de por medio: Pemex, Comisión Federal de Electricidad, servicios públicos de salud, entre las más importantes

- \* Exigencia a las empresas de que exporten para reducir el déficit de la balanza comercial, pero en un ambiente de serias dificultades heredadas del liberalismo, que han significado: atrasos en la renovación de maquinaria en las empresas; alto endeudamiento por causa del crédito alto; una competencia abierta de los productos importados, una verdadera ausencia de apoyo gubernamental a la actividad productiva de las empresas, y ahora, el encarecimiento de los costos de producción, porque para producir ya se importa mucho de lo que antes se fabricaba en México.

Pero hoy la crisis trae acumulada la larga noche del raquítico crecimiento durante el cual cerraron muchas empresas y los tantos desempleados mayores perdieron sus habilidades, la profundidad de la crisis se observa también en las serias dificultades de los bancos, que se habían endeudado en dólares y que además sufrirán mayor incremento de pagos de parte de sus deudores. Así estamos consiguiendo más dinero prestado del exterior solo para evitar el descalabro de mayor salida de capitales y mayores devaluaciones: 18 000 millones de dólares con los gobiernos de Estados Unidos, Canadá y otros, y 14 000 millones de dólares con el Fondo Monetario Internacional.

Ante esta situación fue la subsecuente a dos años de haberse reestablecido las relaciones con la Santa Sede, y por ende de aplicarse la nueva ley de cultos, ahora precisamente con el planteamiento de nuevas fuentes y la legislación de las lagunas de ley que imperan dentro del ordenamiento jurídico que se estableció en 1992.

Ahora los matices de un nuevo reestablecimiento entre la Iglesia y el Estado, se presenta ante una situación que si bien es cierto durante años era muy delicado el de poder tomar al respecto y modificar la situación, hubo que argumentarse que se entraba a una nueva situación de relaciones entre el Estado y la Iglesia. Hoy esta situación se presenta ante que el Estado mexicano retoma la supremacía aún por encima de las asociaciones religiosas e incluso de las Iglesias,

Una supremacía, que se refleja ante el otorgamiento de la personalidad jurídica de ellas, en aún cuando no se encuentren registradas ante la Secretaría de Gobernación, si bien planteaba un Neo patronato, quiero dar la mención que si se da conforme a estos matices, de supremacía, de una tolerancia entre creencias religiosas de cualquier índole que pueda prestarse. A tanto se puede traducir de la forma que los meses pasados se sancionó al arzobispo de México, del pasado 20 de octubre de 1996, a lo que el Lic. Angel Andrade Rodriguez le hizo saber al arzobispo que:

*"En dicha homilía se exponen entre otros señalamientos, los siguientes:*

*1- ...Cuando la autoridad se sale del marco legal desde donde puede y debe gobernar, no hay obligación de tributarle obediencia y si se opone abiertamente a los derechos humanos fundamentales entonces hay que negarle obediencia..*

*2- ...Dar a Dios lo que es de Dios, no sólo compete al Estado, sino que urge también a cada uno de los hombres y sociedades intermedias, que debemos poner obediencia a Dios por encima del respeto al César*

*3-....Siendo la Iglesia la continuadora de Jesús en la historia, podemos concluir que puede y debe meterse en la política.... recordando a la autoridad civil que sólo tiene poder para legislar en favor de los derechos y deberes humanos sin oponerse a los divinos.*

*Los artículos 24 y 130 Constitucionales, garantizan la libertad religiosa, pero al mismo tiempo, preveen las disposiciones a que deben sujetarse las iglesias y agrupaciones religiosas, preceptos que definen su esfera de actuación, al establecer que los ministros de los cultos no podrán en reunión pública en actos de culto o de propaganda religiosa, oponerse a las leyes del país"*

Ante estas situaciones se plantea que se debe tener por siempre que la presencia de las esferas son opuestas y claras a su objeto de aplicación , por ello también durante el año pasado, el Senado de la República otorgó el permiso para que el obispo de Zacatecas

tomara parte de la Curia Romana, que es decir parte del gabinete del Papa dentro del Vaticano, dado lo contrario se aplicaría el artículo fracción IV del apartado B del 37 constitucional que señala:

*"Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente ...."*

Como vemos, fue de tal forma, hasta que el Senado otorgó dicha licencia, para que ocupara dicha función, de no hacerse se perdería la nacionalidad mexicana por subordinación ante otro gobierno de carácter extranjero.

Por ultimo, señalaremos, que las consecuencias que se puedan presentar, sólo se aligere con las vías de negociación entre los sectores de ambas partes, puesto que nunca hay que perder de vista que la Iglesia es un factor poderoso de un poder real que si se deja, podemos regresar a los tiempos en que la Iglesia y el Estado llegaron a una confusión de competencias. Así que estamos ante un Neo patronato mexicano, cuya supremacía por encima de las asociaciones religiosas e iglesias se hace expresar dentro de un marco jurídico con características propias de nuestro momento histórico, social, económico y sobre todo político.

## Conclusiones

I- Debemos tener presente, que el Estado Mexicano y la Iglesia Católica son dos esferas muy distintas entre sí, dentro de su función se integran de una estructura, compleja y cuya justificación de existencia, se da por su trayectoria histórica que ambas han tenido, desde su origen.

II- Fue necesario, ante esta realidad un estudio por separado de ambas instituciones, por lo que el Estado Mexicano se constituye desde la Primera Constitución Federal de 1824, de un antecedente le legislación Española que por trecientos años se ejerció dentro del país y de ahí que muchas instituciones, provienen de la Legislación Española, que al crear una legislación propia, para resolver las necesidades de los mexicanos fue en experimentar por diferentes formas de gobierno, de una República, a una Monarquía o bien de una dictadura militar, así como de formas de Estado, de un Estado simple (central) o Compuesto (federal).

III- Nuestro Sistema Federal Mexicano, radica en el principio Constitucional de los artículos 40 y 41 de nuestra Carta Magna, donde se refleja la composición del Estado Federal integrado por Estados miembros, mientras que cada Estado miembro ejerce su soberanía al dictar sus propias normas de carácter local. La distribución de competencias entre la federación y los Estados que regula el artículo 124 de la Constitución, nos hace comprender que el sistema adoptado en México respecto a las competencias, es semejante al norteamericano; es decir, la competencia de origen corresponde a las entidades federativas y las delega a la federación, por lo que se deriva el principio de las autoridades federales sólo si se pueden realizar atribuciones que la constitución señala y las demás corresponden a los Estados que actúan conforme a las constituciones locales.

IV- Así los Estados miembros, tienen en su forma interna de gobierno, la forma republicana, representativa y popular, igualmente cada estado podrá tener su propia constitución, de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos y siempre y cuando no vaya en contra de los preceptos establecidos en la constitución federal. Los estados gozan de soberanía en su régimen interior, puesto que hay limitaciones que establece la Constitución Federal para asuntos que sólo son de observancia de la federación.

V- El Municipio es la parte celular de la Federación, cuenta con autonomía suficiente dentro del campo económico y administrativo, por lo que se ha desarrollado de sus competencias políticas, financieras y administrativas; Es decir, el municipio libre tendrá un ayuntamiento de elección popular compuesto por un presidente municipal, regidores y síndicos, ya que cuenta con una infraestructura política, económica y administrativa propia, pero su carácter de regulación y creación de municipios se encuentra supeditado a la legislatura local.

VI- El origen de la Iglesia Católica proviene de un origen divino que de ella se deriva toda su labor evangelizadora, aún mismo la jerarquía que de ella proviene, tiene ese mismo origen, para tales efectos se encuentra regulada por el derecho canónico, cuya naturaleza es semejante al de su origen que es divino. Si bien es cierto que la Iglesia tiene

ese origen divino, tiene la representación de un poder central que se genera en el Papa, pues en él se encuentra todo el peso de la iglesia, aún mismo por lo que en su momento vimos se encuentra también repartido dichas funciones como lo vemos en la teoría clásica de la división de poderes que si bien es cierto, un poder ejecutivo que en nuestro sistema político mexicano recae en el ejecutivo, dentro de la iglesia es obvio que recaería en el mismo Papa, La función legislativa que es aquí ejercida por el Congreso de la Unión, en sus dos Cámaras, en la Iglesia dicha función legislativa se encuentra depositada en los Concilios Ecuménicos, donde realizan todas las declaraciones para todo el orbe de la misma, y una función de carácter judicial, que es ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahí mismo se encuentra dicha función por los tribunales eclesiásticos.

VII- Si bien analizamos una forma federal, como descentralización del poder, la iglesia en una forma semejante la realiza con la figura de las diócesis que esta bajo la dirección de los obispos que es la representación del mismo Papa en esas mismas circunscripciones, para ello se encuentra auxiliado por órganos semejantes para la realización de sus funciones, respetando sus límites con otra diócesis tal como fuera un estado, aquí la diferencia cabría resaltar que la designación la da el propio Papa. Si bien es cierto para la creación de los Estados miembros de la federación es por medio de la Cámara de Senadores con la mayoría de las legislaturas locales, la creación de nuevas diócesis es por medio de la Congregación de Obispos quien designa la creación de nuevas diócesis.

VIII- Si bien es importante analizar, el origen de las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, se encuentra regida por la figura del regiopatronato que fue la concesión de los privilegios sobre la Iglesia, que fueron otorgadas por el Papa a los reyes de España, éstos podían nombrar libremente a los obispos, por lo que al independizarse México de España, los obispo por medio de este instrumento aún estaban sujetos a la decisión de los reyes, por lo que fue un riesgo constante de una reconquista, por lo que se puso fin a esta potestad que ejercían los reyes. Tal efecto del patronato español, trajo como consecuencias, una seria confusión de competencias, por lo que el estado español, entraba de manera directa en las cuestiones de carácter religioso, como el caso de nombramiento de prelados de la jerarquía eclesial de la Nueva España, ocasionando la división en un alto y un bajo clero; por otro lado, la libertad de la utilización de los diezmos; no se diga por parte de la Iglesia tal confusión trajo que fuera el órgano encargado para la aplicación de la justicia por parte de la Inquisición, dándole vida a tribunales especiales con mayor injerencia que de las autoridades civiles de la época., ocasionando con ello una fuerte confusión de competencias.

IX- En 1824, la misma presencia de la Iglesia dentro del la sociedad, trajo consigo que las primeras constituciones dieran preferencia al Catolicismo como la religión que se práctica dentro del territorio, los intereses para que la aplicación del patronato fueran adquiridos por el gobierno al no tener ningún nexo con la corona española, la corriente conservadora argumentaba que el gobierno mexicano heredaba de España los efectos del patronato, como las facultades que ejercían los reyes. Mientras que la corriente liberal aportaba la libertad de cultos, y una situación aconfesional por parte del estado. Los efectos de que se ejerciera el patronato por parte del gobierno fuera mediante la celebración de un concordato, para darle dichos efectos que se ejercieron en la colonia. La Constitución de 1857, trajo consigo la libertad de cultos, ocasionando con ello la pérdida



de poder de la iglesia que ejercía en el Estado, ocasionó que viejos intereses fuera aún mas reclamados, culminando con el rompimiento entre el Estado Mexicano con la Iglesia católica, con la aplicación de las Leyes de Reforma, quitándole a la Iglesia las prerrogativas que tenían por medio de la confusión de competencias, a que sean actos propiamente del Estado, el registro civil, la regulación de cementerios, el matrimonio civil que anteriormente ejercía la Iglesia. Porque una misma línea siguió con la Constitución de 1917, al tener prohibiciones claras dentro del artículo 130, a una tendencia radical aun en la ley orgánica de 1928.

X- Otra expresión se da al concretarse, una Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público donde se pone de manifiesto los derechos, obligaciones, prohibiciones de las asociaciones religiosas, a lo que dentro de su análisis podemos definir que es una ley de transición porque nos deja cabos sueltos, en un sentido, no define un concepto de asociación religiosa, lo mismo que ministro de culto, lo importante es el de ampliar estas lagunas que la misma ley presenta, para su aplicación. Es importante no perder de vista que las asociaciones religiosas e Iglesias constituyen un factor real de poder muy fuerte dentro de nuestro contexto sociopolítico, ya que por experiencia histórica la Iglesia católica ha ejercido dicho poder sobre sus integrantes, durante el proceso histórico de nuestro país, y puede ser que otras asociaciones religiosas ejerzan dicha posición, nunca perdiendo que hay una separación de funciones entre las que realiza el estado y las que puedan realizar espiritualmente al referimos a las asociaciones religiosas.

XI- Estas reformas que trajeron nuevas relaciones con la jerarquización de la Iglesia, ya no sólo con una sola, sino que la misma ley habla de asociaciones, habiendo viejos intereses el ver que estas reformas a un futuro regresar a situaciones, cuando apenas consumada nuestra independencia la existencia de una sola religión que se profesará en la República, regresar es un posible al riesgo ya que no hay que perder de vista que la Iglesia es un fuerte factor de poder. Ahora por las circunstancias por las que se atraviesa en nuestro sistema político hace posible, ya que si en las décadas pasadas la iglesia fue la intigadora de formación de partidos políticos cuyas intereses fueron el de recuperar lo perdido por las Leyes de Reforma, ahora la política neo-liberal de los últimos años nos ha puesto ante esta situación, que se pueda llegar al riesgo de regresar a tales situaciones. Para ello un fortalecimiento del Estado como rector de los intereses que legitima desde la misma Constitución, si manteniendo la división entre el Estado con cualquiera de las tendencias religiosas existentes ya en nuestro país.

XII- Un patronato en pleno y extinto siglo XX, encontramos elementos que se da en cierta forma, no tan parecido tal y como se dió en la Colonia con características propias, en la aplicación de la Ley de Culto Público donde se estipula el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, que se refleja que no hay injerencia en los asuntos ni de uno, ni del otro, ni mucho menos, una confusión de competencias que ha costado mucho a ambas instituciones. Si en el Patronato Español, se ejercía por el rey, en estos momentos, la Ley Orgánica, consagra, que dicha supremacía es ejercida por el Estado, ya que éste es quien otorga la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, y que ello nos dice que hay una supremacía clara, pues en la aplicación de sanciones que la misma Ley señala, es el mismo Estado que las impone, por incumplimientos o inobservancia a la misma. Puesto que el principio rector que ejerce el Estado es el

salvaguardar la libertad de creencias de los individuos cuales fueren siempre que respeten la integridad de terceros y la aplicación de la Constitución y de las demás leyes ordinarias.

## *Bibliografía.*

Alcalá Alvarado MSpS. El reestablecimiento del Episcopado en México.1825-31 Editorial Porrúa, México 1990.

Alonso Jorge y Alberto Aziz. Estado, actores y movimientos sociales. Nueva Imagen, México 1992.

Arizmendi Esquivel, Felipe. La Iglesia ante el México de hoy. Editorial Parroquial, México 1993.

Badía, Juan Fernando, Tratado de Ciencias Políticas. México 1970.

Banegas Galván, Francisco. Historia de México. México 1985.

Bazant, Juan. Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal, Colegio de México, 1980.

Benloch Poveda, Antorio (Dir) Código de Derecho Canónico Edición bilingüe con comentarios, Editorial Edicep. España 1995.

Biblia Latinoamericana. Ediciones paulinas, Madrid 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1994.

Brom, Juan. Esbozo de Historia Universal Editorial Grijalbo México 1990.

Cabinellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Hebrasta, Buenos Aires 1989.

Calzada Padrón, Feliciano Derecho Constitucional. Editorial Harla, México 1994.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. México 1985, LII Legislatura.

Camarillo Caldero, Jaime. Historia de la Iglesia Editorial Gutiérrez Zamora, México 1990.

Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917 Editorial Porrúa, México 1990.  
La formación del Estado Mexicano Editorial Porrúa, México 1984.

Catecismo de la Iglesia Católica. Coeditores Católicos de México, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, México 1997.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México Editorial Bringas Hermanos, Estado de México, 1995.

Cortiñas Peláez León. Introducción al Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1994.

Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México 1521-1854 Editorial Trillas, México 1985.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo Editorial Noriega Limusa, 1991.

Documentos Completos del Vaticano II. Editorial Claveria, México 1986.

Enciclopedia Cumbre Editorial Cumbres México 1985.

Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México 1991.

Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano Editorial Porrúa, México 1994.

García Cantú Gastón; El pensamiento de la reacción mexicana, tomo: II, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México 1987.

García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, México 1985.

Gómez Pérez S.I. Rafael. ABC del Católico Editorial Buena Prensa, México 1992.

González Fernandez José Antonio, Ruiz Massieu José Francisco y otros, Derecho eclesiástico mexicano. Editorial Porrúa, México 1994.

González Martínez Guillermo, Romero C. Humberto, Diccionario de términos del Código Electoral del Estado de México, México 1996.

González Uribe, Héctor. Teoría Política, Editorial Porrúa, México, 1992.

Gran Diccionario del saber humano. Editorial Reader's Digests, México 1991.

Guzman García, Luis. Tendencias Eclesiásticas y crisis en los años ochentas. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, México 1990.

Gutiérrez Elías Sergio y Roberto Rives S. La Constitución Mexicana al final del siglo XX Editorial UNAM, 1995.

Historia Gráfica de la Iglesia Editorial Obra Buena Prensa, México 1990.

Historia Patria, Editorial Patria, México 1985.

Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa, México 1993.

Instituto Federal Electoral, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, IFE, 1996.

Javierre, José M. (Selección) Totus Tuus. Editorial Clavería, México 1990.

La verdadera Historia de la Iglesia en México Editorial Porrúa, México 1990.

Lassalle, Fernando. ¿Qué es la constitución? Editorial Siglo XX Buenos Aires, 1957.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público Editorial Pac, México 1994.

Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación, del 19 de enero de 1960.

Ley Orgánica del Congreso General Editorial Porrúa, México 1994.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México, gaceta de gobierno, 1993.

Loewentein, Carl. Teoría de la Constitución Editorial Ariel, México 1988

Madrid Hurtado Miguel de la. Estudios de Derecho Cosntitucional Editorial Porrúa, México 1986.

Elementos de Derecho Constitucional. Centro de Capacitación y Formación de PRI, México 1987.

Martínez Assad; Carlos. Revolucionarios fueron todos Fondo de Cultura Económica, México 1982.

Medina P. Luis J. La participación del clero en México Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1990.

Miranda Basurto, Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero, México 1987.

Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, México 1993.

Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho Editorial Porrúa, México 1990.

Nuevo Catecismo Católico Editorial Herder, Barcelona España, 1989.

- Olivera Sedano, Alicia. Aspectos del conflicto religioso de 1926-29 Secretaría de Educación Pública, 1989.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, México 1994.
- Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, México 1991.
- Relaciones del Estado con las Iglesias, presentación de José Francisco Ruíz Massieu, introducción de Alberto Pacheco Escobedo. Editorial Porrúa, México 1992.
- Reynoso Cervantes, Luis. La Iglesia y la Política Ediciones Paulinas, México 1991.
- Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos Editorial Cumbre, USA 1982.
- Sayeg Hellú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Editorial Porrúa, México 1987.
- Introducción a la Historia Constitucional de México Edición ENEP Acatlán México 1983.
- Sepúlveda, César. La Teoría y la práctica del reconocimientos de gobiernos Editorial Porrúa, México 1974.
- Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución Editorial Nacional, México 1975.
- Secretaría de Educación Pública, Enciclopedia de México. SEP. 1988.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Miguel Angel Porrúa. Cartas de Indias Editorial Porrúa, México 1981.
- Segunda Visita Pastoral a México. Conferencia del Episcopado Mexicano, México 1990.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, México 1994.
- Leyes fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1994.
- Villaseñor, Guillermo. Estado e Iglesia "en caso de educación" Edicol, México 1989.

*Hemerografía.*

Periódico, El excelsior del 2 de diciembre de 1988.

Periódico, La Jornada del 7 de enero de 1990

Periódico Uno más uno del 11 de agosto de 1993.

Revista Proceso,

Vera, Rodrigo. Iniciativa de un mes: el presidente la ordenó, Mariano Palacios la elaboró, los legisladores la firmaron y el PRI la presentó. Del 16 de diciembre de 1991.

Marín; Carlos. La Iglesia en riesgo de privatizarse, advierten las órdenes religiosas del 24 de febrero de 1992.

Vera, Rodrigo, Ante la ley reglamentaria del 130, la Iglesia católica presiona; los partidos políticos afinan sus posiciones. Del 15 de junio de 1992

San Juana Martínez, El gobierno se resiste a que Prigione sea nuncio y decano del cuerpo diplomático. Del 28 de septiembre de 1992.

Aguirre Alberto, Felipe Cobián. Los asesinos forcejean con el cardenal y su chofer antes de acribillarlos del 31 de mayo de 1993.

López Vargas, Francisco. Mediante maniobras, la alta jerarquía eclesiástica impidió a los obispos inconformes hablar con el Papa del 16 de agosto de 1993

Periódico la Prensa:

Vázquez Raña, Mario (entrevista) Justo Mullor, sucesor de Girolamo Prigione del 2 de abril de 1997.

Un gran honor representar al Papa en México: Justo Mullor del 3 de abril de 1997.